

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO
TESIS DE GRADO

LAS PRESTACIONES SOCIALES DE PREVIJAR...

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

LAS PRESTACIONES SOCIALES DE PREVIJAR ., DENTRO

DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Pasto, Noviembre 13 de 1982.-

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO
TESIS DE GRADO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 29838 Fj. 7
Valor \$4.000 Val.
Fecha 30-11-83 Dos. 2
Fac. *Medellin* Canje.
Libreria Comp.

LAS PRESTACIONES SOCIALES DE PREVINAR., DENTRO DEL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL,

PRESIDENTE DE TESIS:

DOCTOR:

IGNACIO GURAL QUINTERO.

SEGUNDO EFRAIN RAMOS RAMOS

Pasto, Noviembre 13 de 1982.-

29838

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION



No. 29838
Valor \$4.000
Fecha 30-11-83
Fac. Derecho
Librería.....

Fj. 1
Vol.
Don. X
Canje.....
Comp.

A:
PRESIDENTE DE TESIS:
Mi hija:

MARIA E. BEAUREGARD ESPINOSA

DOCTOR:

IGNACIO CORAL QUINTERO.

RN
30348.8
L175
Lj. 1

A: La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la Tesis, las cuáles, deberán considerarse como propias del Autor.

Mi Hija:

MARIA ALEJANDRA RAMOS OBANDO, 70, del Reglamento No. 108 de 1989, art. 70, del reglamento interno de la Facultad.

CONTENIDO

Págs.

INTRODUCCION

CAPITULO I

- 1.- CLASES DE PRESTACIONES QUE RECORREN LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO. 1 - 11
- 2.- BENEFICIARIOS 12 - 17
- 3.- SOLICITUD TRAMITE Y CANCELACION 18 - 48

CAPITULO II

- 1.- LAS RESOLUCIONES DE PREVIJAR, COMO TITULO EJECUTIVO. 49 - 67

a.- Clases de títulos

La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la Tesis, las cuáles, deberán considerarse como propias del Autor." 73

CAPITULO III

- 2.- PROCESO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCION LABORAL. 79 - 115
 - a.- Naturaleza del proceso ejecutivo. 85

b.- Campos en los que se mueve el Proceso

Ejecutivo laboral 86 - 90

c.- Obtención del Título Ejecutivo 91 - 99

d.- Exhibición de Documentos con Inspección

Judicial 100 - 110

e.- Autenticación de las Resoluciones 111 - 115

- 3.- DEMANDA EJECUTIVA LABORAL 116 - 145

a.- Requisitos de la Demanda 121 - 124

b.- Anexos de la Demanda 125 - 130

c.- Poderes especiales 131 - 135

d.- Titulares de la Relación Jurídico Proce-

sal. 136 - 137

CONTENIDO

	Págs.
1.- Presupuestos Procesales	145
2.- INTRODUCCION	146 - 151
CAPITULO I - Fiento Ejecutivo y Mediana Previa	146 - 151
1.- CLASES DE PRESTACIONES QUE RECONOCE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE MARINO	152 - 154
2.- BENEFICIARIOS	12 - 17
3.- SOLICITUD TRAMITE Y CANCELACION	18 - 48
CAPITULO II	161 - 166
1.- LAS RESOLUCIONES DE PREVINAR, COMO TITULO EJECUTIVO	167 - 170
f.- No necesidad de Sentencia que ordene	49 - 67
a.- Clases de títulos	68 - 71
b.- Agotamiento de la Vía Gubernativa	72 - 78
CAPITULO III	182 - 195
2.- PROCESO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCION LABORAL	79 - 115
a.- Naturaleza del Juicio Ejecutivo	83 - 85
3.- FONDOS EN LOS QUE SE MUEVE EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL	86 - 90
a.- Obtención del Título Ejecutivo	91 - 99
d.- Exhibición de Documentos con Inspección Judicial	100 - 110
e.- Autenticación de las Resoluciones	111 - 115
3.- DEMANDA EJECUTIVA LABORAL	116 - 145
a.- Requisitos de la Demanda	121 - 124
b.- Anexos de la Demanda	125 - 130
c.- Poderes especiales	131 - 135
d.- Titulares de la Relación Jurídico Procesal	136 - 137

e.- Presupuestos Procesales	138 - 145
4.- ACTUACION PROCESAL	146 - 151
a.- Mandamiento Ejecutivo y Medidas Previa- s de Ejecución Laboral, así como la de lograr la justicia en las re- laciones que surgen entre Patronos y Trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio so- cial y para esto, sobre todo una parte importante de la Ley del Trabajo, como un buen ejemplo de la armonía en él, contenidas; o más exactamente, una buena parte de sus disposiciones, de suerte que en todas y por todas con ellas, existe, como presupuesto, el equilibrio y la armonía de la coordinación económica y equilibrio social, tanto en el campo de los Salarios, prestaciones, derechos y deberes de los tra- bajadores y empleadores, como en el campo de los deberes y objetivos económicos, sociales de ambos y de sus relaciones por el legislador al emitir los códigos respectivos.	146 - 151
b.- No necesidad de caución en el Ejecutivo Laboral	152 - 154
c.- Imposibilidad de Proponer excepciones dife- rentes a las de pago	155 - 160
d.- Incidentes en el Proceso Ejecutivo	161 - 166
e.- Regulación de Intereses	167 - 170
f.- No necesidad de dictar Sentencia que ordene llevar adelante	171 - 181
g.- Liquidación, Regulación de honorarios pro- fesionales y su cancelación	182 - 195
h.- Embargo de Remanentes	196
5.- FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO Y FONDO PRESTA- CIONAL DE NARIÑO	199
a.- Generalidades	199-202
CONCLUSIONES	203- 211
BIBLIOGRAFIA	212 -215

I N T R O D U C C I O N

La Finalidad Primordial asignada por el Legislador, al Derecho Laboral, ha sido la de lograr la Justicia en las relaciones que surgen entre Patronos y Trabajadores, dentro de un Espiritu de coordinación económica y equilibrio Social y para esto, esbozó tanto una pauta interpretativa de la Ley del Trabajo, como un basto prospecto de la hipótesis en él, contenidas; o más exactamente, una última Ratio de sus disposiciones, de suerte que en todas y en cada una de ellas, existe, como presupuesto, el desideratum ya manifestado de la Coordinación económica y equilibrio Social. Todas las normas sobre Salarios, prestaciones, deberes y derechos Obrero-Patronales y sanciones están rigurosamente apoyadas sobre el gran Objetivo económico Social de armonía y equilibrio anhelados por el legislador al emitir los códigos respectivos.

Pero estos Objetivos o fines son letra muerta, aplicándolos a la realidad social en que se desenvuelven las Relaciones Laborales. Así se diga que el trabajador es la parte débil y que las normas laborales consagran un mínimo de derechos y Garantías en favor de los Trabajadores, la Favorabilidad en caso de conflicto o duda en la aplicación de las normas laborales vigentes, considero que no se están dando cumplimiento a estos presupuestos laborales, aunque todo tiene su explicación: La Justicia en las relaciones Patrón-Obrero, será posible cuando del procedimiento laboral, y los principios generales del Derecho Laboral.

se de la Justicia Social y desde luego ésta, será posible cuando en la sociedad no exista la explotación del hombre por el hombre. La coordinación económica, solo es posible en las sociedades donde exista la Propiedad colectiva y por las mismas razones, se dice que no se podrá lograr el equilibrio Social. Lo importante es señalar, que todas estas Normas, comprendidas las del C.S. del T. y las del C. de P. L., están vigentes y es al Juzgador a quien le corresponde dentro de un criterio imparcial y que se inspire en la Naturaleza misma de las relaciones humanas generadoras del Derecho Laboral, escudriñar el verdadero espíritu de estas Normas y en consecuencia aplicarlas interpretando su carácter público no al pie de la letra como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia, apartándose de las exactitudes matemáticas sino en base al carácter humanitario que las inspira y Justifica. Es por esto, que el Juzgador también tiene que situarse en sus terrenos y no dejarse inquietar e influenciar por las Normas Civilistas que de aplicarlas sería notorio el perjuicio que se cause al trabajador, por que se iría en contra de su criterio y del verdadero espíritu del Derecho del Trabajo. Si por virtud del art. 145 del C. de P. L., se autoriza la aplicación analógica de las normas del Procedimiento Civil, debe hacércele en lo concerniente al Procedimiento; pero no permitir que esta analogía viole los Principios Fundamentales del Procedimiento Laboral, y los principios generales del Derecho Laboral.

Todo lo anterior, debe ser una aspiración por lo menos, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral y no apartarlo por su Naturaleza, como se ha hecho en la actualidad, de los Principios consagrados en favor de los trabajadores, como son: LA GRATUIDAD, LA LEALTAD PROCESAL y otros. Es el Caso, que me ha motivado en la presente Tesis, el tema de: Las Prestaciones Sociales de Prevenir dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, para tratar de aportar algunas consideraciones, dejando muy en claro mi más profundo respeto por el Criterio del Juzgado Laboral del Circuito de Pasto y del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral.

Analizaré las clases de prestaciones que reconoce Prevenir, su reconocimiento y orden de pago, mediante una Resolución que constituye un Acto Administrativo amparado por una presunción de Legalidad, su idoneidad como Título Ejecutivo y su Tratamiento dentro del Proceso Ejecutivo. Han sido muchas las interpretaciones, los criterios, los fallos que se han cruzado en este Proceso, se les ha desconocido su mérito Ejecutivo, su valor Probatorio, en base a formalismos un tanto inútiles, que nada tienen que ver con la eficacia y validez, con la fuerza ejecutiva de estas Resoluciones, situando al Proceso Ejecutivo Laboral, en terrenos puramente Civilistas, como es el caso de dictar Sentencia que ordene llevar adelante la Ejecución, de acuerdo al art. 507 del C. de P.C., para exterminar la acción Ejecutiva y ordenar el -

Archivo de un proceso y otros aspectos que en el desarrollo del tema irán aflorando. Social de Nariño, y constituyen una obligación clara, expresa, de plazo vencido y actual. Se han marcado o se ha dejado entrever una aptitud de defensa hacia la Caja de Previsión de Nariño, basada tal vez, en las precarias condiciones económicas que afronta en la actualidad o en otros aspectos que desconozco, dejando con esta aptitud un precedente de inconformidad por parte de los trabajadores, por cuanto se ha apelado al más mínimo formalismo para hechar por tierra los Procesos Ejecutivos, olvidándose de que las resoluciones por sí mismas hacen plena Prueba y como documentos públicos que son, se los presume auténticos. mismo Tribunal Superior de este Distrito, Sala Laboral en Es al Juzgador que se le pide, que por su intermedio se haga efectivo un Derecho consagrado en un título Ejecutivo, en este caso una Obligación prestacional en favor de los Trabajadores y empleados de la Educación de Nariño o de los Trabajadores y Empleados del Departamento, que se encuentra preestablecido, discutido y por ello se parte en el Juicio Ejecutivo de un Supuesto cierto; la preexistencia de la obligación contenida por parte del deudor, con respecto del acreedor, relación que le confiere a éste el derecho de exigir su cumplimiento y por tanto en este Juicio no se va a debatir la existencia o la no existencia del Derecho, sino se busca la satisfacción del derecho al acreedor, teniendo en cuenta que las Resoluciones mencionadas se enmarcan dentro de los lineamientos del Art.100

del C. de P.L., es decir: Son documentos que provienen del deudor, Caja De Previsión Social de Nariño, y constituyen una obligación clara, expresa, de plazo vencido y actualmente exigible y por si mismo hacen plena Prueba y si estos documentos, fueran Falsos, inexistentes, o exista un pago Parcial o Total, entonces es a la Entidad Demandada a quien le corresponde en ejercicio de su Derecho de defensa: Tachar los de Falsos, o excepcionar por pago parcial o demostrar su inexistencia etc., pero nada de esto a sucedido, es decir, que estos títulos han sido confirmados en su validez y autenticidad. Todo obedece, al Problema de los formalismos en cuanto a su obligación y obtención, aspectos estos que el mismo Tribunal Superior de este Distrito, Sala Laboral en Providencia de Febrero 13 de 1962, los consideré como Formalismos que en nada afectan la validez y exigibilidad de la providencia que contienen.

En un Principio, se aceptó este criterio y el mismo Juez Laboral del Circuito y Tribunal Superior, de un momento a otro, cambiaron su criterio, apartándose en casi su totalidad y desde aquí, se comenzó a buscar cualquier formalismo para, que los Procesos Ejecutivos contra Previnar, se dilaten, se entablen y como consecuencia lógica se Archiven, sin darse cuenta de que estas prestaciones sociales por ser de orden público son de inmediato cumplimiento, porque ellas van a suplir las más ínfimas necesidades de los trabajadores y si se tiene en

cuenta, que Previnar, deja de cancelar estas Prestaciones - hasta cinco años a partir de la fecha en que se dictan las resoluciones, el Juzgador no debería buscar la ineffectividad, sino lograr por su intermedio que estas obligaciones devaluadas se solucionen a la mayor brevedad posible.

al Servicio del Departamento de Marino, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 34 de esta Ley, que establece el Seguro Social Obligatorio en favor de los trabajadores al Servicio del Departamento. Esta Ley, que será administrada por un Gerente de Libre Recrutamiento y Selección por parte del gobernador de Marino y dirigida por una Junta Directiva compuesta de 5 miembros; el gobernador del Departamento o un Delegado que será el Presidente de la Junta; un representante de la Asesoria Departamental, un representante de los asegurados, designado por asociación, cuya reglamentación concierne a la Gobernación y los representantes de la Gobernación, nombrados entre los Secretarios de esta, acuerdo que podrá recaer también en el Gerente del Departamento. Como pueden apreciar, esta Junta Directiva no iba a dar resultados positivos, para que esta entidad pudiese un Verdadero Servicio Social, en esta Ley, que así, cuando a orientar se todas las actividades de la Junta de un Marco Político y donde predominar las recomendaciones políticas, el tráfico de influencias que a la parte electoral el normal funcionamiento de esta entidad, al menos como así sucedió a

CAPITULO I

1.- CLASAS DE PRESTACIONES QUE RECONOCE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO.

La Caja de Previsión Social Departamental, fué creada, mediante Ordenanza No. 47 de 1944, emanada de la Honorable Asamblea Departamental y en beneficio de los Trabajadores al Servicio del Departamento de Nariño, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3o. de esta Ordenanza, que establece el Seguro Social Obligatorio en favor de los Trabajadores al Servicio del Departamento. Esta Entidad, empezó a ser Administrada por un Gerente de Libre Nombramiento y Remoción por parte del Gobernador de Nariño y dirigida por una Junta Directiva compuesta de 5 miembros: El Gobernador del Departamento o un Delegado que será el Presidente de la Junta; un representante de la Asamblea Departamental, un representante de los asegurados, designado por elección, cuya reglamentación concierne a la Gobernación y dos representantes de la Gobernación, nombrados entre los Secretarios de esta, nombramiento que podrá recaer también en el Contralor del Departamento. Como podemos apreciar, esta Junta Directiva no iba a dar resultados positivos, para que esta Entidad preste un Verdadero Servicio Social, es más, desde aquí, comenzó a orientarse todas las actividades de Prevenir dentro de un Marco Político y donde predominaban las recomendaciones políticas, el tráfico de influencias que a la postre alterarían el normal funcionamiento de esta Entidad, llevándola como así sucedió a

una quiebra o déficit que solo se podrá solucionar con el tiempo y con una Buena administración, por que en cuestiones de dinero, Previnar también tienen buenos Fondos para suplir o ponerse al día en los pagos adeudados.

El Seguro Social Obligatorio, previsto en esta Ordenanza, comprende las siguientes prestaciones:

- a.- Auxilio Monetario en caso de enfermedad y accidentes de trabajo.
- b.- Servicios médicos. Quirúrgicos, Hospitalarios, dentales y suministro de Drogas.
- c.- Pensión vitalicia de Jubilación.
- d.- Indemnización por accidente de trabajo.
- e.- Seguro de vida colectivo.
- f.- Auxilio de Maternidad y
- g.- Recompensas de retiro o auxilio de cesantía.

los, en el término de cuatro meses;

En un principio, se otorgaron estas prestaciones Sociales las cuales, no difieren mucho de las que se reconoce en la actualidad. Se dispuso también que en cuanto los recursos lo permitían, la construcción de viviendas para los asegurados y la constitución de cooperativas de Crédito, de consumo etc., aspiraciones estas que se hubieran logrado, siempre y cuando esta Institución hubiera sido Administrada con personal idóneo y con la Mayor Disposición de que esta Entidad preste un verdadero Servicio Social a sus asegurados.

Para el cumplimiento de estos Servicios, se dispuso que los Fondos de la Caja de Previsión estarían Integrados con los siguientes bienes:

- 1.- Del Descuento del 5% que se hará a los sueldos, Jornales o Porcentajes que los Asegurados perciban mensualmente;
- 2.- De los sueldos, Jornales o porcentajes que por cualquier motivo, como por Ejemplo: Licencia, enfermedad u otras causas semejantes, no tengan derecho a percibir los asegurados. Lo dicho anteriormente se entiende también cuando los puestos de los asegurados, quedan vacantes y sean desempeñados por asegurados en calidad de encargados.
- 3.- De las donaciones, Auxilios, etc., que se haga a la Caja;
- 4.- De la mitad del Primer mes de Sueldo de toda persona que ingrese a la Administración Departamental. El importe correspondiente a la Mitad del Sueldo a que se ha hecho referencia lo cubrirá el asegurado, en cuatro cuotas iguales, en el término de cuatro meses;
- 5.- Del 25% de las cantidades que correspondan al Departamento por concepto de bienes ocultos;
- 6.- Del producto proveniente de Remates y ventas de Muebles, Se movientes, materiales, útiles y enseres que por no prestar servicios adecuados haga el Departamento;
- 7.- De las sumas Provenientes de Servicios remunerados que presente la Policía,
- 8.- Del 50% proveniente de los servicios remunerados que presente la Banda de Músicos;

- 9.- De todo el producto proveniente de Remates o ventas de Objetos, valores, etc., hallados o tomados por la Policía;
- 10.- Del Producto de las Multas, que por faltas en el Servicio, se impongan a los asegurados;
- 11.- Del Activo de la Caja de Auxilios, de la policía, y
- 12.- Del Producto de las Multas que imponga la Dirección Departamental de Circulación y tránsito, el Juzgado Permanente y retenes seccionales de Policía. También ingresarán los fondos de la Caja las sumas provenientes de los Servicios que presta la Jaula.

b.- Los Aportes a cargo del Departamento de

Estos Fondos previstos para la Caja de Previsión, no se dan en la actualidad, casi en su mayoría debido a que algunos son muy ínfimos o ya no existen, los cuales no están de acuerdo a los grandes gastos que esta Entidad paga a sus Asegurados. No interesa hacer comentarios a estos Bienes vistos anteriormente, sino que pasemos a relacionar las entradas económicas que en la actualidad han sido previstas por las Ordenanzas 01 y 02 de Septiembre 22 de 1981:

1.- Mediante la Ordenanza 01 de Septiembre 22 de 1981, se relacionó los Bienes que ingresarían al "Fondo Prestacional del Magisterio, trabajadores y empleados de la Educación de Nariño"

a.- La cuota Patronal.

b.- Provisión para pagos de cesantías y la deuda reconocida por el Ministerio de Educación, según Contrato-

- c.- El Aporte Laboral.
- d.- Los valores correspondientes a la Sobretaxa prevista por la Ley 4 de 1976.
- e.- Las Cotas de Afiliación y reajustes de Sueldos.
- f.- Participación de Impuesto a las Ventas-Ley 43 de 1975 - (Art.8 ord. b.)
- g.- Los aportes de los Pensionados, correspondiente al personal del Magisterio y trabajadores y empleados de la Educación.
- h.- Los Aportes a cargo del Departamento, de conformidad con el Contrato de Integración de Servicios, suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.

Es decir, que mediante la Ordenanza Citada, se creó un Fondo Prestacional, para la atención y Solución de las Prestaciones Sociales del Magisterio trabajadores y empleados de la Educación de Nariño, prestaciones que más adelante se relacionarán.

2.- Mediante Resolución No.02 de Septiembre 22 de 1981, se creó el FONDO PRESTACIONAL DE NARIÑO, encargado de Atender la Cancelación de las Prestaciones a su cargo, a los Trabajadores y empleados del Departamento de Nariño y sus Fondos son los siguientes:

- a.- Cotas Patronales del Departamento y de sus Entidades Descentralizadas.

a estos fondos, a lo cual también se distribuyeron la atención de Prestaciones Sociales, ya sea a los Trabajadores y empleados del Departamento, a los trabajadores del Ramo de la

b.- Cuota Laboral del Departamento y de sus Entidades Descentralizadas.
c.- Aportes de los pensionados, excluidos los de la Educación, pasados a enumerar las Prestaciones Sociales que reconoce la Caja de Previsión Social Departamental a sus A-

d.- Toda participación de la Industria Licorellados; estas prestaciones Sociales están determinadas en el Decreto 015 de Enero 12 de 1981, decreto dictado por el Gobernador del Departamento de Nariño, en ejercicio de las Facultades conferidas por la Ordenanza No.02 de 1980, y por

e.- Reservas constituidas en la cuenta denominada "Auxilio de Cesantías de Entidades Descentralizadas" de los empleados Públicos y Trabajadores Oficiales del Depar-

Esta misma Ordenanza también determinó el Patrimonio que deberá tener la Caja de Previsión de Nariño, para atender el pago de determinadas prestaciones Sociales que quedan a su cargo y unos eficientes Servicios Médicos-Asistenciales y un aporte son las siguientes:

- a.- Participación prevista por la Ley 4 de 1976 de las Prestaciones Sociales a cargo de la Caja de Previsión Social, las cuales son las siguientes: prestaciones de cobros de Prevenir.
- b.- Certificados Médicos, venta de nóminas y cuentas de cobros de Prevenir.

1.- A los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales Afiliados garantizará:

- a.- Asistencia Médica General y especialista, Obstétricas y otras Entidades Descentralizadas.
- b.- Ginecológica, Quirúrgica, Hospitalaria, Laboratorios, Óptica, Paramédicos y Servicios Auxiliares de prestaciones Sociales del Departamento de Diagnóstico y Tratamiento.
- c.- Cuotas de Afiliación, de reajustes de sueldos de los empleados del Departamento y de
- d.- Deudas por concepto de Aportes para pago: y entidades Descentralizadas.

Una vez determinado el Patrimonio de la Caja de Previsión, el cual quedó reducido, puesto que, con la creación de los dos Fondos vistos, el patrimonio se ve dividido o ingresará parte

a estos fondos, a lo cual también se distribuyeron la atención de Prestaciones Sociales, ya sea a los Trabajadores y empleados del Departamento, a los trabajadores del Ramo de la Educación, pasemos a enumerar las Prestaciones Sociales que reconoce la Caja de Previsión Social Departamental a sus Afiliados; estas prestaciones Sociales están determinadas en el Decreto 015 de Enero 12 de 1981, decreto dictado por el Gobernador del Departamento de Nariño, en ejercicio de las Facultades conferidas por la Ordenanza No.02 de 1980, y por medio del cual determina el régimen de prestaciones Sociales de los empleados Públicos y Trabajadores Oficiales del Departamento y los Organismos que lo administran, cuyo Objeto es el de lograr un sistema de Seguridad Social que garantice unos eficientes Servicios Médicos-Asistenciales y un oportuno pago de las prestaciones Económicas y así en su Art. 6 decreta las Prestaciones Sociales a cargo de la Caja de Previsión Social, las cuales son las siguientes: resoluciones

- 1.- A los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales Afiliados garantizará:
 - 2.- a.- Asistencia Médica General y especialista, Obstétrica, Ginecológica, Quirúrgica, Hospitalaria, Laboratorios, Óptica, Paramédica y Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento.
 - b.- Servicio Odontológico.
 - c.- Servicios Odontológicos.

Estas Prestaciones de los números a y b, quedarán a cargo de la Caja de Previsión Social, las que vamos a relacio

nar quedarán ya a cargo de los Fondos Prestacionales, citados, y Todas las demás prestaciones que sean creadas por Leyes, Decretos, Ordenanzas, acuerdos y resoluciones Prestacionales, citados, ya sea para el Magisterio, trabajadores y Empleados de la Educación o para los Trabajadores y empleados del Departamento, y son:

3.- A los Hijos de los Afiliados y Pensionados:

- c.- Auxilio por enfermedad no profesional.
- d.- Auxilio de Maternidad.
- e.- Subsidio por accidente de trabajo o enfermedad Profesional.
- f.- Indemnización por accidente de Trabajo o enfermedad Profesional.
- g.- Pensión de invalidez.
- h.- Pensión de Jubilación.
- i.- Pensión de retiro por Vejez.
- j.- Seguro por muerte.
- k.- y Todas las demás Prestaciones que sean ordenadas por Leyes o decretos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones y que favorezcan al afiliado.

2.- A los Pensionados:

- a.- Asistencia Médica General y de especialistas, Quirúrgica, Farmacéutica, Hospitalaria, Optica y Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento.
- b.- Servicio Odontológico.
- c.- Auxilio Funerario.
- d.- Sustitución pensionada a los beneficiarios del Pensiónado Fallecido.

favorable de curación.

e.- Y Todas las demás prestaciones que sean creadas por este numeral, que anexo al anterior; pero va en favor de Leyes, Decretos, Ordenanzas, acuerdos y resoluciones de los Hijos de los Afiliados y Pensionados, que favorezcan a los beneficiarios y pensionados.

4.- A los Familiares de los Afiliados y Pensionados.

3.- A los Hijos de los Afiliados y Pensionados:

Cuando este servicio se reglamente, el cual se realizará en el término de tres meses, a partir de la expedición de la presente Norma.

a.- Atención Pediátrica General y de Especialistas, Quirúrgica, Farmacéutica, Hospitalaria, Óptica, Paramédica y Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento.

En el Art. 9 de este Decreto, se prescribe que las prestaciones sociales de que trata el art. 6, se regirán por los reglamentos que se establezcan para los Seguros de enfermedad, Maternidad, y accidentes de trabajo y de Jubilación, invalidez, Retiro por vejez y sobrevivientes, o por convenciones colectivas, Factos laborales, que se celebran entre el Departamento de Marina y el Ministerio de Educación Nacional, para el reconocimiento de estas Prestaciones, al Magisterio, o por cualquier otra entidad de carácter general.

b.- Servicio Odontológico.

c.- Auxilio Funerario.

d.- Sustitución Pensional al beneficiario del Pensionado Retiro por vejez y sobrevivientes, o por convenciones colectivas, Factos laborales, que se celebran entre el Departamento de Marina y el Ministerio de Educación Nacional, para el reconocimiento de estas Prestaciones, al Magisterio, o por cualquier otra entidad de carácter general.

e.- Y todas las demás prestaciones que sean creadas por Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones y por Contratos, y que se celebren entre Previsar, el Departamento de Marina y el Ministerio de Educación Nacional, para el reconocimiento de estas Prestaciones, al Magisterio, o por cualquier otra entidad de carácter general.

3.- A los Hijos de Afiliados y Pensionados.

a.- Atención Pediátrica, General y de Especialistas, Quirúrgica y Farmacéutica, Hospitalaria, Paramédica, Óptica, Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento

hasta los seis años de edad-

b.- Tratamiento permanente, si la enfermedad es congénita o cuando se la adquiere los primeros años de vida, para lo cual se podrán contratar, los Servicios de Educación Especial y haya diagnóstico

Por otro lado se determina que las pensiones y demás prestaciones sociales que sean acordadas sin el lleno de los requisitos que determinan los reglamentos de la Caja, serán pagadas solidariamente por el Departamento, Ministerio de Educación Nacional y Entidades descentralizadas que correspondan a cargo de su respectiva entidad, para lo cual se podrán contratar, los Servicios de Educación Especial y haya diagnóstico

3.- A los Hijos de Afiliados y Pensionados.

a.- Atención Pediátrica, General y de Especialistas, Quirúrgica y Farmacéutica, Hospitalaria, Paramédica, Óptica, Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento

hasta los seis años de edad-

b.- Tratamiento permanente, si la enfermedad es congénita o cuando se la adquiere los primeros años de vida, para lo cual se podrán contratar, los Servicios de Educación Especial y haya diagnóstico

Por otro lado se determina que las pensiones y demás prestaciones sociales que sean acordadas sin el lleno de los requisitos que determinan los reglamentos de la Caja, serán pagadas solidariamente por el Departamento, Ministerio de Educación Nacional y Entidades descentralizadas que correspondan a cargo de su respectiva entidad, para lo cual se podrán contratar, los Servicios de Educación Especial y haya diagnóstico

3.- A los Hijos de Afiliados y Pensionados.

a.- Atención Pediátrica, General y de Especialistas, Quirúrgica y Farmacéutica, Hospitalaria, Paramédica, Óptica, Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento

hasta los seis años de edad-

b.- Tratamiento permanente, si la enfermedad es congénita o cuando se la adquiere los primeros años de vida, para lo cual se podrán contratar, los Servicios de Educación Especial y haya diagnóstico

Y que el mayor valor de las pensiones y demás prestaciones favorable de curación.

Sociales que sean acordadas en condiciones y cuantías diferentes. Este numeral, fué anexado al anterior; pero va en favor de rentes a las Establecidas por la Caja de Previsión, serán los hijos de los Afiliados y Pensionados.

pagadas solidariamente por el Departamento, Ministerio de

Educación Nacional o Entidades Descentralizadas que corres-
4.- A los Familiares de los Afiliados y Pensionados.

ponde, cuyo nombre se firmó el acuerdo Laboral, Convención
Cuando este Servicio se reglamente, el cual se realiza
rá en el término de tres meses, a partir de la expedición de
la Presente Norma.

En el Art. 9 de este Decreto, se prescribe que las prestacio-
nes Sociales de que trata el art. 6, se regirán por los regla-
mentos que se establezcan para los Seguros de enfermedad, Ma-
ternidad, y accidentes de trabajo y de Jubilación, invalidez,
Retiro por Vejez y Sobrevivientes, o por convenciones Colecti-
vas, Pactos Laborales, que se celebran entre el Departamento
o sus Entidades Descentralizadas, sus Trabajadores Oficiales
y por Contratos, y que se celebren entre Previnar, el Depart-
mento de Nariño y el Ministerio de Educación Nacional, para el
reconocimiento de estas Prestaciones, al Magisterio, o por dis-
posición legal de carácter General.

Por otro lado se determina que las pensiones y demás prestacio-
nes sociales que sean acordadas sin el lleno de los requisitos
que determinan los reglamentos de la Caja, serán pagados soli-
dariamente por el Departamento, Ministerio de Educación Nacio-
nal o Entidades descentralizadas que correspondan a cuyo nombre
se firme el acuerdo Laboral, Convención Colectiva o Contrato.

Y que el mayor valor de las pensiones y demás Prestaciones Sociales que sean acordadas en condiciones y cuantías diferentes a las Establecidas por la Caja de Previsión, serán pagadas solidariamente por el Departamento, Ministerio de Educación Nacional o Entidades Descentralizadas que corresponda, cuyo nombre se firmó el acuerdo Laboral, Convención Colectiva o Contrato.

En el art. 11 prescribe que la Caja de Previsión Social de Nariño, contratará la atención de las Prestaciones que se encuentren en las condiciones de que trata el art. anterior y repetirá a cada Entidad, el valor que le corresponda en períodos no mayores de tres meses. Los contratos aquí previstos garantizarán que la Caja reciba la Compensación suficiente, por los Riesgos que tome a su Cargo. Más adelante se aclarará este punto, analizando un contrato referente a las Prestaciones Sociales: Médico-Asistenciales y Económicas del Personal Docente y Administrativo que labora en el Departamento de Nariño.

En esta época o sea 1944, cuando se dictó esta ordenanza, no se realizó una clasificación de Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales, sino que generalizó hacia todos los Trabajadores del Departamento, es decir Presenta un poco de confusión, y es obvio, por cuanto no se había expedido el Decreto 1648 de 1969 en el cual se basan la Mayoría de Entidades Descentralizadas para determinar sus Empleados o Trabajadores y es así como entraremos a analizar este Decreto para efectos

BENEFICIARIOS .-

2.- Analizar quienes son los Beneficiarios de Previsión y en un principio, se determinó mediante la Ordenanza No. 47 que categoría se encuentran.

de Junio 15 de 1944, que para los Efectos de la Aplicación de esta Ordenanza creadora de la Caja de Previsión Social - según lo estatuido por el Decreto 1948 de 1969, LOS EMPLEADOS de Nariño y por medio de la cual se determinó las prestaciones OFICIALES: genéricamente se los denomina a las personas Naturales a reconocerse y cancelarse, que se entienden como Trabajadores al Servicio del Departamento de Nariño, los Empleados Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Obreros que nombrados por el Presidente de la República o el Gobernador de Nariño, mediante Decretos, presten sus servicios durante un mes o más, a la Administración Departamental y cuyos sueldos, Jornales o porcentajes sean cubiertos por el Fondo del Tesoro Departamental. También y para los mismos efectos se consideró como Trabajadores al Servicio del Departamento de Nariño, el Personal de la Contraloría Departamental, del Resguardo de Rentas y de las Obras Públicas Departamentales, siempre que presten sus servicios durante un mes por lo menos.

En esta época o sea 1944, cuando se dictó esta ordenanza, no se realizó una clasificación de Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales, sino que generalizó hacia todos los Trabajadores del Departamento, es decir Presenta un poco de confusión, y es obvio, por cuanto no se había expedido el Decreto 1848 de 1969 en el cual se basan la Mayoría de Entidades Descentralizadas para determinar sus Empleados o Trabajadores y es así como entraremos a analizar este Decreto para efectos

Entonces: Trabajadores Oficiales son:
de Analizar quienes son los Beneficiarios de Prevenir y en -
a.- Los que prestan servicios a las Entidades Citadas,
que categoría se encuentran.

en la Construcción y Sostentamiento de Las Obras Públicas, -

con excepción del personal Directivo y de Confianza que son
Según lo estatuido por el decreto 1948 de 1969, LOS EMPLEADOS
bajo el Servicio de dichas Obras.

OFICIALES: genéricamente se los denomina a las personas Natu-

rales que trabajan al servicio de los Ministerios, Departamen-
tos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públi-
cos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales
y Comerciales del Estado y Sociedad de Economía Mixta, con excepción del personal
de Confianza que trabaja al servicio de dichas Entidades, defini-
dos en los arts. 6o., 5o. y 3o. del Decreto Ley 1050 de 1968.

Los Empleados Oficiales pueden estar vinculados a la Adminis-
tración Pública, por una Relación o Reglamentaria o por un Con-
trato de Trabajo, 798 de Diciembre 31 de 1977, por el cual

Si es por una Relación Legal o Reglamentaria se denomina emplea-
do Público en caso contrario se denomina Trabajador Oficial, -
vinculado por una Relación Contractual Laboral.

del Departamento.

EMPLEADOS PUBLICOS

Son los que prestan servicios al Ministerio o Ministerios, Depa-
partamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimiento
Públicos y Unidades Administrativas Especiales. Además lo son
las personas que laboran al Servicio de las Empresas Comercia-
les e industriales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, -
en actividades de Dirección y de Confianza.

Entonces: Trabajadores Oficiales son:

Los Empleados Públicos de Libre Nombramiento y Remoción.-

a.- Los que prestan Servicios a las Entidades Citadas, con aquellos que el Gobernador, de acuerdo con su Facultad en la Construcción y Sostentamiento de las Obras Públicas, - Discrecional puede Nombrar y remover libremente. Corresponde con excepción del personal Directivo y de Confianza que trabaje al Servicio de dichas Obras,

- Los Secretarios del Despacho,

b.- Los que prestan Servicios en establecimientos Públicos organizados con carácter Industrial o Comercial, en las

- Los Empleados de Manejo.

Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, con excepción del Personal Directivo y de

- Los Alcaldes Municipales.

confianza que trabaje al Servicio de dichas Entidades. Este

- Los Inspectores de Policía.

Decreto fue reformado por Decreto de Agosto 8 de 1973 y Julio 16 de 1981.

- Los Gerentes y Directores de Institutos Deseeg

Es importante citar un Decreto emanado de la Gobernación de

Trinitarios.

Nariño, o sea el 798 de Diciembre 30 de 1977, por medio del -

- Los Jueces de Rentas Departamentales.

cual se decreta el Estatuto de la Administración de Personal para el Departamento de Nariño, el cual en su Art 8, Cap. II, plantea el carácter de los Empleos a Nivel Departamental y se clasifica a los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales - Normas Consagradas en el presente Estatuto. del Departamento.

Los Empleos según su Naturaleza y forma como deben ser Previsos en lo referente a los Trabajadores Oficiales, determina, que -

son aquellos que prestan sus servicios en la Construcción y Sostentamiento de Obras Públicas, con excepción del personal de

1.- Empleados Públicos

2.- Trabajadores Oficiales.

Los empleados Públicos se clasifican a su vez en:

a.- Empleados de Libre Nombramiento y Remoción

b.- Empleados de régimen ordinario.

en establecimientos Públicos Organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas Comerciales e Industriales del Estado y en Sociedades de Economía Mixta, con excepción del Per-

sonal directivo y de confianza que trabaja en estas dependencias.
 Los Empleados Públicos de libre Nombramiento y Remoción.-
 Son aquellos que el Gobernador, de acuerdo con su Facultad Discrecional puede Nombrar y remover Librementemente. Corresponde

a esta Categoría, los siguientes Cargos:

- Los Secretarios del Despacho.
- Los Jefes de Oficina.
- Los Empleados de Manejo.
- Los Empleados de Confianza.
- Los Alcaldes Municipales.
- Los Inspectores de Policía.
- Los Veedores Administrativos.
- Los Gerentes y Directores de Institutos Descendentes y Trabajadores de estos.
- Los Jueces de Rentas Departamentales.

Los Empleados Públicos, de régimen ordinario, son todos los demás no contemplados en el art. anterior y se regirán por las Normas Consagradas en el Presente Estatuto.

En lo referente a los Trabajadores Oficiales, determina, que son aquellos que prestan sus servicios en la Construcción y Sostentamiento de Obras Públicas, con excepción del personal de Dirección y Confianza, así como también los que prestan servicios en establecimientos Públicos Organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas Comerciales e industriales del estado y en Sociedades de Economía Mixta, con excepción del Per-

sonal directivo y de confianza que trabaje en Dichas Entidades, es decir que Obstentan esa Calidad, de acuerdo a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

De acuerdo con la Ordenanza No. 01, la cual creó el Fondo Prestacional para el Magisterio, determina que atenderá el pago de prestaciones Económicas al Personal del Magisterio, Trabajadores y Empleados de la Educación, es decir, a todos los Profesores de enseñanza Primaria y Secundaria dependientes de la Secretaría de Educación, y de carácter Departamental, los cuales son Empleados Públicos y entre los trabajadores y Empleados de la Educación, entrarían el personal Directivo y trabajadores de estos Planteles.

Lo mismo podemos decir, en cuanto se refiere la Ordenanza No. 02 de 1981, que crea el Fondo Prestacional de Nariño, la cual prescribe que atenderá la cancelación de las Prestaciones Económicas que se causen por los Servicios prestados al Departamento, por los Empleados y Trabajadores del Departamento de Nariño, donde quedan incluidos: Los trabajadores y Empleados de la Secretaría de Obras Públicas Departamentales, de Secretaría de Agricultura, de Fomento y Desarrollo, el personal de Contraloría Departamental, de la Industria Licorera de Nariño, de Circulación, Tránsito y Transportes, del Resguardo de Rentas los cuáles, de acuerdo al Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969,

Se los puede catalogar como Trabajadores Oficiales, salvo - los que presten sus servicios, en la Dirección, o en actividades de Confianza, en el mismo caso se encuentran los empleados y Trabajadores de algunas Entidades descentralizadas, tales como Idenar y otras.

proceder a los trámites correspondientes y en consecuencia a su Cancelación, para lo cual cada beneficiario deberá entregarlos debidamente diligenciados de acuerdo al tipo de prestación que vaya a reclamar:

A.- CESANTIA PARCIAL.- Esta Prestación la puede reclamar los beneficiarios o Afiliados para tres fines:

-Para reconstrucción de Mejora de Caja de Habitación.

-Para compra de vivienda y Cesantía Parcial, para cancelar Hipoteca, las cuales, deberán ser reclamadas previas los siguientes requisitos:

CESANTIA PARCIAL PARA RECONSTRUCCION O MEJORA DE VIVIENDA

a.- Contrato de Reconstrucción o Mejora de Vivienda.- Este contrato debe contener las cláusulas necesarias para su validez, o sea, debe estipularse: la identificación de los Contratantes, sus generales de Ley; la especificación de la Clase de reconstrucción o Mejora que se va a efectuar por parte del maestro Constructor en la vivienda, determinando la calidad de Materiales, acabado, etc., seguidamente se estipula el Valor del Contrato y la forma de Cancelación que debe ser; Una suma determinada, a la fijación de la cual debe haberse procedido con anterioridad.

3.- SOLICITUD TRAMITE Y CANCELACION .-

La Caja de Previsión Social Departamental, dentro de la Reglamentación interna, exige determinados requisitos, considerados indispensables para proceder a los trámites correspondientes y en consecuencia a su Cancelación, para lo cual cada beneficiario deberá entregarlos debidamente diligenciados de acuerdo al tipo de prestación que vaya a reclamar:

A.- CESANTIA PARCIAL.- Esta Prestación la puede reclamar los beneficiarios o Afiliados para tres fines:

-Para reconstrucción de Mejora de Caja de Habitación.

-Para compra de vivienda y Cesantía Parcial, para cancelar Hipoteca, las cuáles, deberán ser reclamadas previos los siguientes requisitos:

CESANTIA PARCIAL PARA RECONSTRUCCION O MEJORA DE VIVIENDA

a.- Contrato de Reconstrucción o Mejora de Vivienda.- Este contrato debe contener las cláusulas necesarias para su validez, o sea, debe estipularse: La identificación de los Contratantes, sus generales de Ley; la especificación de la Clase de reconstrucción o Mejora que se va a efectuar por parte del maestro Constructor en la vivienda, determinado la calidad de Materiales, acabado, etc., seguidamente se estipula el Valor del Contrato y la forma de Cancelación que debe ser: Una suma determinada, a la firma y lógicamente; en vista del incumplimiento del contrato

ante de ir a ver ejecutado, hasta se le cobrarán perjuicios
na del Contrato, y otros pagos escalonados o estipular que
la suma restante, que por lo general es el valor que Previ
nar adeuda como Cesantía Parcial al Contractante, se le can
celará cuando la Caja de Previsión le reconozca y cancele -
su Cesantía Parcial y de aquí que la resolución salga o/a a
favor del Maestro Constructor. Es preferible anexar con la
documentación y conjuntamente con el Contrato, un Plan de
Inversión debidamente firmado por el Maestro Constructor. -
Por otro lado se estipula el término de duración de la Obra
y por lo general, en la Mayoría de los casos una reconstru-
cción o mejora no dura dos meses, entonces, es un término en
el cual a la terminación de la Obra se cancelará el valor que
como cesantía parcial entregue Previnar al Contractante, y -
así poder cumplir con el contrato.

En la situación jurídica del...
En este caso sucede algo muy injusto y que en ningún momento
se ha tenido en cuenta por la Caja de Previsión Social y es
el hecho de que los Solicitantes presentan su documentación
a la Caja y una vez allí la radican y la envían al archivo,
hasta que le toque "el turno", y ese turno ha llegado para -
casi la mayoría de los afiliados dentro de uno, dos y tres -
años y es cuando proceden a tramitarle y cancelarle su Cesan
tía y consecuentemente el contractante va a incumplir el Con
trato y lo que es más, en ocasiones los Maestros Constructo-
res garantizan este último Pago con una Letra de Cambio o un
Cheque y lógicamente; en vista del incumplimiento del contra

tante se va a ver Ejecutado, hasta se le cobrarán perjuicios etc.-, menos mal que con el Nuevo C.P. el cheque posdatado no tiene acción penal. prestación, este Memorial debe ser presentado.

b.- Declaraciones extrajudiciales rendidas en un Juzgado, por parte del contratante y el Maestro Constructor.- En estas declaraciones, se debe bajo la gravedad del Juramento, manifestar que el contrato celebrado se ajusta a la Verdad, en todas y cada una de sus Cláusulas, adquisición de un Inmueble.

c.- Título de Propiedad o sea la Escritura Pública del Contratante, debidamente registrada.- Esto para acreditar que la parte como Promitente vendedor construcción o mejora se va a ser en su propia vivienda. del Contrato, por sus linderos.

d.- Certificado de Tradición.- el cual debe expedirse 20 años o más hacia atrás, para deducirse de él, la situación Jurídica del inmueble. Afiliado, puesto que un

e.- Certificado expedido por el Banco Popular de esta Ciudad.- requisitos para su validez y no para acreditarse la validez - tra a paz y salvo por deudas a su Cargo con esta Entidad y en su Calidad de Maestro, empleado o trabajador del Departamento.

f.- Constancia de los Decretos de Nombramiento.- expedida por el Grupo No. 1 del Archivo General del Departamento. e la correspondiente Escritura Pública,

g.- Constancia de los sueldos devengados, durante el tiempo - que ha prestado y presta sus servicios, expedida por el Jefe de la Sección del Archivo de la Contraloría General del Departamento.

h.- Memorial petitorio dirigido al Señor Gerente de la Caja de Previsión.- donde se solicita el reconocimiento y pago de Avalista, un cheque psadatado etc. entences, surge el tremendo problema, no va a poder cancelar este saldo y en consecuencia perderá su vivienda, hacerán acciones Civiles y en su contra, en un Juzgado o autenticación de la Firma en una Notaría, se cobrarán como cláusula Penal.

b.- Certificado de Tradición del inmueble materia de la Venta.

CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA DE VIVIENDA

c.- Certificados de Sueldos devengados.

Esta Modalidad, exige también ciertos requisitos de acuerdo ,

d.- Certificación sobre Los Decretos de Nombramiento, indicados con la Dquisición de un Inmueble.

de cargos desempeñados, tiempo de servicios, etc.

a.- Contrato de Promesa de Compra-Venta.- Donde además de la

e.- Pas y Salvo expedido por el Concejo Popular de esta ciudad.

Identificación de las

f.- Declaraciones extrajudicio rendidas en un Juzgado por parte partes como Promitente vendedor y Promitente comprador, se es

de las contratantes respecto a la veracidad del Contrato =

pecifica el inmueble materia del Contrato, por sus Linderos,

celebrado.

g.- Si la compra de vivienda se hace en compañía del conyuge, precio y su forma de Pago, como en el caso anterior.

debe allegar la partida de Matrimonio y un autorización de

Aquí sucede el mismo Problema para el Afiliado, puesto que un

este para que invierta su Cesantía en dicha compra, con fir contrato de esta naturaleza, es Solemne y requiere de ciertos

requisitos para su Validez y no pueda declararse la Nulidad -

h.- Memorial Petitorio dirigido al Gerente de Previsión, del mismo y por lo tanto debe ser cumplido a cabalidad en to-

das y cada una de sus Cláusulas. En el caso del Precio esti-

pulado, en el contrato se expresará que la suma restante, la

i.- Certificado de Propiedad del Inmueble, que coincide con el valor de la Cesantía, se cancelará en el

Momento en que se otorgue la correspondiente Escritura Pública,

para lo cual se fija la Fecha, el día y la Hora; pero que suce

de, con la Caja de Previsión le va a incumplir en el pago y en

este caso como el Prominente vendedor, va a exigir más garan-

- Constancia escrita, con reconocimiento de firmas del fiador o Avalista, un Cheque postdatado etc. entonces, surge el tremendo problema, no va a poder cancelar este saldo y en consecuencia perderá su vivienda, nacerán acciones Civiles y en su contra, le cobrarán como cláusula Penal.
- b.- Certificado de Tradición del inmueble materia de la Venta.
- c.- Certificados de Sueldos devengados.
- d.- Certificación sobre los Decretos de Nombramiento, indicando cargos desempeñados, tiempo de servicios, etc.
- e.- Paz y Salvo expedido por el Banco Popular de esta ciudad.
- f.- Declaraciones extrajuicio rendidas en un Juzgado por parte de los contratantes respecto a la veracidad del Contrato celebrado.
- g.- Si la Compra de vivienda se hace en compañía del conyuge, debe allegar la partida de Matrimonio y un autorización de este para que invierta su Cesantía en dicha compra, con firma autenticada. Este requisito en la anterior solicitud.
- h.- Memorial Petitorio dirigido al Gerente de Previnar, y con prestación personal.

b.- Cert. CESANTIA PARCIAL PARA CANCELAR HIPOTECA del Ar-

- a.- Certificado de Propiedad del Inmueble, actualizado y Escritura Pública del mismo, lo sea del inmueble grabado. Si el acreedor Hipotecario es el Inscredial, B.C.H., Caja de Vivienda, basta la Certificación respectiva, donde figure la deuda en la actualidad.

e. Paz y Salvo con el Almacén del Departamento.

b.- Constancia escrita, con reconocimiento de firma del acreedor Hipotecario, sobre la ubicación del inmueble, que ampara la hipoteca y el valor de la deuda en la actualidad.

En lo relacionado al trámite de la Cesantía Total, no es tan

c.- Debe allegar la partida de Matrimonio y su autorización - del Conyuge, si la Propiedad es conjunta; para que inicie su Cesantía en la Liberación Hipotecaria.

d.- Certificados de Sueldos Devengados, primas, Bonificaciones o sea etc. último sueldo, más la decima parte de la Prima de

e.- Certificados de Decretos de Nombramiento, con indicación de los Cargos desempeñados, tiempo de Servicio y de esto se liquida el valor de la Cesantía, previas las deducciones, ya

B.- CESANTIA DEFINITIVA. - Esta Prestación Social se la sea por aportes no pagados, etc. ; una vez liquidada esta Prestación pasa a Contabilidad y Auditoría para su correspondiente ha dejado de prestar sus servicios al Departamento y por tanto, revisión, luego pasa a Secretaría donde espera un Turno riguroso como esta Cesantía se la concede para amparar al Trabajador - so, para que sea llevada a Estudio de la Junta del respectivo cuando ha quedado cesante es de mayor urgencia su cancelación Fondo Prestacional, donde les dan el visto bueno y las aprueban y no debe esperarse a un absurdo orden cronológico.

a.- Memorial de solicitud al Gerente en papel simple y con respectivamente se pasa un Acta, elaborada en la Junta respectiva, donde se incluyen los nombres de las personas a quienes se

b.- Certificados de sueldos expedidos por el Jefe del Arrolamiento su prestación, para que en Secretaría se proceda a chivo de la Contraloría del Departamento.

c.- Certificación sobre los decretos de nombramiento, fecha de posesión o número del decreto, por el cual se lo dejó insubsistente ó se aceptó la renuncia del Cargo.

d.- Devolución del Carnet, que lo acredita como Afiliado.

e.- Paz y Salvo con el Almacén del Departamento.

f.- Paz y Salvo ante el Banco Popular.

g.- Finiquito para los empleados de Manejo.

En lo relacionado al trámite de la Cesantía Total, no es tan complejo como en las Cesantías Parciales, por cuanto aquí, no necesita acreditar que su Cesantía es para Reconstrucción o compra de vivienda, simplemente se le tiene en cuenta los sueldos devengados, durante el tiempo de servicio prestado, o sea el último sueldo, más la doceava parte de la Prima de Navidad correspondiente al último año de Labores y más el valor correspondiente a la Prima de Alimentación y de esto se liquida el valor de la Cesantía, previas las deducciones, ya sea por aportes no pagados, etc. ; una vez liquidada esta Pregtación pasa a Contabilidad y Auditoría para su correspondiente revisión, luego pasa a Secretaría donde espera un Turno riguroso, para que sea llevada a Estudio de la Junta del respectivo Fondo Prestacional, donde les dan el visto Bueno y las aprueban.

Posteriormente se pasa un Acta, elaborada en la Junta respectiva, donde se incluyen los Nombres de las personas a quienes se les Aprueba su prestación, para que en Secretaría se proceda a dictar la Resolución, la cual la firma el Gobernador como Presidente del Fondo Prestacional y por el Gerente de la Caja de Previsión, autorizadas por su Secretario.

Elaborada la Resolución y debidamente firmada, se procede a la

Notificación al beneficiario, al cual una vez informado de su contenido, se le hace saber que tiene 5 días hábiles para interponer el recurso de reposición.

Recurso que por lo general no lo interponen, por varias razones: En primer lugar, por cuanto la persona que les notifica la Resolución, no les informa lo concerniente a este recurso, sino que se limita a leerles el valor que les ha sido liquidado por concepto de su Prestación. En segundo lugar, a pesar de que se les hace saber de esta oportunidad de interponer el recurso de Reposición, para que el Gerente de Prevenir, modifique, aclare o revoque la resolución, los beneficiarios, no saben cual es el procedimiento y entre tanto cavilar, se les vence dicho término, quedando en consecuencia la Resolución en firme y agotada la vía Gubernativa.

3.- Registro Civil de Nacimiento es partir de 1939, hacia atrás Una vez notificada la resolución, pasa el expediente a Contabilidad para la elaboración de la papeleta de pago, con la cual lo llevan a pagaduría para girar el Cheque respectivo, el cual lo debe firmar el Pagador de esta Entidad y el auditor de los Fondos Prestacionales.

Este es el trámite que deben soportar todas las prestaciones Sociales, claro que en algunos casos, necesitan, de otros requisitos especiales, como es el caso de la Cesantía Parcial, para reconstrucción o mejora de vivienda, a la cual es necesario de que el Asesor Jurídico inspeccione si en realidad se

conste los sueldos, primas, bonificaciones, viáticos devengados. Este es el trámite que deben soportar todas las prestaciones Sociales, claro que en algunos casos, necesitan, de otros requisitos especiales, como es el caso de la Cesantía Parcial, para reconstrucción o mejora de vivienda, a la cual es necesario de que el Asesor Jurídico inspeccione si en realidad se

está haciendo la reconstrucción y rinda su concepto Jurídico, posteriormente. Es decir, que también está sujeta a un trámite y absurdo orden cronológico, a partir de la presentación y realización de la documentación en Secretaría. Esta resolución reconoce al beneficiario su pensión de Jubilación, en base al 75% de lo devengado en el último año de Servicio, es tres años, etc. cualquier aspecto de orden Jurídico que pueda favorecer o negar una prestación Social. Decretos 1600/45 y 2921 de 1946.

Esta cuantía se la reconoce con tres años de Retroactividad

C.- PENSION DE JUBILACION

y lógicamente seguirá cancelado al Jubilado, una mesada a par Los Requisitos necesarios para el cobro de esta Prestación So tir de que se lo incluya en agenda. Cada año se elaborará Social son los siguientes:

a.- Memorial de solicitud, dirigido al Gerente de Prevenir y ma oficina, de acuerdo con la Ley 4 de 1976 art. 20. y se or para los residentes fuera de esta ciudad, con nota de presen denara cancelar una mesada por diciembre de cada año, de acuer tación en un Juzgado.

b.- Registro Civil de Nacimiento a partir de 1939, hacia atrás es importante, anotar los inconvenientes que se presentan con partida de Nacimiento de carácter religioso.

c.- Certificados en original y copia, que acrediten el Servicio notificada la Resolución, el expediente pasa al Archivo y si el al Departamento, por 20 años o más, indicando los Cargos desem Jubilado agilizan los trámites personalmente lo incluirán en ag peñados.

d.- Certificado expedido por el respectivo Pagador, en el que la entidad. Por otro lado, la retroactividad se ve afectada, conste los sueldos, primas, bonificaciones, viáticos devenga- por cuanto en ocasiones únicamente los reconocen uno o dos dos durante todos los años de servicio.

e.- Certificado expedido, por el Ministerio de Hacienda y Cré de los casos, no interviene el recurso de Reposición, la Provi- dito Público, con que demuestre que no devenga pensión o re- dencia queda en firme y en consecuencia el perjudicado directa compensa alguna del Tesoro Nacional.

Esta pensión de Jubilación, tiene el mismo trámite, visto an sumas retroactivas, las cuales no las cancelan en forma imedia

teriormente. Es decir, que también está sujeta a un estricto y absurdo orden cronológico, a partir de la presentación y radicación de la Documentación en Secretaría. Esta resolución reconoce al beneficiario su pensión de Jubilación, en base al 75% de lo devengado en el último año de Servicio, esta liquidación de acuerdo a las leyes 6/66, 6/45, 114 de 1913; Decretos 1600/45 y 2921 de 1946.

Esta cuantía se la reconoce con tres años de Retroactividad y lógicamente seguirá cancelado al Jubilado, una mesada a partir de que se lo incluya en nómina. Cada año se elaborará una resolución reajustando su Pensión de Jubilación y en forma oficiosa, de acuerdo con la Ley 4 de 1976 art. 2o. y se ordenará cancelar una Mesada por Diciembre de cada año, de acuerdo al reajuste, art. 5 Ley citada.

Es importante, anotar los inconvenientes que se presentan con el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación. Una vez notificada la Resolución, el expediente pasa al Archivo y si el Jubilado agiliza los trámites personalmente lo incluirán en nómina, de lo contrario esta inclusión, quedará al capricho de la Entidad. Por otro lado, la retroactividad se ve afectada, por cuanto en ocasiones únicamente les reconocen uno o dos años y no los tres años que es lo correcto y como en la mayoría de los casos, no interponen el recurso de Reposición, la Providencia queda en firme y en consecuencia el perjudicado directo es el Jubilado. Y por último, debido a la no cancelación de las sumas retroactivas, las cuales no las cancelan en forma inmediata

ta, sino dentro de uno o varios años, al Jubilado no le que
da otra alternativa que otorgar poder a un abogado para que
se cobren esas sumas mediante la Ejecución, Forzosa. 1104 de
1952 art. 1 y Ley 13 de 1973. Realizadas los Emplazamientos,

D.- SUSTITUCION DE PENSION DE JUBILACION se trata el

Para sustituir esta prestación se exigen los siguientes re-
quisitos:

a.- Hacerse presente los Hijos menores de 18 años, la espo-
sa o esposo.

b.- Registros Civiles, si se presentan los hijos menores de
18 años, y si se presenta el conyuge supersite se allegará
la Partida de Matrimonio.

c.- Partida de defunción del Causante.

d.- Memorial petitorio presentado personalmente o con nota
de presentación en un Juzgado, en el último año servido.

Por la Ley 42. de 1966 y el decreto reglamentario 1743 de 1966

Es factible tramitar la sustitución de la pensión de jubila-
ción por intermedio de Agobado o también personalmente. Es

ta sustitución se reconoce y cancela a los hijos del asegu-
rado, menores de 18 años ó al conyuge sobrevivientes; pero
cuando los hijos del asegurado sean mayores de 18 años, la
Ley les concede un privilegio especial cuando sean estudian-
tes o presenten algún tipo de invalidez--.

Para el trámite de esta sustitución se hace necesario la pu-
blicación de dos Edictos de emplazamiento, a todas las per-
sonas que se crean con igual o mejor derecho, para que con-

Los Edictos permanecerán fijados en un lugar visible de la Secretaría y se publicarán por un periódico de la localidad, esto de acuerdo al art. 212 del C.S. del T., decreto 1104 de 1952 art. 1 y Ley 13 de 1973. Realizadas los Emplazamientos, el expediente pasa a la Oficina Jurídica para que se emita el correspondiente concepto, donde se determina quienes son las personas que según la Ley deben sustituir al Jubilado, luego se le aplica el trámite visto para las anteriores prestaciones.

Es importante, mencionar, que la Pensión de Jubilación puede reajustarse por haber servido durante 4 años ininterrumpidos como personal docente, después de Jubilado, según el decreto

309 de 1958, para lo cual se deben anexar los siguientes requisitos:

- a.- Certificado sobre los 4 años de Servicios ininterrumpidos
- b.- Certificado de lo devengado en el último año servido.

Por la Ley 4a. de 1966 y el decreto reglamentario 1743 de 1966 se exigieron los siguientes requisitos:

- a.- Certificado de sueldo asignado el 23 de Abril de 1966 al cargo base, para liquidar la pensión inicial.
- b.- Certificado de nómina de Pensionados sobre la cuantía de la pensión que recibe.
- c.- Copia de la resolución por la cual se le concedió el beneficio pensional.

También es factible el aumento de la pensión de acuerdo al número de hijos, de acuerdo a la ley 64 de 1947, es en un 20%,

Se reconoce el 75% al Registrario de Navio y también a los empleados del Departamento.

Si la Invalidez reviste el carácter de total, como sería el caso de una persona que haya caído en un estado de debilidad total, entonces Previnar le concede una pensión de 75% de su sueldo devengado, si no le es posible, entonces este término se amplía a 90 y 90 días y seis meses, caso en el cual no se le presenta ningún sistema de recuperación, se hace la liquidación definitiva del 75% sobre el sueldo devengado.

E.- SEGURO POR MUERTE

Para solicitar esta prestación se exige los siguientes requisitos:

- a.- Partida de defunción
- b.- Constancia de gastos funerarios, en base a los recibos que expidan las empresas a quienes se les haya cancelado, tal es el caso del jardín de las Mercedes, etc.
- c.- Certificado de Sueldos y Decretos de Nombramiento indicando los cargos desempeñados y tiempo de servicios.
- d.- Memorial Petitorio, dirigido al Señor Gerente de Previnar.

Si es del 75% la pensión será del 50% del sueldo devengado. Esta prestación se la reconoce a los Afiliados Jubilados y no Jubilados, de acuerdo a lo siguiente: Si es un jubilado el que ha fallecido se le liquida en base a 12 sueldos y si no es un jubilado en base a un sueldo únicamente.

F.- PENSIÓN DE INVALIDEZ

Se reconoce el 75% al Magisterio de Marifio y también a los empleados del Departamento.

31.

Si la Invalidez reviste el carácter de total, como sería el caso de una persona que haya caído en un estado de demencia

total, entonces Previnar le concede una licencia de 30 días para que se recupere, si no le es posible, entonces este término se amplía a 60 y 90 días y seis meses, caso en el cual

como no se ha presentado ningún síntoma de recuperación, se le hace la liquidación definitiva del 75% sobre el sueldo devengado.

Este auxilio se presta a los siguientes requisitos:

- a.- Memorial petitorio, dirigido al Gerente de Previnar.
- b.- Registro Civil del Menor.
- c.- Constancia de sueldo devengado.
- d.- Constancia de los decretos de incapacitación, indicando tiempo a su culpa pierda el 75% de su capacidad laboral.

La cuantía será de la siguiente forma:

Este auxilio de Maternidad se lo liquida en base a los 56 días de sueldo, liquidación que se elabora, teniendo en cuenta el incremento de la Sección de Estadística, donde se prevén o especifican

-Si la incapacidad es del 95% se pagará el valor del último salario como pensión Mensual.

-Si es del 75% al 95% sin sobrepasar este, será del 75% del salario devengado, le fijan el valor de su auxilio de Maternidad, en la correspondiente Resolución.

Se exigen los siguientes requisitos:

a.- Memorial petitorio en papel común, nota de presentación personal, dirigido al Gerente de Previnar.

b.- Certificado del Pagador en que conste el cargo desempeñado y el sueldo devengado en la fecha en que fue declarado inválido el trabajador. O se anexa las certificaciones sobre decretos y sueldos, expedidos por los Jefes de Archivos correspondientes.

c.- Certificado expedido por la Sección de Nómina de Pensionados, en que conste que no devengó pensión de recompensa del Tesoro Nacional.

Esta Pensión G.- AUXILIO POR MATERNIDAD

Toda empleada en estado de Embarazo tiene derecho a licencia remunerada de 8 semanas. Este auxilio lo presta la Caja de Previsión de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a.- Memorial petitorio, dirigido al Gerente de Previsión.
- b.- Registro Civil del Menor.
- c.- Constancia de sueldos devengados
- d.- constancia de los decretos de nombramiento, indicando tiempo de servicio, etc.

Este auxilio de Maternidad se lo liquida en base a los 56 días de Sueldo, liquidación que la elaboran, teniendo en cuenta el informe de la Sección de Estadística, donde se prevén o especifican los 14 días Prenatales y los 42 días posnatales y luego, Tomando como base el sueldo devengado, le fijan el valor de su auxilio de Maternidad, en la correspondiente Resolución.

H.- PENSION DE RETIRO POR VEJEZ

Derecho a esta Pensión. Cuando sea retirado por cumplir 65 años de edad, sin contar el tiempo de Servicio, sin hallarse en situación de invalidez, siempre que carezca de medios suficientes, para su congrua subsistencia, la cual se probará con dos declaraciones de testigos con citación del Ministerio Público y copia -

de la Declaración de Renta y Patrimonio.

La cuantía será del 20% del último salario, el dos por ciento por cada año de servicios; en todo caso no puede ser inferior a la mínima legal, C.S. del T., art. 219.

Esta Pensión puede ser transmitida a los causahabientes hasta por 2 años subsiguientes al fallecimiento; pero luego se reformo y se constituyó en pensión es de carácter vitalicio.

Hoy, los hijos menores del Causante, incapacitados por invalidez o por sus estudios y que dependan económicamente de él, tienen derecho de recibir en concurrencia o al terminar sus estudios estar en estado de invalidez. En este último caso se aplica el art. 275 del C.S. del T., la proporción es del 50% para la conyuge y el resto a los hijos por partes iguales. Esto, mientras la viuda no haga vida marital o contraiga nuevas Nupcias.

En estos casos pasará lo correspondientes a la conyuge, a prorrata a los hijos.

I.- SUBSIDIO POR ACCIDENTE DE TRABAJO

El accidente del Trabajo es todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa u ocasión del Trabajo y que produce una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, siempre que se haya producido sin provocación deliberada o por culpa grave de la víctima.

Las indemnizaciones son iguales a las correspondientes a la enfermedad Profesional y no Profesional, que veremos más adelante,

pero se aumenta una tercera, que es la indemnización en proporción al daño sufrido. Esta no será inferior a un mes, ni superior a 23 meses, proporcionada al salario percibido de acuerdo con la tabla del C.S.del T., art. 210.

J.- ENFERMEDAD NO PROFESIONAL

Es la que sobrevenga al trabajador por cualquier causa, no relacionada con la actividad específica a que se dedica. Si es así: tiene derecho a una prestación económica o pago de subsidio en dinero, hasta por 180 días, liquidado con base en el salario del incapacitado, a razón de las dos terceras partes de dicho salario, durante los primeros 90 días de incapacidad y la mitad del mencionado salario, durante los noventa días siguientes si la incapacidad se prolongare.

Además tienen derecho a una prestación asistencial o de Servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario.

La forma de pago de esta Prestación es la siguiente:

Si se designó remplazo, se pagará por la Entidad de previsión a que se halla afiliado. Si no se designó remplazo, se pagará por la Entidad empleadora, con imputación a la partida señalada, con imputación a la partida señalada en el respectivo presupuesto para cubrir sus salarios y en los períodos señalados para los pagos de dicho salario.

Si la incapacidad no sobrepasa de tres días, el empleado solicitará el servicio remunerado a que se refiere el art. 21 del Decreto 2400 de 1978.

Los requisitos exigidos para cobrar este subsidio son:

- a.- Memorial petitorio en papel común, con nota de presentación personal dirigido al Gerente de Prevenir.
- b.- Copia de la resolución, por medio de la cual se le concede licencia por enfermedad, en que conste el término de esta, cargo que desempeña, salarios, que devenga y nombre de la persona que lo remplazó.
- c.- Certificado médico de la Caja de Previsión en la que conste la causa y el término de la incapacidad.
- d.- Certificado del pagador, sobre el cargo desempeñado, sueldo devengado y que no se le pagó ninguna suma por nómina mientras dure la Licencia.

K.- SUBSIDIO POR ENFERMEDAD PROFESIONAL

Es la que sobreviene paulatinamente, como consecuencia inevitable obligada y necesaria de la clase de trabajo desempeñado por el afiliado, o del medio donde se haya desarrollado su labor, determinada por agentes físicos, químicos o biológicos.

La enfermedad del trabajo se considera para los efectos legales como no profesional. En caso de adquirirla, tiene derecho a prestación económica por el término de 180 días, pagaderas en dinero igual que en la no profesional y una asistencia médica por todo

el tiempo necesario, incluyendo radiografías, gastos de laboratorio, la forma de pago es igual a la anterior.

Los requisitos exigidos, para reclamar este subsidio, son los siguientes:

a.- Memorial petitorio, en papel común, con nota de presentación personal, dirigida al Gerente de Prevenir.

b.- Copia de la resolución por la cual se le concede licencia por enfermedad en que conste el término de esta, cargo que desempeña, salarios que devenga y nombre de la persona que lo reemplazó.

c.- Certificado médico de la Caja de Previsión en que conste la causa y el término de la incapacidad.

d.- Certificado del pagador, sobre el cargo desempeñado, sueldo devengado y que no se le pagó ninguna suma por nómina mientras dure la Licencia.

Estos mismos requisitos, los exige Prevenir, para reconocer y cancelar el auxilio de Maternidad. En lo relacionado al trámite de estas prestaciones vistas, no es necesario repetirlo, sino que debe hacerse, ó seguir los pasos del trámite visto para las Cesantías Parciales.

Además de las prestaciones vistas la Caja de Previsión Social Departamental, ha venido reconociendo en favor de sus Afiliados auxilios por Lentes, los cuáles en la actualidad son cancelados por el Fondo Educativo Regional, también ha reconocido mediante una Resolución, los auxilios médicos y hospitalarios, los cuáles, ya quedan a cargo de Prevenir.

Pero esta crisis, ha venido de tiempo atrás y también necesitará
 Como puede apreciarse, la finalidad de estas prestaciones, la
 de gentes o personal idóneo, capacitado para solucionarlas, y es
 causa de las mismas, la calidad de las personas que las recla-
 que es notorio su déficit económico y administrativo, en esta
 man, y la urgente necesidad que todas ellas llevan inherentes,
 tanta elevada la suma que debe a los pensionados, por gastos,
 estas deberían solucionarse por la Caja de Previsión en forma
 Médico-Asistenciales y por las demás prestaciones económicas a
 aunque no inmediata, sino, con un término que no pase de tres
 nadie se le escapa los problemas que existieron en esta entidad
 meses, por lo menos y no dejar que estas se solucionen, en -
 donde la mayoría de funcionarios, basados en los nombramientos -
 base a un estricto, absurdo e injusto orden cronológico, que
 para lucrarse a costa de los afiliados, fueron sacados los ca-
 a la postre, no les va a solucionar ninguna necesidad, sino -
 nos en los cuiles, se les e cobraron los cheques a los benefici-
 que los va a comprometer, en serios problemas jurídicos, pues
 carios y posteriormente cuando estos demandaron a ejecutivamente
 to que si Previnar les incumple con los pagos de prestaciones
 su pago aminoraron estos ilícitos, en otras ocasiones, algunos
 Sociales, los beneficiarios, también van a incumplir los con-
 funcionarios exigen que para firmarlos el cheque correspondien
 tratos que hayan realizado, tales como el contrato de Recon-
 te, se les cancele una suma determinada, en fin, todas estas,
 trucción o mejora de vivienda, el contrato de promesa de com-
 circunstancias, que más vale no traerlas al tema, influyeron
 prava y al verse en esta situación, no les queda otra sa-
 notoriamente en la desorganización de la Caja, en el incumpli-
 miento de los pagos y en consecuencia la dejaron en una situa-
 ción crítica, e incapaz de solucionar los problemas de los a-
 después, cuando el dinero se ha devaluado, no ha ganado inte-
 reses. Y me atrevo a pensar, que en algunos casos, el valor
 solicitado como Cesantía Parcial, es igual o inferior, al di-
 nero cancelado por los solicitantes en intereses, honorarios
 de abogado y otros gastos; por lo tanto considero de muy buen
 recibo, que esta entidad, antes de entrar a organizar la forma
 como se tramitan, cancelan, etc., deberá entrar a organizar, a
 todas las prestaciones que necesiten urgente solución y proce-
 der sin tanto formalismo, papeleos, etc. , a cancelarse a la
 mayor brevedad posible.

Pero esta crisis, ha venido de tiempo atrás y también necesitará de gentes o personal idóneo, capacitado para solucionarla; y es en la actualidad, la cancelación de las Prestaciones Sociales que es notorio su déficit económico y administrativo. Es bastante elevada la suma que debe a los pensionados, por gastos - trabajadores y empleados de la educación, creado mediante Orden Médico-Asistenciales y por las demás prestaciones económicas a nadie se le escapa los problemas que existieron en esta entidad donde la mayoría de funcionarios, buscaban los nombramientos - y empleados del Departamento, Fondo creado mediante Ordenanza No. 02 de Septiembre 22 de 1981 y por parte del Fondo - prestaciones que se cancelan en los cuáles, se les cobraron los cheques a los beneficiarios y posteriormente cuando estos demandaron Ejecutivamente las previstas. Es así como al FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION DE NARIÑO; entre funcionarios exigen que para firmarles el cheque correspondiente serán los siguientes Fondos, de los cuáles, aportará el 70%, te, se les cancele una suma determinada, en fin, todas estas, para la cancelación de Prestaciones Sociales:

circunstancias, que más valen no traerlas al tema, influyeron

- a.- La cuota Patronal,
- b.- los valores correspondientes a la sobretasa prevista por la Ley 43 de 1976,
- c.- Provisión para pagos de cesantías y la deuda reconocida por el Ministerio de Educación según contrato,
- d.- El aporte laboral,
- e.- Las cuotas por afiliación y reajustes de sueldo,
- f.- Participación del impuesto a las ventas, Ley 43 de 1973 (Art. 8, Rd. b).
- g.- Los aportes de los pensionados correspondientes, al paragrafo del Magisterio y Trabajadores y empleados de la Educación,
- h.- Los aportes a cargo del Departamento, de conformidad con -

C A N C E L A C I O N

- el contrato de integración de Servicios suscrito, con el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento y la Caja de Previsión Social Departamental.
- En la actualidad, la cancelación de las Prestaciones Sociales está a cargo de Previnar, del Fondo Prestacional del Magisterio Trabajadores y empleados de la educación, creado mediante Ordenanza No. 01 de Septiembre 22 de 1981 y por parte del Fondo Prestacional de Nariño, en lo relacionado con los Trabajadores y empleados del Departamento, Fondo creado mediante Ordenanza No. 02 de Septiembre 22 de 1981. Prestaciones que se cancelarán con los Fondos que ingresen y de acuerdo al los porcentajes previstos. Es así como al FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION DE NARIÑO: Ingresarán los siguientes Fondos, de los cuáles, aportará el 70%, para la cancelación de Prestaciones Sociales:
- a.- La cuota Patronal.
 - b.- los valores correspondientes a la sobretasa prevista por la Ley 4a. de 1976.
 - c.- Provisión para pagos de cesantías y la deuda reconocida por el Ministerio de Educación según contrato.
 - d.- El aporte laboral.
 - e.- Las cuotas por afiliación y reajustes de sueldo.
 - f.- Participación del impuesto a las ventas. Ley 43 de 1975 (Art. 8, Rd. b).
 - g.- Los aportes de los pensionados correspondientes, al personal, del Magisterio y Trabajadores y empleados de la Educación.
 - h.- Los aportes a cargo del Departamento, de conformidad con -

del contrato de integración de Servicios suscrito, con el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento y la Caja de Previsión Social Departamental. En, esto de acuerdo con la Regla Elaborado así, el patrimonio de este Fondo Prestacional, se reconocerá y cancelará con sujeción a un estricto orden cronológico de radicación de la documentación presentada y con fundamento en los datos que debe remitirle la Caja de Previsión Social de Mariño, las siguientes Prestaciones:

a.- Auxilio por enfermedad no profesional
 b.- Auxilio de maternidad
 c.- Subsidio por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

d.- Pensión de invalidez

e.- Pensión de Jubilación

f.- pensión de retiro por vejez

g.- seguro por muerte.

En cuanto a los hijos, de los afiliados y pensionados del Magisterio, se les concederá cuando las circunstancias económicas, de la Caja lo permitan: Atención Pediátrica, general y de especialistas, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, óptica, paramédica y Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento y Servicios Odontológicos.

Por último también se sujetará a estricto orden cronológico de radicación de la Documentación presentada y con fundamentos, también en los datos que para el efecto debe remitirle la Caja Prestacional de Mariño, de los cuales se aportará el 30% en la solución Prestacional:

de Previsión: el reconocimiento y pago de los auxilios de Cesantías a que tengan derecho, el personal docente y demás trabajadores y empleados de la Educación, esto de acuerdo con la Reglamentación Prevista, en la Caja de Previsión.

En la Ordenanza No.01 de 1981, art.5, se prevee que los Servicios médico-asistenciales, para el personal docente y administrativo del magisterio, a que se refieren los literales a) y b) del ordinal 1 del art. 6, del decreto 015 de 1981, se prestarán por la Caja de Previsión Social de Nariño en la forma que prevee el mismo decreto, es decir, a Previnar, le corresponde estas dos prestaciones, las demás previstas en el art. 6 del decreto citado les corresponden a los dos Fondos Prestacionales.

y es así, como la Junta Administradora del Fondo expedirá anualmente el Presupuesto con cargo en los proyectos que le presente la Gobernación del Departamento, y para el Departamento de Nariño, el cual estará administrada por el Secretario de Hacienda, como ordenador del Gasto y por la Junta Administradora integrada, por el Gobernador de Nariño o su delegado, el Gerente de Previnar, el Presidente del Sindicato de trabajadores del Departamento, el Tesorero General del Departamento, que quien hará las veces de Tesorero del Fondo, un Delegado de los Jubilados, designado por los mismos para el período de un año, quien tendrá su respectivo suplente.

En cuanto a los fondos o bienes que ingresarán al Fondo prestacional de Nariño, de los cuales se aportará el 30% en la solución Prestacional:

- a.- Cuotas patronales del Departamento y de sus entidades descentralizadas.
- b.- Cuota Laboral del Departamento y sus entidades descentralizadas.
- c.- Aportes de los Pensionados, excluidos los del personal del Magisterio.
- d.- Toda participación de la Industria Licorera de Nariño, conferida mediante acuerdo de la respectiva junta de la misma.
- La Caja de Previsión y el Fondo Prestacional de Nariño, deberán expedir su Presupuesto, según lo dispuesto anteriormente y en concordancia con las Normas Legales que reglamenten la materia y es así, como la Junta Administradora del Fondo expedirá, anualmente el Presupuesto con fundamento en los proyectos que le presente la Secretaría de Hacienda del Departamento; y trazará y reglamentará las políticas para mejor cumplimiento de sus funciones.
- Hecho lo anterior, la Junta Administradora procederá a reconocer y pagar con sujeción a estricto orden cronológico y radicación de la documentación presentada y con fundamento en los datos que para tal efecto, le remitirá la Caja de Previsión Social de Nariño, las Prestaciones siguientes: Lo cual se ordena la nacionalización
- Auxilio por enfermedad no profesional que oficialmente
 - Auxilio de Maternidad
 - Subsidio por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

- d.- Indemnización por accidente de Trabajo o enfermedad Profesional, y 43 de 1975, mediante el decreto 223 de Febrero de 1977.
- f.- Pensión de invalidez a esto se hace indispensable, la pensión de jubilación.
- g.- Pensión de jubilación.
- h.- pensión de retiro por vejez
- i.- seguro por muerte

En la cláusula primera La Caja de Previsión Social de Nariño, se compromete a prestar de acuerdo con la Ley 43 de 1975, su Decreto reglamentario 223 de 1977, los servicios MEDICINALES, los cuales, demandan los servicios médico-asistenciales, serán cubiertos en su totalidad, por la Caja de Previsión Social de Nariño, los auxilios de cesantías a la reglamentación general de la Caja.

Las anteriores Prestaciones, están previstas en el Decreto 015 de Enero 12 de 1981, atr. 6.

Así mismo queda obligada la Caja a prestar a sus afiliados Reviste capital importancia; el contrato referente a las prestaciones médico-asistenciales y económicas del personal docente y administrativo que labora en el Departamento de Nariño y que se nacionaliza conforme a la ley 43 de 1975. Las partes contratantes son: El Ministerio de Educación Nacional, representado a la Nación, el Departamento, el Fondo Educativo Regional y la Caja de Previsión Social de Nariño. Este contrato se celebró en base a las siguientes consideraciones:

Que el Congreso de la República dictó el 11 de Diciembre de 1975, la Ley 43 del mismo año, por lo cual se ordena la nacionalización de la Educación Primaria y Secundaria, que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito especial de Bogotá, los Municipios, Intendencias y Comisarias, que para entre los dos fondos Prestacionales. Se estipula que, el auxilio

dar cumplimiento, a lo establecido en la Ley 43 de 1975, el Go-
bierno nacional, reglamentó la Ley 43 de 1975, mediante el de-
creto 223 de Febrero de 1977 y en base a esto se hace indis-
pensable, la celebración de este Contrato.

En la cláusula primera la Caja de Previsión Social de Nariño,
se compromete a prestar de acuerdo con la Ley 43 de 1975, su
Decreto reglamentario 223 de 1977, los servicios MEDICO-ASIS-
TENCIALES, los cuáles, demandan los servicios médico-asisten-

ciales, serán cubiertos en su totalidad, por la Caja de Previ-
sión Departamental y se prestarán conforme a sistemas, regla-
mentos y por normas establecidas por los demás afiliados.
Así mismo queda obligada la Caja a prestar a sus afiliados y -
amparados por el presente Contrato, las drogas necesarias y co-
rrespondientes a los servicios que presta, la cual se comprome-
te de igual manera a establecer en el término de dos meses, con-
tados a partir de la fecha de la firma del presente contrato, -
la ampliación de los servicios médico, asistenciales y odontoló-
gicos a todos los municipios del Departamento, previa la firma
de Contratos con Salud Pública Departamental, Hospitales, clíni-
cas laboratorios farmacia y Centros Odontológicos.

También la Caja de Previsión deberá, prestar y otorgar a sus afi-
liados, las prestaciones de carácter ECONOMICO, las cuáles, ya
han sido detalladas en su conjunto y distribuidas para solución
entre los dos Fondos Prestacionales. Se estipula que, el auxilio
de a los reglamentos internos de ella, el pago se hará por deta.

A su vez el Foll, se obliga a pagar a la Caja los ajustes, 45% permanentes por mayores sueldos entre el 1o. de Enero de 1976 y de maternidad, el auxilio funerario, auxilio de lentes, auxilios hospitalarios, servicios médicos y seguro por muerte, estos últimos cuatro se acordaron con posterioridad, serán cancelados por el Fondo Educativo Regional, los cuales serán pagados de conformidad con las normas legales, con posterioridad. Quien descontará mensualmente a la Caja de Previsión, de las cuotas patronales que le corresponden, los valores cancelados de conformidad con una relación debidamente detallada, la Ley

43 de 1975, la liquidación será hecha por Previsión y el pago. En lo relacionado a las pensiones de Jubilación, se determina que el personal Jubilado del 31 de Diciembre de 1975, continuará a cargo del Departamento. En cuanto al personal docente Jubilado con posterioridad a esa fecha es necesario, distinguir entre el Personal que: cumplió los requisitos que le dan derecho a su pensión de Jubilación antes del 31 de Diciembre de 1975 y el que los cumplió después y no se retiró del servicio, observando las siguientes normas:

Quando el personal docente cumplió los años de Trabajo y la edad requerida, antes del 31 de Diciembre de 1975, pero no se retiró del Servicio, la pensión de Jubilación correrá a cargo del Departamento y se pagará contra sus propios recursos.

En este evento la Nación pagará únicamente el excedente por los reajustes de la Pensión, causados por aumentos decretados u ordenanzas con posterioridad al 1o. de Enero de 1976. La liquidación será hecha por la Sección de liquidación de la Caja de acuerdo a los reglamentos internos de ella, el pago se hará por ésta.

A su vez el FER, se obliga a pagar a la Caja los ajustes, remanentes por mayores sueldos entre el 1o. de Enero de 1976 y la fecha de retiro, en un plazo no mayor de un mes, de acuerdo con proporciones establecidas por el art. 3 de la Ley 43 de 1975.

Quando el docente reuna los requisitos necesarios para obtener el derecho a su pensión de jubilación, con posterioridad al 1o. de Enero de 1976, la pensión de jubilación, serán de cargos de la Nación, el Departamento de Nariño, teniendo en cuenta las proporciones establecidas en el art. 3 de la Ley 43 de 1975, la liquidación será hecha por Previnar y el pago se hará por ella, con cargo al Presupuesto del Fer, quien retirará contra el Departamento, por la cuarta parte, que a éste, corresponda, para lo cual elevará cuantas mensuales a la Caja con anotación de los dineros que por tal concepto esté adeudando la Caja al Fer. El Departamento se obliga a reintegrar en el curso de un mes al FER de Nariño, los dineros que por este concepto hayan sido pagados en la forma estipulada, aquí:

En lo relacionado a las cesantías, se prevé que para efectuar la liquidación, para el pago de estas, deberán distinguirse las siguientes situaciones: Para el personal que ingresó al Magisterio, en el Departamento, con posterioridad al 1o. de Enero de 1976, la obligación de cubrir las cesantías causadas es del Departamento y su pago se hará contra su propio presupuesto.

Para el personal que ingresó al Magisterio, en el Departamento, legales y su vigencia queda sujeta año por año a la apropiación presupuestal correspondiente.

con posterioridad al 1o. de enero de 1976, la obligación de cubrir las cesantías causadas en el Departamento y su pago se hará contra su propio presupuesto. Para el personal que ingresó al Magisterio, en el Departamento, con posterioridad, al 1o. de enero de 1976, la obligación de cubrir la cuantía, debe ser prorrateada entre la Nación y el Departamento en los términos establecidos en el art. 3 de la Ley 43 de 1975 y el 2o. del Decreto 223 de 1977, así: Para 1976 el 20% a la Nación y el 80% al Departamento. En 1977 el 40% a la Nación y el 60% al Departamento. En 1978 el 60% a la Nación y el 40% al Departamento. Para 1979 el 80% a la Nación y el 20% al Departamento, para asumir el 100% la Nación a partir del 1o. de Enero de 1980.

La anterior liquidación será elaborada por el Departamento en la misma forma como lo ha venido haciendo, es decir multiplicando el número de años, por el promedio de los últimos sueldos de vengados y demás emolumentos de cualquier especie que haya recibido y a los cuáles, tenga derecho el Educador. El deberá efectuar dos liquidaciones; Esto no implica corte de cuentas, sino que se constituye en la operación matemática por la cual, se fijan las obligaciones económicas entre la nación y el Departamento. Este contrato, tendrá plena vigencia a partir del 1o. de Enero de 1980 y fue firmado por la parte Contratante el día 26 de Diciembre de 1980. Y a partir de esta fecha surtirá efectos legales y su vigencia queda sujeta año por año a la apropiación presupuestal correspondiente.

10.- Las Resoluciones de Prevenir como Título Ejecutivo
 La Nación, autoriza al Departamento de Marino, para que a tra-
 vés de la Caja de Previsión del Departamento, siguiendo las -
 reglas establecidas en este Contrato, pague con cargo al pre-
 supuesto del FER, contra la reserva que mensualmente se hace,
 a un trabajador o empleado afiliado a esta entidad, este acto
 las cesantías y pensiones del personal docente y administrati-
 vo nacionalizado, hasta que alguna entidad nacional asuma di-
 cho pago. Las restantes prestaciones se seguirán de acuerdo
 a lo establecido en este Contrato.

ser indiscutible, de orden prioritario, el cual dentro de un -
 proceso Ejecutivo Laboral no debe ser base para discutir su exis-
 tencia u origen, sino que debe hacerse efectivo sin más conside-
 raciones y no podría ser lo contrario, si tenemos en cuenta que
 estas resoluciones tienen su origen en la Prestación de un ser-
 vicio ya sea como empleado público o trabajador oficial y donde
 se reconoce un determinado tipo de situación social, prestación
 que debe relacionarse en forma inmediata ya que con ella el bene-
 ficiario va a satisfacer necesidades de carácter urgente, que -
 de ser lo contrario perjudicaría notoriamente su patrimonio y
 posiblemente su libertad personal.

El acto administrativo de Prevenir se exterioriza mediante una
 RESOLUCION, donde se manifiesta la voluntad de la Administración
 Pública, para producir efectos en derecho, o sea en base a dos
 elementos esenciales a saber: El primero consiste en el Poder
 -Querer de decisión o acto valitivo de la Administración; y el
 segundo lo constituyen los efectos exteriores de carácter jurí-
 dico.

10.- Las Resoluciones de Prevenir como Título Ejecutivo

Las Resoluciones emanadas de la Caja de Previsión Social de Mariño, constituyen un acto Administrativo por medio del cual se reconoce y ordena pagar una Obligación Prestacional a un trabajador o empleado afiliado a esta entidad. Este acto administrativo de carácter departamental está reconocido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo, como un acto de carácter departamental, que produce un efecto de derecho, una obligación a cargo de Prevenir y en favor de un empleado y otro obrero de la Educación de Mariño o de un obrero o empleado del Departamento, derecho u obligación que viene a ser indiscutible, de orden prioritario, el cual dentro de un Proceso Ejecutivo Laboral no debe ser base para discutir su existencia u origen, sino que debe hacerse efectivo sin más consideraciones y no podría ser lo contrario, si tenemos en cuenta que estas resoluciones tienen su origen en la Prestación de un servicio ya sea como empleado público o trabajador oficial y donde se reconoce un determinado tipo de prestación social, prestación que debe solucionarse en forma inmediata ya que con ella el beneficiario va a satisfacer necesidades de carácter urgente, que de ser lo contrario perjudicarían notoriamente su patrimonio y posiblemente su libertad personal.

El acto Administrativo de Prevenir se exterioriza mediante una RESOLUCIÓN, donde se manifiesta la voluntad de la Administración en una suma determinada de dinero encaminada a cumplir URGENTES NECESIDADES y no esperar a que pasen una, dos y hasta tres elementos esenciales a saber: El primero consiste en el Poder de decisión o acto volitivo de la Administración; y el segundo lo constituyen los efectos exteriores de carácter Jurídico procedente en forma de cancelación, un Título con mérito ejecutivo.

Estos actos Administrativos, están amparados por una PRESUN-
CION DE LEGALIDAD, presunción que no se encuentra contempla-
da en ningún texto positivo, sino que se desprende de la or-
ganización de los recursos y de las acciones y concretamente
consiste en que a todo acto Administrativo se lo presume vá-
lido, hasta tanto la Autoridad competente no haya dicho lo
contrario, esto es que lo haya declarado nulo. probatorio, su
La razón de ser de esta Presunción, es la de otorgar seguridad
a los administrados. En efecto inmediato que produce un acto
Administrativo es llamado Efecto de cosa decidida, es decir,
que debe cumplírsele y es obligatorio en forma inmediata. Es-
ta presunción es de carácter legal, es presunción Juris-Tantum.
título y falta de título suficiente: "es un deber de los jefes
De lo anteriormente analizado, analizado, encajamos las resolu-
ciones de Prevenir dentro de la presunción de Legalidad, es de-
cir, estas resoluciones mediante las cuales se reconoce y au-
toriza el pago de una prestación social se las presume válidas,
hasta tanto una autoridad competente, en este caso el Tribunal
de lo Contencioso Administrativo, las haya declarado Nulas, es-
ta validez se traduce en su obligatorio cumplimiento, puesto
que está reconociendo una obligación en favor de un afiliado y
a cargo de esta entidad previsor, obligación que debe cancelar
se en una suma determinada de dinero encaminada a suplir URGEN-
TES NECESIDADES y no esperar a que pasen uno, dos y hasta tres
años para solucionar este pago. Es decir, la resolución se la
presume válida y por lo tanto constituye, estando la entidad -
acreedora en mora de cancelarlas, un Título con mérito ejecutivo

cierto e indiscutible, con eficacia y lo que es fundamental en la Ejecución: claro, expreso y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero, circunstancias que no se pueden desconocer a título de defender los intereses de la entidad obligada, como se ha hecho por parte del Juzgado Laboral del Circuito y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de pasto en segunda instancia, negándoles el Valor Probatorio, su eficacia y su mérito Ejecutivo. Así lo manifestó el Juzgado Laboral del Circuito de Pasto en Auto del 14 de Septiembre de 1981 y donde citó el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, fechado: 5 de Agosto de 1981: donde se declaró probadas las excepciones de ineficacia del título y falta de título suficiente: "es un deber de los jefes autorizados de las dependencias Administrativas de la Administración Pública, tanto del orden nacional, departamental y Municipal. Como la disposición se refiere a copias, sin distinción, debe entenderse que comprende cualquier tipo de copias, ya consistan en transcripción o reproducción mecánica del Documento. Igualmente el art. 254 del C. de P.C. prescribe que las copias, o sean tanto las transcripciones, como las reproducciones mecánicas tendrán el mismo valor probatorio del original cuando han sido autorizadas por un funcionario público, en ; cuya oficina se encuentre el original. Por consiguiente ha de concluirse que existe plena armonía entre uno y otro precepto y que la exigencia de la Autenticación por notario, de las re-

producciones mecánicas de documentos solo puede preferirse a las que reposan en el archivo Notarial y a las que se hallan en poder de particulares".

En estas consideraciones se basaron para declarar la ineficacia de estas resoluciones como títulos ejecutivos, su falta de título y además el tribunal ha dicho lo siguiente: "Quien pretenda una orden o mandamiento de pago, no solo debe acompañar el título simple o complejo, con incontrastable virtualidad jurídica, sino que también debe acompañar la prueba de la capacidad para ser parte, Capacidad Procesal o Capacidad para comparecer en juicio, los cuales unidos a los de demanda en forma y competencia, harán posible la prosperidad de la pretensión del interesado en lograr recavar una Providencia de tal Naturaleza".

Es decir, se ha negado la eficacia de Título Ejecutivo y probada la falta de título, en base a que las Resoluciones base de la E

jecución fueron presentadas al proceso en la siguiente forma:

- 1.- Resolución Autenticada por un Notario de este Circuito.
- 2.- Resoluciones Obtenidas sin el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 320 del Código de Régimen Político y Municipal.
- 3.- Resoluciones Obtenidas mediante exhibición de Documentos con Inspección Judicial; pero que fueron autenticadas por un Inspector de Policía Municipal.
- 4.- Por que la Caja de Previsión dictó resoluciones, no en favor del acreedor y del Beneficiario, sino en favor de éste.

tribunal del Distrito Judicial de Pasto, que la exigencia de la Autenticación por Notario.

En cuanto al primer punto, las resoluciones presentadas con la Demanda, autenticadas por un Notario, no debe bajo ningún punto servir de base para negarles la eficacia Jurídica y su mérito Ejecutivo. La Caja de Previsión desde tiempo atrás ha venido por otorgándoles a sus beneficiarios una copia de la resolución -- mediante la cuál, les reconoce su Prestación Social, o se la -- ha entregado el Gerente o Secretario, o el Jefe del Archive; -- pero por errores internos de Oficina o como consecuencia de la desorganización existente en esta Entidad; no se les ha dejado constancia a las copias de haberse obtenido previa solicitud, autorización por el Jefe de la oficina de quien dependan, entonces al beneficiario no le queda otra alternativa que acudir ante un Notario para su autenticación; esta autenticación la ha hecho el Notario en base al art. 253 y concordantes del C. de P. C. y en base a que le han presentado en varias ocasiones el original o una copia auténtica de la misma; es decir, como estas resoluciones se elaboran en un original y cinco copias autenticadas, la Caja de Previsión por intermedio de cualquier funcionario a facilitado o el original o una copia de éste, autenticada, para que el beneficiario que solicitó la copia, la reproduzca mecánicamente o sea por intermedio de una Fotocopiadora a lo cual como consecuencia lógica, como el Notario exige para autenticar la copia, que se le presente el Original o una copia autenticada, el beneficiario le hace autenticar presentando las originales exigidos o copia autenticada, así lo reitera el Tribunal del Distrito Judicial de Pasto: "Que la exigencia de la Autenticación por Notario.

de las reproducciones mecánicas de documentos, solo puede proferirse a las que reposan en el archivo Notarial o a las que se hallen en poder de particulares".

Hecho lo anterior, el beneficiario puede presentar la correspondiente demanda con un título eficaz, sólido jurídicamente, al cual no se le puede negar su mérito ejecutivo, porque la autenticación de Notario no es importante ni sustancial, para que afecte la validez del título en sí, es decir esta autenticación reafirma esa validez, el funcionario fallador no podrá valerse de este requisito formal, para no dictar un mandamiento de pago argumentando la ineficacia y falta de título ejecutivo.

desconociendo las resoluciones como títulos ejecutivos válidos.
En lo relacionado al segundo punto: a que las resoluciones no y eficaces y apoyándose en resoluciones que son superfineas y que hayan sido obtenidas con en nada afectan al título base de la ejecución; esta negación del el lleno de los requisitos del art. 320 del C. de Régimen Político y Municipal. Esta Norma, determina que: "Todo individuo que se encuentra y se encuentra en quiebra debido a su mala administración y a causa de las necesidades de los afiliados, existan en las Secretarías y en los archivos de las oficinas de los, haciendo caso omiso del espíritu proteccionista que inspira del orden administrativo, siempre que no tengan el carácter de reserva, que el que solicite la copia suministre el papel que debe emplearse y pague al amanuense, y que las copias puedan sacarse bajo la Inspección de un empleado de la oficina y sin embarazar los trabajos de ésta" y continúa: "Ningún empleado podrá dar copia de los documentos que según la constitución o dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio de la Ley tenga el carácter de reservados, ni copia de cualquier otro documento, sin orden del Jefe de la oficina de quien dependen."

del Superior del Distrito Judicial de Pasto, dentro de un P.R. Este Punto 6 este requisito, de esta Norma cincuentenaria, ha sido Ejecutivo Laboral propuesto contra Prevenir, de fecha 19 de febrero de 1962, o sea cuando el Tribunal analizaba el caso aunque expresamente no lo dice, pero en su parte final manifiesta "Y en general cualquier disposición contraria a las normas del presente código", o sea que en lo referente a la expedición de copias, a su autenticación ante Notario, rigen las normas del C. de P.C., por virtud del art. 145 del C. de P.L. y se aplicarán teniendo en cuenta que el C. de P. C. es

"El hecho de que la copia de la resolución traída a los autos es posterior al C. de Régimen Político y Municipal, por lo tanto es informal, porque no la ordena el gerente de la ins-

titución y solo la autoriza una mecanógrafa, es una circunstancia que no le quita validez al título, que la misma copia desconociendo las resoluciones como títulos ejecutivos válidos y eficaces y apoyándose en formalismos que son superfluos y que en nada afectan al título base de la ejecución; esta negación del Mandamiento de pago, se ha hecho por defender a una entidad pre-

visora que se encontraba y se encuentra en quiebra debido a su mala administración y a costa de las necesidades de los afiliados, haciendo caso omiso del espíritu proteccionista que inspira el Derecho Laboral a los trabajadores, quienes en la prestación de sus servicios se encuentran en desigualdad para contratar y también haciendo caso omiso de las normas del Código Laboral que prevén la favorabilidad para el trabajador y la Justicia Social en las relaciones que surgen entre patronos y Oneros dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social; pero traigamos al tema un fallo dictado por el H. Tribu-

nal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dentro de un Proceso Ejecutivo Laboral propuesto contra Previnar, de fecha 13 de Febrero de 1962, o sea cuando el Tribunal analizaba estos fallos, dentro de un espíritu laboral y en favor de los trabajadores y conciente de que una Resolución de esta Naturaleza - toda por formalismos, como es, el de obtener una copia de esta entidad, es más, a los beneficiarios les corrió la presunción de que al solicitar una copia de estas y al entregárselas, se para el título en sí. Dice el Tribunal:

"El hecho de que la copia de la resolución traída a los autos es informal, porque no la ordenó el gerente de la institución y solo la autoriza una mecanógrafa, es una circunstancia que no le quita validez al título, que la misma Caja reconoce, mediante los pagos que ha venido haciendo, únicamente sirve para acreditar irregularidades de orden interno de la oficina y referentes a su organización".

"Al ciudadano lo ampara la presunción de que cuando acude ante las autoridades en demanda de una certificación, copia o constancia, ellas se las expide conforme a la Ley para que surta sus efectos. El peticionario no tiene la obligación de saber quien es el jefe del archivo o quien el secretario o mecanógrafa y cuáles, son sus funciones, que la copia que se le entrega está autenticada por el empleado que debe hacerlo. La expedición de copias es meramente formal, que en nada afecta la validez y exigibilidad de la providencia que contienen.

Para precisar más este tema, citamos un aparte de la sentencia de Mayo 13 de 1955 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se re-

Como se puede analizar, el tribunal Superior, Sala Laboral ha interpretado válidas a un instrumento notarial, no firmado por el Notario, en el Protocolo, donde agotó la materia y la Sala Civil, M. y ha sentado doctrina de que las Resoluciones emanadas de Previnar son válidas, eficaces y su exigibilidad, no va ser afectada por formalismos, como es, el de obtener una copia de esta entidad, es más, a los beneficiarios les cobija la presunción de que al solicitar una copia de estas y al entregárselas, se ha expedido conforme a la ley para cualquier efecto posterior, es así, que si esta copia entregada se autentica por un Notario, o se ha autenticado por un Inspector de Policía o si la autoriza una Mecnógrafa o cualquier funcionario de la Caja, es válida y por consiguiente presta mérito ejecutivo y no va a dar lugar a negar el mandamiento de pago, ni a que prosperen excepciones tales como la "Ineficacia del Título" ó "La falta de expresión de obligación clara y exigible: "Título ejecutivo es el documento público o privado, que origina en el órgano Jurisdiccional competente la obligación de desarrollar sus actividades de capital importancia anotar, que en un principio se aceptaron como Título Ejecutivo, dentro de las demandas instauradas contra Previnar RESOLUCIONES AUTENTICADAS POR UN NOTARIO DE ESTE CIRCUITO NOTARIAL y sin embargo en el Juzgado Laboral del Circuito, las aceptaron sin más consideraciones y se profirió mandamiento de pago y en segunda instancia, el Tribunal Superior confirmaba los fallos del A-quo, sin entrar a discusión respecto a su existencia, a su validez, etc. ; pero en la actualidad, se han variado estas apreciaciones y han fallado contra o en contradicción a sus propios fallos.

Para precisar más este tema, citamos un aparte de la sentencia de Mayo 18 de 1955 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se reconoció validez a un instrumento notarial, no firmado por el Notario, en el Protocolo, donde agotó la materia y la Sala Civil, por vía de brevedad, solo transcribe, el siguiente sintético - concepto: "Que elevadas consideraciones de orden social exigen QUE NO SE SACRIFIQUEN INTERESES LEGÍTIMOS POR CAUSA DE IRREGULARIDADES COMETIDAS POR FUNCIONARIOS, QUE LOS PARTICULARES NO ESTABAN EN POSIBILIDAD DE PREVER NI EVITAR". Esto habla por sí solo.

aparece en forma nítida, sin confusiones, ni que la obligación o No cabe duda alguna sobre la autenticidad y legalidad de los Títulos, en los cuáles, se fundamenta la acción ejecutiva contra Previnar, de conformidad con el art. 100 y ss. del C. de P. J.

todas las resoluciones emanadas de Previnar, reconociendo prestaciones Sociales a sus afiliados a cargo de la Entidad Demandada expresan una Obligación clara y exigible: "Título ejecutivo de es el documento público o privado, que origina en el Órgano Jurisdiccional competente la Obligación de desarrollar sus actividades con finalidades ejecutivas", (Castillo y Betina, Instituciones, Pág. 385), por esto son Títulos Suficientes y así lo reconoce la misma entidad demandada en las certificaciones que expide a cada beneficiario, donde hace constar que la Caja de Previsión adeuda la suma de tanto, al Señor fulano de tal, - por concepto del reconocimiento y orden de pagar una determinada prestación, la cual fue otorgada mediante Resolución No...

dar a su causante.

2.- Los provenientes de decisiones judiciales o fallos arbitra-

les.

de fecha tal. etc., son válidos cualquier especie de documento
 en Veamos ahora, de acuerdo al art. 100 del C. y de P. Laboral los
 requisitos para que pueda demandarse las obligaciones por la
 vía ejecutiva: a) documento en que se reconozca los salarios y
 prestaciones al a. Deben ser expresas
 b.- deben ser claras
 en la segunda ob.- deben ser exigibles. las sentencias de los Jug
 ces civiles, labora debe ser clara la obligación o sea, cuando a
 aparece en forma nítida, sin confusiones, así que la obligación o
 obediencia a deducciones o liquidaciones, circunstancias que hacen
 que la obligación no aparezca determinada claramente en el docu-
 mento. de sea los decretos 456 y 931 de 1959, son ejecutables.
 Es expresa, cuando así aparece en el documento; en las resolucio
 nes de Previnar, también se cumple este requisito, por cuanto se
 udice "Reconocece y ordénace pagar la Suma de tanto, en favor de
 fulano de tal..."
 De lo visto, podemos concluir, que las resoluciones de Previnar
 constituyen un título ejecutivo claro expreso y actualmente
 Es actualmente exigible, cuando la parte acreedora se encuentra
 en mora de solucionar el pago, en este caso, Previnar se ha ha-
 llado en mora de cancelar sus prestaciones a los beneficiarios
 y esta mora es: de uno, dos y tres años.

Los títulos ejecutivos en Materia Laboral son de dos clases:

- 1.- Los contenidos en actos o documentos que provengan del deu-
 dor o su causante,
- 2.- Los provenientes de decisiones Judiciales o fallos arbitra-
 les.

ble ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada
 En la primera clase, son válidas cualquier especie de documento
 en que exprese una obligación clara, expresa y actualmente exi-
 gible en favor del Trabajador o del Patrono. Eje: una acta de
 conciliación, un documento en que se reconozca los salarios y
 prestaciones al Trabajador, demandarse las obligaciones expresas
 claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del
 En la segunda clase están contempladas las sentencias de los Jue-
 ces civiles, laborales y de los tribunales administrativos y del
 consejo de estado, cuando se trate de acciones laborales. Tam-
 bién son ejecutables los laudos arbitrales y las actas de conciliación.
 De acuerdo con los decretos 456 y 931 de 1959, son ejecutables
 por la vía laboral, las sentencias que reconozcan honorarios o
 remuneraciones por servicios profesionales, eje: honorarios de
 un médico.
 De lo visto, podemos concluir, que las resoluciones de Previnar
 constituyen un título ejecutivo claro expreso y actualmente exi-
 gible, o sea según Kirech: "Es un documento en el cual consta el
 Derecho que ha de hacerse efectivo por la ejecución y cuya cua-
 lidad y calidad de ejecutivo ha de ser declarado por la ley".
 un servicio son de cancelación inmediata y poseen prioridad en
 todo aspecto, porque van a suplir urgentes necesidades al traba-
 jador, de hecho la legislación demandada, la resolución, ya sea
 autenticada por Notario, autorizada por cualquier funcionario
 1.- Art. 100 ibidem.- "Procedencia de la Ejecución: Será exigible

ble ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de Trabajo, que conste en un acto de documento de Previnar, autenticada por una inspección de policía municipal que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión Judicial o arbitral en firma".

ejecución forzosa. En consecuencia, el art. 100 ibidem no exige plena prueba y el 488 del C. de P.C. si la exige, ello sigue.

2.- Art. 488 Ibidem: "Pueden demandarse las obligaciones expresas claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"... servicio, solo se requiere que la deuda exista y que este documento, clara y exigible, pues si falta un requisito, el juez con -

Por virtud del Art. 145 del C. de P.L. se prevee la aplicación de la facultad que le confiere el art. 54 del C. P. del T. puede ser analógica, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo, de normas análogas de este código y las normas del C. de P.C.; pero en el caso que nos ocupa, el art. 100 ibidem a regular la procedencia de la ejecución y las obligaciones a demandarse, en consecuencia, no hay lugar a la aplicación analógica -

con la plena prueba que no la prevee el C. de P.C. laboral, por del art. 488 del C. de P.C., y mi finalidad es la Precisar la - que las obligaciones en el derecho laboral, están inspiradas en interpretación de estas dos normas para aplicarlas a los documentos o resoluciones emanadas de Previnar como títulos ejecutivos. la favorabilidad al trabajador en caso de duda y donde se debe Observamos que el art. 488 ibidem, después de mencionar los documentos ejecutables dice: "Y que constituyan plena prueba contra él" texto que no lo menciona el art. 100 del C. de P.L. y no lo menciona por que las obligaciones emanadas de la prestación de un servicio son de cancelación inmediata y poseen prioridad en todo aspecto, porque van a suplir urgentes necesidades al trabajador, de hecho la legislación demandada, la resolución, ya sea autenticada por Notario, autorizada por cualquier funcionario -

15 Demanda ejecutiva Laboral contra la Caja de Previsión Social de Prevenir, autenticadas por una inspección de Policía Municipal de Marino, para que se libere mandamiento de pago en favor de varios beneficiarios a quienes se les adeuda por con ejecución forzosa. En consecuencia, el art. 100 ibidem no exige plena prueba y el 488 del C. de P.C. si la exige, ello significa que en Procedimiento Laboral no hace falta la plena prueba. El juez Laboral del circuito rechazó la Demanda por falta de requisitos formales por cuanto los títulos ejecutivos no prescriben, solo se requiere que la deuda exista y que esté expresa, clara y exigible, pues si falta un requisito, el juez con facultad que le confiere el art. 54 del C. P. del T. puede ordenar que se reconozca el documento, o que se autentique basándose en que según el art. 145 del C. de P.L., prohíbe coaccionar a un Inspector de Policía para la práctica de Inspección Judicial; pero jamás negarse a decretar un mandamiento de pago, porque falta un requisito exigido por el C. de P.C. o sea la plena prueba que no la prevee el C. de P.C. Laboral, por lo tanto se resolvió que se reconozca el documento, a la cual se le dio el trámite correspondiente, pero para la práctica de un sentido proteccionista al trabajador, donde se puede aplicar la diligencia de Inspección Judicial, comisionó a un Jefe de la favorabilidad al trabajador en caso de duda y donde se debe lograr un equilibrio Social y lograr la Justicia entre patronos y Obreros en igualdad de condiciones y por lo tanto debe ser un requisito sustancial exigir en los Títulos ejecutivos la Plena Prueba.

En cuanto al tercer punto: sobre las resoluciones obtenidas mediante exhibición de documentos con Inspección judicial o la simple inspección judicial y que fueron autenticados por un INSPECTOR DE POLICIA Al juzgado Laboral del Circuito se presen

tó Demanda Ejecutiva Laboral contra la Caja de Previsión Social de Nariño, para que se libre mandamiento de pago en favor de varios beneficiarios a quienes se les adeudaba por concepto de prestaciones sociales, es decir, mandamiento de pago por una suma acumulada correspondiente a varios demandantes. El juez Laboral del circuito rechazó la Demanda por falta de requisitos formales por cuanto los títulos ejecutivos no presentaban mérito ejecutivo, apelada la providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Ejecutivo de Pasto, Sala Laboral, resolvió el recurso confirmado el auto del Juez a-quo basándose en que según el art. 145 del C. de P.L., prohíbe comisionar a un Inspector de Policía para la práctica de Pruebas dentro de su jurisdicción. En el caso examinado se presentó ante el Juzgado Laboral del Circuito una solicitud de exhibición de documentos con inspección judicial, a la cual, se le dió el trámite correspondiente, pero para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial, comisionó a un Juzgado Civil Municipal reparto, argumentando que "Por encontrarse recargados de Trabajo". Hecho esto, y ya en un juzgado Civil Municipal, se volvió a subcomisionar a un Inspector de Policía para la práctica de esta diligencia, en base también a su recargo de Trabajo, a lo cual el Señor Inspector realizó la Diligencia, constató su existencia, su valor y su legalidad y validez, ya que confrontó y observó las resoluciones originales las cuales se encontraban debidamente firmadas -

por el Gerente y Secretario de la Entidad y que se encontraban legalmente notificadas al beneficiario. Hecho lo anterior, el Señor Inspector, ordenó la compulsión de xeroxcopias y procedió a autenticarlas llegando nuevamente al Juzgado de origen para expedirlas al interesado.

En lo relacionado al Cuarto punto: Que la Caja de Previsión - En el caso examinado, los títulos así obtenidos no prestan mérito ejecutivo, por cuanto han sido obtenidos ilegalmente y por tanto están despojados de eficacia probatoria, esta fue la versión del Juzgado Laboral y del Tribunal Superior Justicia Social, a la favorabilidad consagrada para el trabajador y contra las Podemos ver claramente, que rechazar el mérito ejecutivo de estas resoluciones solo por estos formalismos que no tienen tanta transcendencia, como lo ha expresado el mismo Tribunal Superior, en pasadas providencias, es algo absurdo y que se ha hecho es, solo por defender a capa y espada a la Caja de Previsión Social de Nariño, crédito Hipotecario, el Banco Central Hipotecario, este viene

no a ser el titular del crédito y a su favor debió dictarse, no El Art. 131 del C. de P.C. no se refiere a las Diligencias extra procesales, sino a las que se practican dentro del Proceso. Las diligencias para preconstituir pruebas sin citación de la presunta parte contraria, no se sifien a los ordenamientos fijados para el desarrollo de un proceso. En las Diligencias extraproceso de allegar una prueba que más tarde va a ser discutida y controvertida contra la Contraparte. No se priva a la presunta contraparte de acuerdo con los plazos otorgados por el Banco Central Hipotecario, para la cancelación del crédito, esto sería lo ideal ; -

su Derecho de defensa; solamente se asegura la supervivencia del medio probatorio. Por tanto para las diligencias extra-judiciales el proceso no resulta aplicables las normas aludidas por el Juez, los art. 33 y 181 del Procedimiento Civil.

En lo relacionado al Cuarto punto: Que la Caja de Previsión de Nariño, dictó las resoluciones no al acreedor hipotecario, sino directamente al trabajador. Es otro punto inaceptable, debido a que rechazar el mérito ejecutivo de estos títulos por esta circunstancia resulta contrario a la Justicia Social, a la favorabilidad consagrada para el trabajador y contra las normas que consagran el Proceso Ejecutivo. Es sabido ya que una Cesantía Parcial se la puede solicitar, para cancelar un crédito Hipotecario, el Tribunal manifiesta: "Que la resolución debe ser dictada legalmente, no con violación de las Normas que consagran la materia, así, si la cesantía se concedió para pago de crédito Hipotecario, el Banco Central Hipotecario, este viene a ser el titular del crédito y a su favor debió dictarse, no se debe dictar a favor del Trabajador en estos casos, pues éste no está, legitimado para obrar ejecutivamente".

Este fallo si se ajustaría a la Justicia Social, a la realidad si la Caja de Previsión le reconociera y ordenara pagar la Cesantía Parcial al Banco Central Hipotecario, en fecha de vencimiento del crédito, es decir, que se tramite y cancele de acuerdo con los plazos otorgados por el Banco Central Hipotecario, para la cancelación del Crédito, esto sería lo ideal ;

liberar mandamiento de pago hacer juicios de valor relativos a pero como no sucede así, la Caja de Previsión tramitará y ordenará cancelar las prestaciones por estricto orden cronológico de radicación de la documentación en secretaría y en caso

de que el acreedor sea el Banco Central Hipotecario y otra entidad crediticia, no va a esperar el pago del crédito hasta que Previnar le pague la cesantía al trabajador. De hecho, no le queda más remedio al trabajador que buscar el dinero necesidad social. Resulta desde todo punto de vista ilógico y arbitrario para cancelar el crédito o de lo contrario lo van a ejecutar sin más consideraciones. En consecuencia, si el trabajador ya ha cancelado el crédito a el Banco Central Hipotecario y con posterioridad la Caja de Previsión le dicta la Cesantía Parcial, entonces, será justo que esta entidad dicte la resolución en favor del Banco Central Hipotecario, ¿creemos que no, y así lo hizo Previnar aplicó la justicia antes que las Normas que rigen la materia, y dicto la resolución en favor del trabajador.

la otorga de acuerdo al art. 2733 de 1959, otorgándose los recursos necesarios al beneficiario, se procede una resolución Partiendo de la Naturaleza del Juicio ejecutivo, donde únicamente del derecho que le asiste al Trabajador afiliado y camente se va a ser efectivo el Derecho u obligación que consta en el título y que según lo enseña Kisch, constituye la Ejecución forzosa, "el punto culminante de la realización del derecho ejecutivo acordado de acuerdo con el art. 100 del C.J.cho; pero del derecho judicialmente declarado, después de que el demandado haya sido oído y vencido en Juicio, con cabal observancia de las normas legales", es necesario citar una doctrina del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil y dice: "Al Juez executor no le corresponde para -

librar mandamiento de Pago hacer Juicios de valor relativos a la existencia e inexistencia de la Relación Jurídica que origina, la obligación, materia del recaudo".

De tal suerte que para librar mandamiento de pago, el Juez a quo, no le corresponde analizar la existencia e inexistencia de las resoluciones que reconocen y ordenan cancelar una prestación Social. Resulta desde todo punto de vista ilógico y antijurídico, que se rechace el mérito ejecutivo y la validez de estos títulos, en base a argumentaciones, que no les compete, como es el caso de ponerse a examinar, si el trabajador afiliado a Prevenir tiene o no, derecho a la prestación, si se presentó la documentación Necesaria, para el reclamo de su prestación, si ésta, fue tramitada legalmente. Estos puntos, son de competencia de la Caja de Previsión y desde que esta entidad dicta su resolución y la firma el Gerente y Secretario, se la notifica de acuerdo al art. 2733 de 1959, otorgándose los recursos necesarios al beneficiario, se procede una resolución culminante del derecho que le asiste al Trabajador afiliado y decretado legalmente, que dicho gasto esté previsto en el Presupuesto, la orden de pago, que la cuenta haya sido visada por la Contraloría & Auditoría respectiva. Es suficiente, que la resolución se dicte de acuerdo al procedimiento reglamentario de Prevenir y que de su contenido se infiera una orden de pago que sea clara, expresa en favor del beneficiario. Este acto administrativo que se exterioriza mediante una resolución, constituye un desde luego al trabajador.

a. elemento de CLASES DE TITULOS. --

U. de lo presume auténtico, por que existe certeza sobre la -
 LAS Resoluciones emanadas de la Caja de Previsión Social de Nariño, constituyen UN TITULO EJECUTIVO SIMPLE, el cual no necesita representante legal, son e gozan de notoriedad, que se prueba el origen e existencia de estas Resoluciones, simplemente, se obtiene la resolución que le corresponde al beneficiario, la cual lleva en la parte superior, el nombre de la entidad que la creó, el número de la resolución, fecha etc., posteriormente los considerandos y lo más importante, la parte resolutive, donde se reconoce en favor de los beneficiarios una suma determinada de dinero, ya sea por Cesantía Parcial, total, pensión de jubilación etc., firmada desde luego por el Gerente de la Caja de Previsión y su secretario, aunque en la actualidad la firmará el Gobernador de Nariño y legalmente notificada, de acuerdo al Decreto 2733 de 1969.

mismo art. 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo, esta clase de títulos, no necesita para su conformación de otros presupuestos, como los necesita el Título complejo, como: que se acredite la existencia de la cuenta, que el gasto haya sido decretado legalmente, que dicho gasto esté previsto en el Presupuesto, la orden de pago, que la cuenta haya sido visada por la Contraloría o Auditoría respectiva. Es suficiente, que la resolución se dicte de acuerdo al procedimiento reglamentario de Previsión y que de su contenido se infiera una orden de pago que sea clara, expresa en favor del beneficiario. Este acto administrativo que se exterioriza mediante una resolución, constituye un -

Documento Público, al cuál, de acuerdo al art. 252 del C. de P. U.; se lo presume auténtico, por que existe certeza sobre la persona que lo creó y lo firmó por tanto como Previnar y su representante legal, son o gozan de notoriedad, no necesita que se pruebe el origen o existencia de estas resoluciones, ni quien las firmó. Esta presunción tiene procedencia, hasta tanto no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad. En síntesis, estas resoluciones de Previnar, son verdaderos títulos ejecutivos, con fuerza ejecutiva y valor probatorio por sí mismos, los cuáles, de acuerdo al art. 100 del C. de P.L. son documentos que provienen del deudor, o sea de la Caja de Previsión Social Departamental y constituyen una obligación clara, expresa, de plazo vencido y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y ningún formalismo, les va a quitar esa eficacia probatoria y mérito ejecutivo; esta clase de títulos, de acuerdo al mismo art. 100 no necesita que constituya plena prueba contra el deudor, como si lo exige el art. 488 del C.P. y C.; en laboral, basta que el título provenga de una relación de trabajo, que se tenga el conocimiento de que existe, que está insóluto, es decir, el mérito probatorio, lo debe fijar el Juzgador, teniendo en cuenta que en derecho laboral no existe la tarifa legal, y formando libremente su convencimiento, atendiendo a las circunstancias del pleito y a la conducta procesal, como dice el art. 61 del C. de P.L. y estas circunstancias no son otras que la obligación existente, que existe certeza respetando la persona que la creó y firmó

que se encuentra insoluta y que proviene de una Relación de Trabajo.

En la actualidad el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral, exige que para las resoluciones de Previnar, posean eficacia probatoria y presten mérito ejecutivo, que se hayan obtenido: mientras diligencia de exhibición de documentos con Inspección Judicial, de acuerdo a los requisitos exigidos por el art. 320 del C. de R. P. y M., o sea, que al título ejecutivo, auténtico, válido, con capacidad probatoria por sí mismo, se le quiere a manera de título complejo, acomodar ciertos requisitos formales, que de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Superior, Sala Laboral, en providencia de Febrero 13 de 1962, son formalismos, que en nada afectan la validez y exigibilidad de la providencia que contienen.

Sobre todo hay que ubicar este título ejecutivo simple, que proviene de una relación laboral, dentro de los lineamientos laborales, porque la norma del art. 100 ibidem los consagra en forma total y no ubicarlos en los preceptos del art. 488 del C. de P.C., norma que se mueve en otro campo, y cuyo origen es diametralmente opuesto a las normas del derecho Procesal Laboral. Se deba partir de la base, de que las resoluciones de Previnar, son títulos ejecutivos que incorporan un derecho que se deriva de la prestación de un servicio y por lo

b.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.-

de las armas esgrinidas por el Juegador a-que, al negar el mag

Se entiende agotada la via gubernativa cuando las providencias o
actos respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos
establecidos en el art. 13 del Decreto 2733 de 1959, es decir, de
Reposición ante el mismo funcionario administrativo que pronun-
ció la providencia, para que se aclare, modifique o revoque y,
el de apelación, ante el inmediato Superior, con el mismo obje-
to. O bien que los recursos se hayan decidido, ya se trate de
providencias o actos definitivos, lo de trámite si deciden direc-
ta o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le ponga
fin o hagan imposible la continuación. estos casos, se agota la
via gubernativa, también cuando no se ha interpuesto recurso -
La ley considera agotada la via gubernativa cuando, interpuestos
algunos de los recursos señalados, se entienden negados por haber
transcurrido un plazo de un mes, sin que recaiga decisión resolu-
toria sobre ellos, modalidad que la doctrina la denominado "El si-
lencio administrativo", pueden deducir el porqué, el juez exige
para liurar mandamiento de pago la prueba de haberse agotado
No cabe duda, pues que para recurrir ante la Jurisdicción contencio-
sosa administrativa, se debe agotar la via gubernativa. La misma
Ley, señala su propio agotamiento; pero no es requisito esencial
que se pruebe el agotamiento de la via gubernativa para intentar
la Ejecución Forzosa contra una entidad administrativa, como es
el caso de la Caja de Previsión Social de Mariño; ésta es otra
más es de inmediato cumplimiento.

de las armas esgrimidas por el Juzgador a quo, al negar el mandamiento de pago, en base a que el actor no probó el agotamiento de la vía gubernativa, respecto de las resoluciones que reconocen obligaciones prestacionales, ¿qué incidencia podrá tener el agotamiento de la vía gubernativa, en la validez y eficacia del Título? Podrá tenerla en lo relacionado con la liquidación de las prestaciones, puesto que una vez elaborada la resolución, deberá notificarse al beneficiario y éste, dentro de los 5 días siguientes a la notificación podrá intentar el recurso de reposición, para que se modifique, aclare etc.; la liquidación correspondiente; pero en estos casos, se agota la vía gubernativa, también cuando no se ha interpuesto recurso alguno, entonces transcurridos estos plazos la resolución queda ejecutoriada y en consecuencia queda amparada con la presunción de validez y se convierte en un título ejecutivo suficiente, capaz de servir de base a la ejecución forzosa. Así las cosas, no se pueden deducir el porque, el juzgador exige para librar mandamiento de pago la prueba de haberse agotado la vía gubernativa, e está solo procede en procesos ordinarios y no en los ejecutivos donde lo único que se persigue es la satisfacción del Derecho, la efectividad y sin dar lugar, a que se discutan circunstancias que son propias del procedimiento reglamentario que sigue esta entidad previsor, para reconocer y ordenar cancelar un derecho cierto e indiscutible y que además es de inmediato cumplimiento.

La Caja de Previsión desde sus comienzos, ha previsto para sus actos administrativos, o sea las resoluciones, que el agotamiento de la vía gubernativa se agote interponiendo únicamente el recurso de reposición y para tal efecto, en la parte final de las resoluciones se incarta lo siguiente: "NOTIFIQUESE al interesado, haciéndole saber que en caso de inconformidad con lo resuelto en la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a partir de la notificación, manifestando las razones de su inconformidad".

Es decir, únicamente procede el recurso de reposición, que por lo general ninguno de los beneficiarios lo interpone debido a que se conforma con lo dispuesto en la resolución y esto, debido a que por ignorancia desconocen la forma como deben liquidarse sus prestaciones y con tal de que les reconozcan una determinada cantidad de dinero, ellos se conforman, en otros casos no interponen este recurso debido a que quien les notifica esta providencia calla o guarda silencio en lo relacionado con este recurso; desde luego, se vence el término perentorio de cinco días, quedando estas providencias debidamente ejecutoriadas.

El recurso de reposición, dice el consejo de estado en sentencia del 25 de Enero de 1963, "Tiene por objeto solicitar del funcionario que dictó la providencia reclamada, que la aclare, reforme y revoque; aclarar consiste en explicar o despejar los pun-

tos dudosos; reformarla consiste en modificarla en su contenido, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que es sustituida por diversa resolución; revocarla es dejarla totalmente sin efecto, sea para remplazarla por otra o derogarla en su totalidad. Ello está indicado que la interposición de un recurso de reposición tiene que referirse exclusivamente a los puntos contenidos en la providencia recurrida, sin que le esté permitido al recurrente introducirle peticiones distintas sobre puntos no contemplados en ella, extraños al pedimento original, porque estos son ya motivos de una nueva acción."

Veamos ahora de donde partió el juzgador, para exigir el agotamiento de la vía gubernativa; como requisito esencial para librar el mandamiento de pago. Dice: "Según el art. 6 del C. de P. del T. se estuye que las demandas contra una entidad de derecho social podrán iniciarse solo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente".
 Además tratándose de prestaciones sociales estas se hacen exigibles tan pronto se causan y bajo ningún punto de vista se puede argumentar que el agotamiento de la vía gubernativa. Agrega que ni siquiera se sabe si hubo o no hubo, si se falló o no se falló el recurso de reposición que podía interponer el beneficiario. En estas condiciones cabe preguntar: ¿si hubo o no se falló el recurso de reposición, cual procedimiento gubernativo es el que

falta? ; Todas las actuaciones administrativas terminan precisamente con la providencia que se notifican al interesado, con la concesión del recurso de reposición de que habla el art. 76 del C.C. Administrativo. Si se habla de que no se hizo uso de la vía gubernativa únicamente es procedente en los procesos ordinarios

laborales, no en el ejecutivo, por cuanto en este último, lo del recurso de reposición, es por que si se hubo trámite gubernativo; por tanto si fue agotada esta vía que se utiliza para reclamar los derechos que se reconocieron en concreto en las resoluciones que sirven de título de recaudo en el Proceso.

Tal recurso, como todos los recursos, no es obligatorio, puede intentarse o no intentarse y sino se intentó significa que alejándonos un poquito del tema, quisiera hacer un breve comentario a algunos apartes de este fallo del Tribunal, ya que traer que se interpuso el recurso o que no se interpuso, si ello reconoce que en el ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, entonces para que se exigen que se deduce elementalmente del texto de los documentos que se incorporaran en la demanda como títulos ejecutivos.

quisitos de carácter formal que en nada afectan la validez de estos títulos; así como, con buen criterio se falló diciendo El Juez a quo, no puede adoptar la personería de defensor de la entidad demandada, para exigir lo que la propia entidad no exige, porque sabe que no hay ningún trámite que agotar. Además tratándose de prestaciones sociales estas se hacen exigibles tan pronto se causan y bajo ningún punto de vista se puede argumentar que el agotamiento de la vía gubernativa sería del representante legal de la entidad demandada que estánto, puesto que si hubiera faltado, no existiría la resolución debidamente firmada por el Señor Gerente y Secretario, obteniéndose de acuerdo al estipulado en el art. 320 del C. de legalmente notificada, es decir, ya ejecutoriada.

M. P. y H., que si la Caja de Previsión reconoció las cesantías e prominentes vendedores, de acuerdo a lo estipulado por Con buen criterio, el honorable tribunal superior del distrito el decreto 2755 de 1966 y la ley 56, de 1945, que son circunscripción judicial de Pasto, sala laboral, corrigió esta anomalía jurídica resolviendo el recurso de apelación interpuesto a lo - boral que no afectan su eficacia y validez, según en) al su cual se pronunció diciendo: "Que el agotamiento de la vía gubernativa únicamente es procedente en los procesos ordinarios

Laborales, no en el ejecutivo, por cuanto en este último, lo que se quiere es hacer efectivo el derecho previamente reconocido y que consta de un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por tanto no es procedente este agotamiento".

Alejándonos un poquito del tema, quisiera hacer un breve comentario a algunos apartes de este fallo del Tribunal, ya que reconoce que en el ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, entonces para que se exigen otros requisitos de carácter formal que en nada afectan la validez de estos títulos: así como, con buen criterio se falló diciendo que la vía gubernativa no procede en los Procesos ejecutivos, también debió decirse, que el hecho de que las resoluciones aparezcan autenticadas por Notario, o por un simple Inspector de Policía en diligencia de Inspección Judicial, que los anexos de la Demanda que prueban la existencia y personería del representante legal de la entidad demandada que estaban autenticados por notario, o que las resoluciones no se obtuvieron de acuerdo al estipulado en el art. 320 del C. de R. P. y M., que si la Caja de Previsión reconoció las cesantías o prominentes vendedores, de acuerdo a lo estipulado por el decreto 2755 de 1966 y la ley 6a. de 1945, que son circunstancias accesorias que no proceden en el proceso ejecutivo laboral que no afectan su eficacia y validez, (pueden en) ni su mérito ejecutivo; pero lastimosamente no sucedió así, todas

todas estas circunstancias mencionadas fueron acogidas como medios para defender a capa y espada a la Caja de Previsión Social de Nariño.

2.- PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCION LABORAL.

El juicio ejecutivo Laboral, es un juicio de Caracter drástico, cuyas principales peculiaridades son: LA SIMPLICIDAD Y LA RAPIDAZ. Adopte el código tal procedimiento para garantizar de manera efectiva el cumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato de Trabajo, de una relación de trabajo, cuando exista un título ejecutivo legalmente suficiente para ello, bien sea un título contractual o un título judicial.

En el procedimiento laboral, puede demandarse, por vía ejecutiva:

- a.- El cumplimiento de una obligación originada en una relación de trabajo,
- b.- El cumplimiento de una obligación, que provenga de un contrato de trabajo.
- c.- El cumplimiento de una obligación nacida de una sentencia judicial ejecutoriada,
- d.- El cumplimiento de una obligación proveniente de un laudo arbitral y,
- e.- El cumplimiento de una obligación referente a honorarios profesionales, siempre que el título se encuentre debidamente reconocido por el obligado.

El art. 100 del C. de P.L. no habla de las obligaciones originadas

das de un con CAPITULO. d/III "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una rela

2.- PROCESO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCION LABORAL.-

El Juicio ejecutivo Laboral, es un juicio de Caracter drástico, cuyas principales peculiaridades son: LA SIMPLICIDAD Y LA RAPIDEZ. Adopta el código tal procedimiento para garantizar de manera efectiva el cumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato de Trabajo, de una relación de trabajo, cuando exista un título Ejecutivo legalmente suficiente para ello, bien sea un título contractual o un título judicial.

En el procedimiento laboral, puede demandarse, por vía ejecutiva:

- a.- El cumplimiento de una obligación originada en una relación de trabajo,
- b.- El cumplimiento de una obligación, que provenga de un contrato de trabajo.
- c.- El cumplimiento de una obligación nacida de una sentencia judicial ejecutoriada,
- d.- El cumplimiento de una obligación proveniente de un laudo arbitral y,
- e.- El cumplimiento de una obligación referente a honorarios profesionales, siempre que el título se encuentre debidamente reconocido por el obligado.

El art. 100 del C. de P.L. no habla de las obligaciones origina

das de un contrato de Trabajo, dice: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judi-

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprenden obligaciones distintas a las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir el cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los art. 488 del C. de P. C., según el caso".

documentos que provengan del deudor o de su causante y con Pero es de presumir, que al no referirse a obligaciones originadas en el contrato de trabajo se debió a una omisión involuntaria del Legislador, porque si cabe el juicio ejecutivo en una relación de trabajo, con mayor razón a los provenientes de un contrato de Trabajo, teniendo en cuenta su estructura jurídica. Y esto es tanto como cierto cuanto que el art-2o. del C. de P.L. señala: "Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente de un contrato de trabajo", lo que indica claramente que no habría jurisdicción para eximir del juicio ejecutivo laboral las obligaciones emanadas de un contrato de trabajo.

Al mencionarse las dos normas o sea el art. 100 del C. de P.L. De otra parte, tampoco habla el art. 100 del C.P.L.; de las obligaciones nacidas de honorarios profesionales, lo cual se explica tanto en cuanto a la aplicación de las mismas ya en un proceso ejecutivo laboral. El art. 100 ibidem, relaciona las obliga-

porque el conocimiento de esta clase de negocios se adscribió a la jurisdicción especial del trabajo, con posterioridad a la expedición del código de 1948, por medio de los decretos 456 y 931 de 1956. En el art. 100 en su inciso 2º, cuando se re-

El Art. 987 de que habla el art. 100 del C. de P.L., fue modificado por el art. 488 del C. de P.C. el cual prescribe lo siguiente:

"Títulos Ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constaren plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, que tengan en procesos contenciosos administrativos o de policía, aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

"La Confesión hecha en el curso de un proceso, no constituye Título ejecutivo, pero si la confesión que conste en interrogatorio previsto en el art. 294 del C. de P.C."

Al mencionarse las dos normas o sea el art. 100 del C. de P.L. y el 488 del C. de P.C., podemos hacer un parangón muy importante en cuanto a la aplicación de las mismas ya en un proceso ejecutivo laboral. El art. 100 ibidem, relaciona las obliga-

relación de trabajo es más amplio que el de contrato de trabajos ejecutables y donde no cabe relacionarlo o apelar por virtud del art. 145 del C. de P.L., al 488 ibidem. Únicamente se puede recurrir al art. 488 en el siguiente caso y el cual lo menciona claramente el art. 100 en su inciso 2o. "Cuando de fallos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la FORMA PRESCRITA en los art. 987 y ss, del Código Judicial, según sea el caso".

Es decir, que esta Norma únicamente previene que por virtud del art. 145 del C. de P.L., se aplique lo concerniente a obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero y que se desprendan de fallos arbitrales, el art. 488 del C. de P.C. y no al primer inciso ya que la norma del Código de P.C.

En cuanto a las obligaciones que emanen de una relación de trabajo, - Son suficientes ya que mencionan las obligaciones demandables ejecutivamente y la procedencia de la ejecución forzosa, por lo tanto la procedencia de la ejecución surge del art. 100 del C. de P.L., el cual reglamenta lo concerniente a este juicio, de donde las obligaciones ejecutables las podemos resumir en las siguientes:

1.- No solo son exigibles por la vía ejecutiva laboral, las obligaciones emanadas del contrato de trabajo, sino también las emanadas de la relación del trabajo. aunque, no toda relación en trabajo está regida por un contrato de trabajo, pero el concepto de

relación de trabajo es más amplio que el de contrato de trabajo. En consecuencia, son ejecutables todas las obligaciones que emanen de la simple prestación de un servicio.

2.- No solo son exigibles por la vía ejecutiva Laboral, las obligaciones consistentes en pagos de sumas de dinero, sino también, las obligaciones de hacer, o sea, las que consisten en la ejecución de un hecho, ej: Si un laudo arbitral contiene la obligación para el patrono de mejorar las condiciones de trabajo de sus empleados y este no cumple, se puede exigirle por la vía ejecutiva a que cumpla dicha obligación. Igualmente las obligaciones de dar, por ej: Cuando el patrono se compromete a dotar de calzado y overoles a los trabajadores, si no cumple, se le puede exigir ejecutivamente. En estos dos últimos casos únicamente, se puede aplicar la norma contenida en el art. 488 del C. de P.C.

En cuanto a las obligaciones que emanen de una relación de trabajo, pueden constar estas, en un documento o acto que provenga de un deudor o de su causante o que surja de una decisión judicial o arbitral firme.

a.- Naturaleza del juicio ejecutivo.-

El juicio ejecutivo, sostiene Escriche, tiene una naturaleza jurídica propia distinta de los demás de su género o del ordinario. En un Juicio Sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino solo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente

otros que las decisiones judiciales o los títulos o instrumentos de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y que la ley ha conferido esta especie de Privilegio y eficacia.

Este juicio pues no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; así tiene por objeto la aprensión o embargo y la venta de— adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor del acreedor. le asiste al actor, la forma como llegó el título ejecutivo a sus manos, la forma como se autenticó las copias y circunstancias superfluas que en nada afectan la calidad de estas resoluciones. En este caso, el juez competente únicamente se con respecto al acreedor, relación que le confiere a éste, el derecho para exigir su cumplimiento. No se debate pues, la existencia o la no existencia del derecho, lo que se adelanta es la exigencia por intermedio del Juez, del cumplimiento de una obligación pre-establecida, por parte del deudor, con el fin de que satisfaga el derecho del acreedor, obligación y derechos éstos, que deberán demostrarse de conformidad al derecho Probatorio.

En nuestra Legislación, los medios pertinentes para probar la existencia de una obligación a cargo de una determinada persona ya sea natural o jurídica; el derecho correlativo para exigir su cumplimiento por parte de otra y que sirvan como recaudo

mente la falsedad del documento para probar la existencia de una obligación a cargo de una determinada persona ya sea natural o jurídica; el derecho correlativo para exigir su cumplimiento por parte de otra y que sirvan como recaudo

otros que las decisiones judiciales o los títulos o instrumentos a los que la Ley ha conferido esta especie de Privilegio y eficacia.

6.- Campes Jurídicos donde se desenvuelve el Proceso Ejecu-

De tal suerte que dentro del Proceso Ejecutivo Laboral y tomando como base del recaudo a una resolución emanada de Prevenir, la cual, por sí misma hace plena prueba y posee la eficacia y la validez suficientes para incoar un juicio de esta Naturaleza, es inconcebible que para dictarse el Mandamiento de pago, se tenga que acudir, a discutir la pre-existencia del derecho que le asiste al actor, la forma como llegó el título ejecutivo a sus manos, la forma como se autenticó las copias y circunstancias superfluas que en nada afectan la calidad de estas Resoluciones. En este caso, el Juez competente únicamente se le pide que se haga efectiva esta obligación prestacional contra la Caja de Previsión y en favor del beneficiario, a lo cual, no le queda otro camino que el de dictar el mandamiento de Pago y si dicha obligación prestacional no existiera, o fuera falsa o ya se había cancelado parcial o totalmente, entonces la entidad demandada, deberá hacer uso del derecho de Defensa ya sea tachando de falsos dichos documentos, o excepcionando por Pago Parcial o total a solicitar que se investigue penalmente la falsedad del documento; pero en ningún caso el hecho de que aleguen cuestiones que en nada afectan la validez de estos títulos y que en interés de defender a esta entidad, se acojan los falladores para irse en contra de los trabajadores,

privándolos de la satisfacción de este derecho cierto e indis-
cutible y que además es claro, expreso y exigible de pagar.

Derecho Laboral, es un recorte, una oposición al Derecho Civil

b.- Campos Jurídicos donde se desenvuelve el Proceso Ejecu-
al Código Civil. También se son otros modernos derechos, como
tivo Laboral.-

el Derecho Agrario, como el mismo Derecho Comercial; es con-

Al proceso ejecutivo laboral, propuesto contra Previnar, para

casada el espíritu del Derecho Laboral no es el mismo del De-

el cobro de Prestaciones Sociales, se lo ha tratado por todos

recho Civil, sino opuesto en lo sustantivo, se lo ha tratado por

los medios de ubicar dentro de un Campo Civilista, para que

to Civil es aplicable por analogía y por virtud del art. 18 y 19

se resuelva con criterio de derecho provado y no con criterio

del C. de P. Laboral, a falta de disposiciones legales, se aplica

de derecho laboral, que son normas de orden público, por ello

el procedimiento del Trabajo, se aplica el art. 18 y 19 del C. de P. Laboral.

es de radical importancia distinguir la diferencia que existe

el art. 18 y 19 del C. de P. Laboral. "En materia de el art. 18 y 19 del C. de P. Laboral."

entre los dos campos: EL CIVIL y EL LABORAL. Observemos que

gración.

el Ejecutivo Civil representa una realidad material y Social

diametralmente opuesta al Ejecutivo Laboral. El C. de P. C. -

mira a la efectividad de los "Derechos Civiles" del ciudadano

sin importarle nada el equilibrio social, que es el objeto del

Derecho Laboral. Como se sabe el Código Civil, nació aproxima-

damente hace dos mil años y se caracterizó por ser un conjunto

de normas elaboradas por los romanos pudientes, aristócratas y

sabios, para regular el juego de sus egoístas intereses de pro-

pietarios. No estuvo hecho este código para los bárbaros, ni

para los esclavos que nada poseían. Pasaron 15 siglos, por así

decirlo, para que se regulara, algo relativo a la gente que

trabaja en el código de Napoleón, donde los reclamos del obre-

ro solo prosperaban si el patrón los aceptaba y en la medida

que los declarara ciertos. Luego nació el derecho Laboral, con

las luchas obreras, como un derecho revolucionario de los de -
 abajo, de la gente que trabaja, de la gente que necesita. El
 Derecho Laboral, es un recorte, una oposición al Derecho Civil
 al Código Civil. También lo son otros modernos derechos, como
 el Derecho Agrario, como el mismo Derecho Comercial; en conse-
 cuencia el espíritu del Derecho Laboral no es el mismo del De-
 recho Civil, sino opuesto en lo sustantivo, solo el Procedimien-
 to Civil es aplicable por analogía y por virtud del Art. 145 -
 del C. de P. Laboral, a falta de disposiciones especiales en -
 el procedimiento del Trabajo, es decir, uniendo esta norma con
 el art. 18 y 19 del C.S.T." ; "se consagra el principio de Inte-
 gración."

El Derecho Civil regula las relaciones de puro derecho Privado,
 basándose en la propiedad, en el patrimonio de las personas, -
 donde todo contrato se celebra en igualdad de condiciones y las
 dos partes se encuentran en igualdad ante la Ley y por lo tanto
 cuando se ventile en un Proceso Civil una controversia de este -
 Tipo, debe exigirse por parte del Juzgador requisitos y formalis-
 mos acordes con las relaciones de derecho privado, con la igual-

"Las leyes del Trabajo no deben
 siempre aplicarse al pie de la letra, con exactitudes automá-
 ticas, que contrarían la naturaleza humana que las inspira y
 sucede esto en el Derecho Laboral.

Ya que las relaciones que regula de acuerdo al art. 3o. del C.S.
 T. son de derecho Individual del Trabajo y las de Derecho colec-

tivo del Trabajo, oficiales y particulares, es decir, regula por medio de normas de orden público las prestaciones de un servicio, ya sea por contrato o por una relación legal o reglamentaria, parte de las personas que trabaja, de las personas que necesitan ganarse un salario para poder subsistir, por esto toda la prestación social que se genere por esta relación de trabajo debe cancelarse en forma inmediata y al trabajador no se le debe exigir tanto formalismo y probar plenamente que existe una determinada prestación Social, en su favor y a cargo de alguna entidad previsora. Es aquí donde se manifiesta la injusticia y los fallos defensivos de la Caja de Previsión Social de Mariño, preferidos por los juzgadores, ya que han exigido al trabajador la prueba plena de las resoluciones que reconocen prestaciones sociales, han exigido formalismos innecesarios basados en un ciento por ciento en las normas del C. de P. C. y C.C., olvidándose de la Justicia Social, que debe perseguirse con la aplicación de las normas laborales y así, lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en casación del 10. de Julio de 1949:

"Las Leyes del Trabajo no deben siempre aplicarse al pie de la letra, con exactitudes matemáticas, QUE CONTRARIEN LA NATURALEZA HUMANA QUE LAS INSPIRA Y JUSTIFICA".

Si esto prevee la Corte Suprema de Justicia, debe ser acogido por los juzgadores de menor Jerarquía, y téngase en cuenta -

que esto se aplica a las Leyes del trabajo, ahora, sería tan injusto, hasta absurdo que, por virtud del art. 145 del C.P.T. se apliquen normas del Procedimiento Civil al pie de la letra, en perjuicio de los trabajadores, desconociendo la esencia o el espíritu Laboral y la misma naturaleza humana de las relaciones de trabajo. Ante es siempre el trabajador y el demandado el patrono (Art. 27 C.S.T.), quita esas barreras que veamos y comparemos los dos procesos ejecutivos: El Civil regulado procesalmente por el art. 488 y el Laboral regulado por el Art. 100 C.P.T. En el Ejecutivo Civil el demandante es el dueño del dinero prestado, es decir, el capitalista, el individuo fuerte y poderoso que defiende su capital, el demandado es el pobre que no puede pagar, el débil, el enfamiliado, el quebrado, el necesitado, muchas veces el engañado. En el Ejecutivo Laboral el demandante, es el trabajador, aquí el extrabajador; el cesante, el necesitado, que trata de defender su pan, porque defiende su salario, su cesantía, que tiene carácter alimentario, para subsistir. El demandado es el Patrón, el fuerte, el poderoso, es decir, todo lo contrario del Civil. Esa diferencia real, en las dos clases de procesos ejecutivos - aparejan diferencias procedimentales. El Código Civil, el Derecho Sustantivo, es egoísta y frío; pero el código de Procedimiento a veces trata de atemperar esa frialdad y ese egoísmo.

Por ejemplo: en el proceso ejecutivo se puede advertir; Trata de don C. Sidel T., de ser tomado sin el calificador y necesario decir

defender un tanto, de rodear una serie de formalismos y de requisitos que son una defensa contra los excesos; exige "Plena Prueba" por E.J: para que se pueda proceder contra el deudor - Civil, pero esa exigencia va para el capitalista, para el prestamista, para el poderoso. En cambio en el Proceso Ejecutivo Laboral, como el demandante es siempre el trabajador y el demandado el patrono (Art. 27 C.S.T.), quita esas barreras que en el civil defienden al débil, porque acá sería un contra-sentido defender al fuerte y hacerlo contra el débil; por eso el art. 100 C.P.T. no exige "la plena prueba", por eso deja al Juez absoluta libertad para apreciar las pruebas. Es decir, el juez laboral puede hacer lo que no le es permitido al Juez Civil en un Proceso Ejecutivo.

La Justicia de los Romanos en el Derecho Civil, que ha llegado hasta nuestros días; pero que cada día sufre más recortes, es ciega, no mira el equilibrio Social que si mira el Derecho Laboral, este equilibrio Social no debe dejarse a un lado, puesto que si en las relaciones Obrero-Patronales existe una desigualdad, un desequilibrio, una tendencia a la Injusticia, a los abusos, a la explotación, al equilibrio Social y la Justicia Social deberán ser las pautas que acoja el Juzgador para administrar Justicia, con un espíritu laboral y favoreciendo a la parte más débil en el trabajo. Así lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia, en casación del 22 de Abril de 1958: "el Art. 10. del C.S. del T., de ser tomado sin el cuidadoso y necesario dicer

nimiento, conduciría frecuentemente a afianzar criterios fran-
 camente adversos a la muda intención Legislativa que es, por
 autonomía, una Intención cautelar y defensora DE LOS PRECA-
 RIOS INTERESES DE LA PARTE DEBIL, QUE LO ES EL TRABAJADOR, EN
 EL CAMPO DEL TRABAJO". Como podemos comprender, en el caso que
 nos ocupa, no se está dando aplicación a esta norma y desde
 este primer artículo del C.S. del T. se ha deformado u orienta-
 do la aplicación errónea e injusta de normas civilistas contra
 rias a los intereses del trabajador y en consecuencia se los
 a privado de recibir, mediante demanda Ejecutiva Laboral, la
 suma de dinero correspondiente a una Cesantía Total, Parial,
 a un auxilio por enfermedad no profesional, a un auxilio Fune-
 rario, a un auxilio por Maternidad, etc. argumentando que las
 resoluciones por medio de las cuáles se les reconoce sus pres-
 taciones, no tienen mérito ejecutivo, que no constituyen título
 suficiente y en última instancia que no existe dicho título u
 se argumenta esto, no en base al título en sí, sino en base a
 formalismos innecesarios, como lo es, la obtención del Título,
 su autenticación por notario o por un Inspector de Policía en
 una diligencia de Inspección Judicial, por que no se ha apro-
 bado la existencia y personería de la Caja de Previsión y si
 se han aportado estos documentos que están autenticados por
 quien no debe y así, con un criterio contrario y desfavorable
 al Trabajador, ordenan archivar el expediente sin más conside-
 raciones.

c.- OBTENCION DEL TITULO EJECUTIVO, DE ACUERDO AL ART. 320
C. de R. P. y M.

Es necesario, recalcar sobre ella, en este momento, lo necesario, hacer un poco de historia, antes de entrar a la sala laboral; "que el hecho de que la Caja de Previsión traiga a los autos es informal porque por el orden de incoar la Demanda Ejecutiva contra Prevenir, por el no pago de las Prestaciones Sociales a sus afiliados y en ningún momento se exigía este requisito, o sea, obtener la resolución que la misma Caja reconoce al art. 320 del código de régimen político y municipal, el cual preceptua lo siguiente: "Todo individuo tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existan en las secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que el que solicite la copia suministre el papel que debe emplearse y pague al amuniense, que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la oficina y sin embarazar los trabajos de ésta"; "Ningún empleado podrá dar copia de documentos, que según la constitución o la ley, tengan el carácter de reservados, ni copia de cualquier otro documentos ó documentos, sin orden del jefe de la oficina de quien dependan".

Y no se exigía este requisito, porque: según doctrina del Tribunal Superior y criterio Laborista de los juzgadores, las resoluciones emanadas de la Caja de Previsión, no importa si la ordenó o nó, el gerente, ó si la ordenó o nó, el jefe de archivo ó si la autorizó simplemente una mecanógrafa de esta Entidad,

el Título Ejecutivo, conserva su validez que la misma Caja se la reconoce, aunque citamos en errores garrafales, al orientar cesario, recalcar sobre ella, en este Tema. Dice textualmente la Sala Laboral, : "Que el hecho de que la copia de la Resolución traída a los autos es informal, porque no la ordenó el gerente de la Institución y solo la autoriza una Simple secretaria, es una circunstancia que no le quita validez al título que la misma Caja reconoce, mediante los pagos que ha venido haciendo, únicamente sirve para acreditar irregularidades de orden interno de la Oficina y referentes a su Organización." pero lo más interesante de esto, es que de acuerdo con el Tribunal...." LA EXPEDICION DE COPIAS ES UNA COSA MERAMENTE FORMAL, QUE EN NADA AFECTA LA VALIDEZ Y EXIGIBILIDAD DE LA PROVIDENCIA QUE CONTIENEN". Este si es un fallo de favorabilidad, protección, Justicia Social, equidad y coordinación económica, a los trabajadores que son la parte débil en las Relaciones Laborales. Que está de acuerdo a lo estatuido por la Suprema Corte de Justicia, Sala Laboral, al decir: "Que las leyes del Trabajo no deben aplicarse siempre al pie de la letra, con exactitudes matemáticas que contraríen la Naturaleza Humana que las inspira y Justifica".

Peró que lejos se ha llegado en la actualidad, es decir, al polo opuesto y lo que es más grave, comenzaron los Juzgadores a dictar fallos o providencias de acuerdo a lo anteriormente ex-

o mecanógrafa y cuáles son sus funciones, y que la copia que se le entrega está autenticada por el empleado que debe hacerlo".

Es decir, este requisito exigido en la actualidad para entablar demanda ejecutiva, que en el fondo ha desvirtuado la validez del título, proviene de una norma muy antigua, que está revaluada y que proviene de la Ley 4a. de 1913. Digo revaluada, por cuanto los decretos 1400 de agosto 6 de 1970, y 2019 de Pctubre 26 de 1970, por medio de los cuales se expidió el C.de P.C. prevee en su art. 254 que las copias tendrán el mismo valor de su original

en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hayan sido autorizadas por un notario u otro funcionario público en cuya oficina se encuentre el original o copia auténtica, CUANDO SE TRATE DE REPRODUCCION QUE CUMPLA EL REQUISITO EXIGIDO POR EL ART. PRECEDENTE", el requisito exigido, no es más que el respectivo Cotejo. Fueron muchas las ocasiones en que los empleados de Previnar expedieron copias y para lo cual como en la Caja de Previsión no existe ningún servicio de fotocopiadora, entonces, le prestaban el original al interesado o lo acompañaba un empleado de la misma para sacar la correspondiente copia, hecho y como los notarios exigen que se les presente el original se cumplía con este requisito y procedía a su autenticación, con posterioridad y teniendo en cuenta que estos documentos son de carácter público, no son reservados, se encuentran debidamente firmados por el gerente y secretario, notificados legalmente, que por las notarias habían pasado muchas de estas resoluciones a las cuales se les había hecho el

respectivo Cotejo, se las firmaba, es decir se las autentificaba, porque a estas resoluciones se las presume válidas como acto administrativo, se presume que si han sido expedidas a los interesados se hace de acuerdo a la ley, para los fines posteriores. Conscientes de esto, los notarios procedían a su autenticación, si éstos podían ser falsos, inexistentes, o cancelados parcial o totalmente; entonces a la entidad demandada le tocaba en su debida oportunidad tacharlos de falsos, alegar la inexistencia de los títulos, o el pago parcial o total.

Es importante la interpretación del art. 320 del C. de R.P. y M. norma de mucha antigüedad, que está en desacuerdo con Normas posteriores que tratan la misma materia, con la realidad laboral, con las reivindicaciones y logros conseguidos por los trabajadores, con las mismas Normas del Código Sustantivo del Trabajo y el C. de P.L. en síntesis, una norma contraria a los intereses de los trabajadores, que hábilmente ha sido aplicada en los procesos ejecutivos, para dilatar el procedimiento y eliminar la acción ejecutiva. En Parte el legislador de 1913, no tenía porque preveer que con la expedición del C.S.T. y el Procedimiento laboral, se iba a proteger a los trabajadores, a otorgarles un mínimo de derechos y garantías en su favor, a lograr la justicia social, la equidad, un equilibrio entre las relaciones laborales, puesto que el trabajador es la parte débil en ellas, no pudo preveer que un acto administrativo de una entidad de previsión reconocería un derecho cierto e indiscutible.

como es el caso de una suma de dinero, como obligación prestacional y por eso, no puede ni debe interpretarse el 320 ibidem incluyendo estos actos administrativos que reconocen una obligación de urgente solución, como son las resoluciones de la Caja de Previsión Social de Mariño, a los trabajadores y empleados de la Municipalidad de Mariño y a los trabajadores y empleados del Departamento de Mariño, a los individuos afiliados a la Caja de Previsión Social de Mariño, a las demás personas o individuos que nada

tienen que ver con esta entidad. Al decirlo así, el legislador El art. 320 citado, prescribe que estos documentos deberán expedirse previa la autorización del jefe de la oficina de quien se solicita copias de documentos que repasan en las secretarías o en los archivos de las entidades del orden administrativo, desde luego porque en ese tiempo no existían reproducciones mecánicas por intermedio de fotocopiadoras habiéndose su expedición lenta y desde luego, tenía que ser necesariamente autorizada y revisada por el jefe de la oficina, por cuanto una mecanógrafa como humana que es puede cometer errores aritméticos, en cuanto al valor reconocido en la resolución, lo que no sucede con una xerox copia, en la cual todo de quien dependan o autenticada por este funcionario; pero no sucede lo mismo con los actos administrativos emanados de Previsión, los cuales están reconociendo un derecho a una persona pensable señor ce estrictamente a la norma, más en la actualidad determinada, como sería a un maestro o a un obrero del Departamento, se les reconoce y ordena pagar una suma determinada de dinero como prestación social, lo cual solo les va a interesar a sus beneficiarios y no a todo individuo en general y por tanto, en este caso, no hay necesidad de señarse taxativamente a

Ahora bien, el art. 320 del C. de Régimen Político y Municipal dice o comienza de la siguiente forma: "TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO....."

RECHO....."

es apenas lógico entender, que se refiere a todos los individuos en general, a los trabajadores y empleados de la Educación de Nariño y a los trabajadores y empleados del Departamento de Nariño y a los trabajadores y empleados de la Caja de Previsión Social de Nariño, a las demás personas o individuos que nada tienen que ver con esta entidad. Al decirlo así, el legislador quiso expresar que sí bien todo individuo tiene derecho a solicitar copias de documentos que reposan en las secretarías o en los archivos de las entidades del orden administrativo, ese derecho se dirige a la solicitud de copias de documentos que contengan actos administrativos de interés general ya sean de carácter nacional, departamental o municipal, es decir, que los afecte a todos y en este caso si rige la norma como requisito sustancial y determinante del acto administrativo que estamos interpretando y por tanto debe lógicamente expedirse de las resoluciones, para dársele con autorización del jefe de la oficina de quien dependan o autenticada por este funcionario; pero no sucede lo mismo con los actos administrativos emanados de preverinar, los cuáles están reconociendo un Derecho a una persona determinada, como sería a un maestro o a un obrero del Departamento, se les reconoce y ordena pagar una suma determinada de dinero como prestación Social, lo cual solo les va a interesar a sus beneficiarios y no a todo individuo en general y por tanto, en este caso, no hay necesidad de ceñirse taxativamente a la Norma, es más, considero que no se aplica en este evento, si se tiene en cuenta, que un acto administrativo amparado por la

tivo Laboral por virtud del art. 145 del C. de R.P. y M. a falta de presunción de validez y que reconoce una prestación Social de acuerdo a disposiciones especiales en el Procedimiento Laboral, pero terminada a un solo individuo, es a éste, a quien le interesa esta aplicación analítica únicamente esta autorizada con las normas del C. de P.C., en ningún momento se refiere a otras normas, tales como las del Código de Régimen Político y Municipal, no aparece autorizada o autenticada por el Jefe de la oficina de quien dependa, obedece al * caos desorganizativo que existe en esta entidad, que de acuerdo con la doctrina del tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral, de fecha Febrero 13 de 1982, "Es una circunstancia que no le quita validez, al título que la misma Caja reconoce", en consecuencia considero que el art. 320 del C. de R. P. y M., no es aplicable al caso que nos ocupa y no debe ser exigido en la actualidad, como requisito sustancial y determinable del mérito ejecutivo de las resoluciones, para dictar o no mandamiento de Pago.

La afirmación anterior, se sustenta aún más, en base al art. 698 del C. de P.C. que deroga varias leyes y disposiciones contrarias a las normas del C. de P.C. y en su parte final, dice: "Y en general cualquier disposición contraria a las normas del presente código. "Como el código de procedimiento Civil, regula lo concerniente a la expedición y autenticación de copias reproducidas mecánicamente, cuya función se la deja a los jueces y notarios, como estas normas son posteriores con más de cincuenta años, a las normas del Código de Régimen Político y Municipal, es de concluir que tienen más fuerza las normas del C. de P.C. las cuáles se aplican al Proceso Ejecu-

tivo Laboral por virtud del art. 145 del C. de R.L., a falta de disposiciones especiales en el Procedimiento Laboral; pero esta aplicación analógica únicamente está autorizada con las Normas del C. de P.C., en ningún momento se refiere a otras Normas, tales como las del Código de Régimen Político y Municipal, al está prevista en los art. 283 y 287 del C. de P.C. - en el sentido de que cuando se pretenda hacer valer documentos privados y públicos, originales o en copia, que se hallen en poder de otra parte, en este caso son documentos públicos que se hallan en poder de la Caja de Previsión, dentro del proceso y también como prueba anticipada, que se ordene la exhibición, la cual de acuerdo al art. 287 ibidem, se podrá practicar con diligencia de Inspección Judicial, a lo cual se aplicará el trámite previsto, en el art. 244 ibidem.

La parte interesada, que solicite la exhibición de documentos con Inspección Judicial, deberá expresar los hechos que pretenda demostrar y deberá afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo. En decir, en los hechos de la retención, se deberá expresar, que la Caja de Previsión reconoce a los beneficiarios interesados, una determinada prestación social, cuando es posible el número de la Resolución, la fecha y el valor de ésta, sino se conocen estos datos, no es ningún obstáculo porque estos precisamente se van a averiguar o a constatar en la diligencia de Inspección

d. - EXHIBICION DE DOCUMENTOS CON INSPECCION JUDICIAL

Este trámite o diligencia exigida para obtener las Resoluciones dictadas por la Caja de Previsión Social de Nariño, para hacerlas valer como título ejecutivo y presentar con ellas - la ejecución forzosa, tiene el carácter de PRUEBA ANTICIPADA, la cual está prevista en los art. 283 y 287 del C. de P.C. - en el sentido de que cuando se pretenda hacer valer documentos privados y públicos, originales o en copia, que se hallen en poder de otra parte, en este caso son documentos públicos que se hallan en poder de la Caja de Previsión, dentro del proceso y también como prueba anticipada, que se ordene la exhibición, la cual de acuerdo al art. 287 ibidem, se podrá practicar con diligencia de Inspección Judicial, a lo cual se aplicará el trámite previsto, en el art. 244 ibidem.

La parte interesada, que solicite la exhibición de documentos con inspección judicial, deberá expresar los hechos que pretenda demostrar y deberá afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo. Es decir, en los hechos de la petición, se deberá expresar, que la caja de Previsión reconoció a los beneficiarios interesados, una determinada Prestación Social, anotando si es posible el Número de la Resolución, la fecha y el valor de ésta, sino se conceden estos datos, no es ningún obstáculo porque ellos precisamente se van a averiguar o a constatar en la diligencia de Inspección

Judicial. La afirmación de que los expedientes donde se encuentran en el Archivo de esta entidad, es fundamental para que se ordene la búsqueda en estos archivos y sean pasados los expedientes a secretaría para las siguientes diligencias.

El Juez competente para estos casos lo prevee, el art. 18 del C. de P.C. a lo cual los jueces municipales y los de Circuito conocen a prevención.

A la petición de exhibición de documentos con inspección Judicial se deberá anexar fotocopia autenticada del Decreto de Nombramiento del Gerente de Previnar y certificación de que el actual gerente se encuentra laborando continua e ininterrumpidamente desde la fecha de su posesión, constancia que la expedirá, el jefe de Personal del Departamento, es conveniente anexar una fotocopia de la ordenanza No. 47 de 1944, por medio de la cual se crea la Caja de Previsión, aunque no es tan necesario, por cuanto Previnar es una Entidad conocida a lo cual constituye un hecho notorio que no necesita probarse.

Una vez decretada esta solicitud, el juez tiene la facultad de comisionar o de realizar personalmente la diligencia de inspección judicial, para lo cual: se comisiona, fijará la fecha para realizar la correspondiente diligencia de Inspección Judicial o de lo contrario, impartirá la comisión que en estos

casos reace, en el inspector de policía municipal, comisión -
 la exhibición de documentos con Inspección Judicial de escritura
 que hace en estos casos, debido al recargo de trabajo que po
 para constatar, la existencia de las resoluciones, mediante p
 seen los Juzgados Civiles Municipales.

afiliados, a la cual se constatará su valor, si se canceló par-
 fijada la fecha de la diligencia, en el auto que la decreta,
 cionalmente, si se encuentran debidamente firmadas por el gerente
 se procederá a notificarse al representante legal de la enti
 y secretaria y si se notificó legalmente. Es decir, que el juez
 dad obligada a la exhibición, el cual puede asumir dos acti-
 o el Inspector de policía, se constituirán en Audiencia Pública
 tudes: Admite esta exhibición y procede a ordenar que se pon
 en las dependencias de Previsar, para constatar, los datos an-
 gan estos documentos a disposición del Juzgado o Inspección
 teriores y ordenar que se expida una copia o xerocopia de la
 que practicará la diligencia de Inspección Judicial, o se
 Resolución, la cual será autenticada por el Juez o Inspector,
 opone a la Exhibición en el término del auto que la decreta,
 quien confrontó las copias con los originales.
 para lo cual el juez al decidir el incidente, en que ella se

solicitó, apreciará los motivos de la oposición ; sino la en-
 El Dr. Hernando Devis Schandía, en su tratado de Derecho Proce-
 contrare justificada y se hubiere acreditado que el documen-
 to estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos
 que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando
 una Inspección Judicial, suera a la exhibición, en tal caso se
 que aplican las reglas sobre esta clase de pruebas, lo que será -
 tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual,
 may útil, cuando se trata de establecer, el estado en que se -
 la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor.
 encuentran los bienes, su valor o características y cuando se

deban examinar documentos y libros de contabilidad. Si se try
 En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado -
 to de documentos, se toma copia de ellos", como vemos la Ins-
 oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que -
 Inspección Judicial es de bastante utilidad en el caso que nos ocy
 dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada, para
 la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justifica-
 solicitantes, la clase de prestación reconocida, el valor, cual-
 tiva de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad -
 quier otra circunstancia, se firmará por el gerente, el Juez y
 que el Juez señale (arts. 135, 249 ibidem).
 el Secretario que practicó la diligencia y el apoderado de los

La exhibición de documentos con inspección judicial se solicita para constatar, la existencia de las resoluciones, mediante las cuales Previnar, reconoció prestaciones sociales en favor de sus afiliados, a lo cual se constatará su valor, si se canceló parcialmente, si se encuentran debidamente firmadas por el gerente y secretario y si se notificó legalmente. Es decir, que el juez o el Inspector de Policía, se constituirán en Audiencia Pública en las dependencias de Previnar, para constatar, los datos anteriores y ordenar que se expida una copia o xerox copia de la Resolución, la cual será autenticada por el Juez o Inspector, quien confrontó las copias con los originales.

Estas pruebas practicadas extraproceso. Cuando la prueba se haya practicado fuera del proceso, con citación personal de la parte contra quien se aduce o con notificación a su apoderado o curador de ésta, designado en forma legal tiene el mismo valor que las trasladadas en un proceso en que estara presente, si es testimonio, no necesita ratificación, tal es el caso de las Inspecciones Judiciales, declaraciones de personas muy ancianas o enfermas que suscriba el art. 298 del C. de P. y cuando se deban examinar documentos y libros de contabilidad. Si se trata de documentos, se toma copia de ellos", como vemos la Inspección Judicial es de bastante utilidad en el caso que nos ocupa. Una vez sentada una acta, donde constan los nombres de los solicitantes, la clase de prestación reconocida, el valor, cualquier otra circunstancia, se firmará por el gerente, el Juez y el secretario que practicó la diligencia y el apoderado de los

solicitantes, si se comisiona a un inspector, se firmará por éste, y su secretario.

Esta acta, unida a los títulos autenticados y la demás actuación realizada en la exhibición de documentos con Inspección Judicial, servirá o estará de acuerdo a las exigencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral, para que exista mérito ejecutivo y pueda incoarse la Ejecución Forzosa.

Es importante analizar ahora, el valor probatorio que tienen estas Pruebas Practicadas extraproceso. Cuando la prueba se haya practicado fuera del proceso, con citación personal de la parte contra quien se aduce o con notificación a su apoderado o curador de ésta, designado en forma legal tiene el mismo valor que las trasladadas en un proceso en que estuvo presente, si es testimonio, no necesita ratificación, tal es el caso de las Inspecciones Judiciales, declaraciones de personas muy ancianas o enfermas que autoriza el art. 298 del C. de B.C.

Es decir, la prueba de testimonio puede ser practicada, extraproceso y para que adquiera desde ese instante, plena validez debe ser contradicha, con citación de la parte, contra quien se pretende preconstituir esa Prueba y entonces, se la puede allegar al proceso, sin necesidad de ratificación; pero si en

esa oportunidad, no fue contradicha la prueba, debe ser ratificada en el proceso. La Inspección Judicial, también para que adquiriera plena eficacia debe ser contradicha al practicarla en forma extraprocésal. Lo mismo puede decirse de la prueba de confesión.

El Conjunto de testimonios fuera de proceso se denominan Prueba extraprocésal, declaraciones extrajuicio o declaraciones de nudo hecho que son pruebas recibidas con fines procesales y fines probatorios, por lo tanto, se las puede agregar a un proceso con la demanda. Una vez llevada la prueba extraprocésal al proceso, nos preguntamos: Cuál es su alcance Probatorio en este proceso?, debemos tener en cuenta dos casos:

a.- Si es trasladada como prueba sumaria. Cuando se trata de declaraciones extraprocésal, sin citación de la parte contraria, apenas tiene el valor de PRUEBA SUMARIA, por no estar controvertidas y solo se autorizan, cuando la ley acepte prueba sumaria del hecho. Entonces la prueba sumaria, tiene un alcance valorativo poco significativo.

b.- Si es Prueba contradicha. Para contradecir una prueba practicada extraprocésalmente, en la solicitud de práctica, se debe pedir que se haga comparecer a esa práctica a la contraparte, es decir, la parte

Superior, Sala Laboral, niegan el mérito ejecutivo a las resoluciones contra quien pretenda hacer dicha Prueba y como tal es prueba contradictoria y ilegala al proceso en forma legal, que alcance el mérito probatorio, que el Juez mediante del sistema de Libre apreciación le asigne. Y cuando se trata de prueba sumaria, en la demanda se debe solicitar que el Juez ordene la ratificación, esto en el caso de declaraciones extraproceso y en una Inspección Judicial, como sería el caso de Previnar, si se realizó sin citación de la parte contra quien se aduce, esta podrá contradecirse en el proceso ejecutivo; pero en el caso es diferente: Primeramente se pide una exhibición de documentos y dentro de esta la inspección judicial, desde luego se realiza con citación y audiencia de la parte contra quien se aduce, o sea, Previnar, por intermedio de su representante legal. Como vemos, esta Inspección Judicial con exhibición es una prueba extraproceso contradictoria, controvertida cuya consecuencia es la de llegar al proceso ejecutivo laboral, ya no como prueba sumaria, sino como prueba controvertida y cuyo valor probatorio va a ser, eficaz y suficiente para librar mandamiento de pago en contra de la Entidad Demandada.

esto art. 181 no dice en ningún punto que no se puede designar en diligencias extraproceso, única y exclusivamente, se refiere a la práctica de pruebas dentro de un proceso, y pero el problema, de esta diligencia de exhibición de documentos con Inspección Judicial, radica, en que el Juez Civil Municipal, comisionó para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al Inspector de Policía Municipal y este hecho ha dado base, para que el juzgado Laboral del circuito y el tribunal -

Superior, Sala Laboral, nieguen el mérito ejecutivo a las resoluciones de Previnar, argumentando falta de requisitos formales, que según el art. 181 del C. de P.C. al cual se ha de remitir, por virtud del art. 145 del C. de P.L. prohíbe comisiones o comisionar a un Inspector de Policía, para la práctica de Pruebas dentro de su Jurisdicción y por tanto, los títulos así obtenidos, no prestan mérito ejecutivo, por cuanto han sido obtenidas ilegalmente y que están despojados de eficacia probatoria. Ahora veamos lo que dice el art. 181 ibidem: "El Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas, pero si no lo pudiere hacer por razón de su territorio, comisionará a otro para que en la misma forma las practique".

deben al objetivo de allegar una prueba que más tarde va a ser, discutida y controvertida con la "Es prohibido al juez, comisionar para la práctica de Pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para las Inspecciones dentro de su jurisdicción territorial".

no, no resulten aplicables las normas aludidas: art. 181 y 31 Este art. 181, no dice en ningún aparte, que no se puede comisionar en diligencias EXTRAPROCESO, única y exclusivamente, se refiere a la práctica de pruebas dentro de un proceso, y esto, es obvio, pero, en una diligencia practicada fuera del proceso, como es el caso de la exhibición de documentos con Inspección Judicial, practicada en Previnar, si es factible la comisión, si se tiene en cuenta que esta diligencia se

Judicial, a lo cual la decretó y comisionó a un Juez Civil Municipal, hace con citación o audiencia de la parte contra quien se -
 aduce, entonces, ésta podrá contradecir la prueba y alegar
 que los documentos son falsos, o que no existen etc. Por -
 otro lado que esta Inspección Judicial contradicha, consti -
 tuye una prueba suficiente y cuyo valor probatorio se lo -
 va a dar el Juez, de conocimiento de acuerdo a la Libre -
 apreciación de las pruebas y teniendo en cuenta la favora -
 bilidad consagrada en la Leyes Laborales, para el trabaja -
 dor. Las diligencias para preconstituir prueba, sin cita -
 ción de la presunta parte contraria, no se ciñen a los or -
 denamientos fijados para el desarrollo del proceso. En las
 diligencias extraproceso se salvan inclusive las exigencias
 de cuantía, porque obedecen al objetivo de allegar una prue -
 ba que más tarde va a ser, discutida y controvertida con la
 contraparte. No se priva a la presunta contraparte de su de -
 recho de defensa; solamente se asegura la supervivencia del
 medio probatorio. En consecuencia en diligencias extraproce -
 so, no resultan aplicables las normas aludidas: art. 181 y 31
 del C. de P.C.

Los por lo general son contrarias a los trabajadores y su apli -
 cación repugna la Naturaleza humana de las relaciones laborales
 En un principio, se admitía la simple Inspección Judicial,
 solicitada directamente ante un Inspector de Policía y no im -
 portaba si la autentique el Inspector o el notario, y es más
 en el Juzgado Laboral, se solicitaron en varias ocasiones -
 que se practique la exhibición de documentos con Inspección
 más favorable al trabajador, para que este pueda recibir el

Judicial, a lo cual la decretó y comisionó a un Juez Civil Municipal, para la práctica de la diligencia, argumentando que estaba recargado de trabajo, posteriormente el Juez Civil Municipal en base a que estaba también recargado de trabajo, regreso el despacho, al Juzgado Laboral del Circuito, pidiendo facultades para subcomisionar, a un Inspector de Policía. El Juzgado Laboral, dictó este auto, de fecha octubre 16 de 1981....."

"De acuerdo a la solicitud, por el Juzgado Comisionado hecha, CONSEDESELE, amplias facultades, inclusive las de subcomisionar". Es decir, el mismo juez que comisionó y concedió facultades para subcomisionar, con posterioridad, negó el mandamiento de Pago dentro de un ejecutivo, por cuanto el Juez Civil Municipal, había comisionado al Inspector de Policía contradiciendo las normas del C. de P. C. 181 y 31. Esto lo conformó el Tribunal, es más, sentó la prohibición de que estas pruebas se practiquen comisiones al Inspector de Policía, sin mencionar siquiera, de que estas diligencias son EXTRAPROCESO. Todo esto, considero, que se hace con el único fin de defender a Previnar, desde luego - para hacer esto, hay que apelar a la más mínima norma, las cuáles por lo general son contrarias a los trabajadores y su aplicación repugna la Naturaleza humana de las relaciones laborales que inspiran, como está prescrito en las normas laborales, la protección al trabajador que es la parte débil a la comisión de pruebas extraproceso.....; debe aplicarse dentro de la libre apreciación del juez en lo relacionado a las pruebas, lo más favorable al trabajador, para que este pueda recibir el

dinero de su prestación y suplir sus más urgentes necesidades. mandato expreso del art. 145 del C. de P.L. nos remitimos en lo relacionado al tema de la autenticación de las resoluciones emanadas de la Caja de Previsión Social de Mariño, al art. 252 del C. de P.C. que preceptúa:

"Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza, sobre la persona que lo ha elaborado o firmado".

"El documento Público se presume, auténtico, mientras no se compruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad".

Entonces las Resoluciones de Previsión, constituyen un documento público, porque son expedidas por un funcionario público en ejercicio de su cargo, en consecuencia todas las resoluciones mediante las cuales, esta entidad reconoce a sus afiliados sus prestaciones sociales son auténticas, son Documentos Públicos Auténticos, por que existe la certeza de que han sido tramitados mediante el procedimiento reglamentario de esta entidad y han sido firmados por el Gerente y autorizados por el secretario firmas que se encuentran con su sellos respectivos, además de esto se han ratificado legalmente, es decir, de acuerdo al procedimiento del Decreto No. 2533 de 1969, dando el beneficiario tuvo oportunidad de discutir su derecho mediante el recurso de reposición e igualmente estuvo de acuerdo con la liquidación de su prestación y en consecuencia esta resolución

e.- AUTENTICACION DE LAS RESOLUCIONES.-

Por mandato expreso del art. 145 del C. de P.L. nos remitimos en lo relacionado al tema de la autenticación de las resoluciones emanadas de la Caja de Previsión Social de Nariño, al art. 252 del C. de P.C. que preceptúa:

"Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza, sobre la persona que lo ha elaborado o firmado".

"El documento Público se presume, auténtico, mientras no se compruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad".

Entonces las Resoluciones de Prevenir, constituyen un documento público, porque son expedidas por un funcionario público en ejercicio de su cargo, en consecuencia todas las resoluciones mediante las cuáles, esta entidad reconoce a sus afiliados sus prestaciones sociales son auténticas, son Documentos Públicos Auténticos, por que existe la certeza de que han sido tramitados mediante el procedimiento reglamentario de esta Entidad y han sido firmados por el Gerente y autorizados por el Secretario firmas que se encuentran con su sellos respectivos, además de esto se han notificado legalmente, es decir, de acuerdo al procedimiento del decreto No. 2533 de 1969, donde el beneficiario tuvo oportunidad de discutir su derecho mediante el recurso de reposición o simplemente estuvo de acuerdo con la liquidación de su prestación y en consecuencia esta resolución

queda ejecutoriada, en firme.

Esta certeza consagrada en el art. 252, no podría ser menos en esta clase de documentos públicos, los cuales, se encuentran amparados por las siguientes presunciones:

1.- Como auto administrativo; está amparado por una PRESUNCION DE LEGALIDAD, que consiste en que todo acto administrativo se lo presume válido, hasta tanto la autoridad competente no haya dicho lo contrario.

2.- El art. 252 del C. de P.C., consagra la presunción de que el documento público se lo presume auténtico, mientras no se apruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad. El juzgador, en ningún momento debió exigir formalismos inútiles en lo relacionado a la autenticación puesto que dichas resoluciones, se las presume auténticas y es aquí, donde la entidad demandada debía interponer si es que se le estaba violando el derecho de defensa las excepciones con fundamentos tendientes a tachar de falsedad a estas resoluciones pero en ningún proceso se ha dado estas circunstancias, por cuanto las resoluciones son ciertas, claras, expresas y son exigibles. Es decir, al no tacharlas de falsas quedan taxativamente reconocidas y reafirmadas en su autenticidad.

3.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, sala

Laboral, en providencia de Feb. 13 de 1962 y dentro de un pro-
 cepto ejecutivo contra Previnar, consagró una nueva presunción
 no presenta dudas sobre su correspondencia en el fotocopiado,
 contra esta resolución: "Al ciudadano lo ampara la presunción
 pues es en el fondo una copia del documento, como puede serlo
 de que cuando acude a las autoridades en demanda de una certi-
 ficación, copia, o constancia, ellas se las expide conforme a
 ya que retrata en su integridad, lo copiado con nitidez exacta
 la ley, para que surtan sus efectos". Por lo tanto lo impor-
 tante es tener una copia de estas resoluciones, no importa -

quien las autorizó, como se obtuvo, etc. y al juzgador le co-
 rresponde respetar esa autenticidad y proceder a ser efectivo
 por un notario, autenticadas por quien practicó la diligencia
 el derecho consagrado en ellas.

quien dependen o sea, el Jefe del Archivo. Cuius serfa el valor
 Merece citarse, la sentencia de casación de Feb. 13 de 1969,
 probatorio de estas fotocopias? Si fueron autenticadas por
 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, al
 quien practicó la diligencia de exhibición judicial, su valor
 referirse a LAS FOTOCOPIAS: "No incurre en manifiesto error
 probatorio en aventaja en los linamientos del art. 234 del C.
 de derecho el sentenciador que admite unas fotocopias y le
 de P.C. ; si se aporta una copia reproducida mecánicamente y
 dá mérito probatorio, por la circunstancia de que fuese el
 autenticada por un notario, también encaja de los linamientos
 triplicado de la declaración de renta y patrimonio de la em-
 de la norma citada. Que se requiere el cotejo con el original,
 presa y no es triplicado mismo, pues lo que importa es la -
 son muchos los casos en que se han presentado los originales,
 autenticidad del documento. No debe olvidarse que el art. 61
 frente al notario, pues cuando los funcionarios de la Sala -
 del C. del P.L. , estableció la racional formación del con-
 prestaban este original para que reproduzcan las copias, enton-
 vencimiento y prescindió de la tarifa legal, para los nego-
 ces, si estas fotocopias retratan el contenido del original en
 forma exacta, no vemos el porque se los niega el poder proba-
 torio si se tiene en cuenta, que como documentos públicos que
 la prueba y no se opone a ellos, el que, para establecer
 sea, se los presume auténticos. Sin fueran ciertos las copias
 el capital de una empresa, en vez del documento original se
 o fueran falsas, o no existan o ya han sido pagadas, total é

parcialmente, la caja de Previsión, pueda ejercer su derecho
acepte una fotocopia del mismo, debidamente autenticada y que
no presenta dudas sobre su correspondencia en el fotocopiado,
pues es en el fondo una copia del documento, como puede serlo
la que se toma en máquina, a pluma y mucho más fiel que éstas,
ya que retrata en su integridad, lo copiado con nítida exacti-
tud".

y a la deslealtad procesal dentro del juicio.

Al proceso ejecutivo se han aportado fotocopias autenticadas,
por un notario, autenticadas por quien practicó la diligencia
de inspección judicial, autenticadas por el funcionario de qui-
quien dependen o sea, el Jefe del Archivo. ¿Cuál sería el valor
probatorio de estas fotocopias? . Si fueron autenticadas por
quien practicó la diligencia de exhibición judicial, su valor
probatorio se aventaja en los linamientos del art. 254 del C.
de P.C. ; si se aporta una copia reproducida mecánicamente y
autenticada por un notario, también encaja de los linamientos
de la norma citada. Que se requiere el cotejo con el original,
son muchos los casos en que se han presentado los originales .
frente al notario, pues cuanto, los funcionarios de la Caja -
prestaban este original para que reproduzcan las copias, enton-
ces, si estas fotocopias retratan el contenido del original en
forma exacta, no vemos el porque se les niegue el poder proba-
torio si se tiene en cuenta, que como documentos públicos que
son, se los presume auténticos. Sino fueran ciertas las copias
o fueran falsas, o no existan o ya han sido pagadas, total ó

parcialmente, la caja de Previsión, puede ejercer su derecho de defensa: excepcionando por pago total o parcial, tachando de falsas las resoluciones, etc.; en consecuencia, al juzgador no le concierne en lo más mínimo exigir formalidades que sobran de por sí, en estos documentos y por tanto, debe hacer efectivos estos derechos, en favor de los trabajadores y por ningún motivo dar luz verde a las dilataciones, trabas, y a la deslealtad procesal dentro del juicio.

Deslealtad procesal, previa denuncia de los bienes hecha por el demandante. Los bienes denunciados deben alcanzar, para pagar, tanto con el art. 101 del C.P. L., ó sea que por lo general, en base a los bienes denunciados, el decreto de embargo es por el doble de la suma que se demanda; pero en la actualidad el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yaste, Sala Laboral, ha sentado doctrina en lo relacionado a este punto y es así, como en una demanda ejecutiva laboral propuesta en contra de Previsar, donde se embargaron únicamente sumas de dinero, la sala Laboral, en audiencia respectiva dijo lo siguiente:

Atendiendo en cuenta la resolución que ordena el art. 145 del C.P. L. y normas procedimentales del C. de P.G. que según lo ordenado por éste, en su art. 581, número 11, cuando se trate de EMBARGOS DE SUMAS DE DINERO, el decreto de embargo debe ser por el valor del capital cobrado, más el 30% del mismo, o sea ya no por el doble del valor del crédito. Y cuando el embargo se trate de bienes muebles o inmuebles, el decreto de embargo se puede ser por el doble de valor del

3.- DEMANDA EJECUTIVA.- precedente en embargos contra Previ-

La Demanda Ejecutiva Laboral, debe contener, a más de los hechos y fundamentos de derecho, del título que constituye conveniente observar que en el procedimiento Civil, la adya a cargo del demandado una obligación clara, expresa y misión de embargo y secuestro preventivo de carácter accesorialmente exigible, la solicitud del cumplimiento de lo que constituye una institución distinta del Juicio Principal demandado, la petición de que se decrete inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el solo embargo preventivo con parte de la demanda principal, no go de los dineros del deudor, previa denuncia de los bienes hecha por el demandante. En el Procedimiento Laboral, basta la presentación del título suficiente, alcanzar, para pagar, tanto con el art. 101 del C.P. L., ó conforme al art. 100 ídem, la denuncia de bienes hecha bajo la gravedad del juramento, para que el juez proceda a decretar el decreto de embargo es por el doble de la suma que se demanda; pero en la actualidad el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral, ha sentado doctrina en lo relacionado a este punto y es así, como en una demanda ejecutiva laboral propuesta en contra de Previnar, donde se embargaban únicamente sumas de dinero, la sala Laboral, en audiencia respectiva dijo lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la remisión que ordena el art. 145 del C.P.L. a normas procedimentales del C. de P.C. que según lo ordenado por éste, en su art. 681, número 11, cuando se trate de EMBARGOS DE SUMAS DE DINERO, el decreto de embargo debe ser por el valor del capital cobrado, más el 50% del mismo, o sea ya no por el doble del valor del crédito. Y cuando el embargo se trate de bienes muebles o inmuebles, el decreto de embargo si puede ser por el doble del valor del ;

crédito, cosa que no es procedente en embargos contra Bienes muebles, tiende a confundirse con el secuestro, por lo tanto, por cuanto se trataría de bienes inembargables".

Es conveniente observar que en el procedimiento Civil, la admisión de embargo y secuestro preventivo de carácter accesorio constituye una institución distinta del Juicio Principal, en tanto que en el procedimiento laboral, el embargo y secuestro preventivo son parte de la demanda principal, no se puede ejercitar independientemente de esta. En el Procedimiento Laboral, basta la presentación del título suficiente, conforme al art. 100 ibidem, la denuncia de bienes hecha bajo la gravedad del juramento, para que el juez proceda a decretar, sin más requisitos, el embargo y secuestro de los bienes denunciados, y sin que el demandante tenga que prestar caución alguna, ni demostrar insolvencia del deudor, si la intención de eludir el pago. Por medio del embargo se sacan los bienes fuera del comercio y consecuencia lógica de tal hecho, es la nulidad del pago, cuando lo embargado es un crédito y se cubre al acreedor, que sea nula la situación de bienes embargados por haber en ella objeto ilícito y así lo prescribe él; en los art. 1636 ordinal 2o. y 1521 ordinal 3o. del C.C.

El embargo de bienes muebles, se perfecciona con el secuestro, pues mientras este no se haya practicado, dichos bienes pueden ser enajenados por el deudor. En consecuencia el embargo de

contra él, aparece una obligación que reúne los requisitos -

previstos en el art. 100 del C. de P.L.

bienes muebles, tiende a confundirse con el secuestro, por la misma razón, decretado el levantamiento del secuestro, generalmente desaparece el embargo. En cambio en los bienes inmuebles no sucede lo mismo, puesto que el embargo se perfecciona con la entrega del bien al secuestro. El ejecutante puede prescindir del secuestro del bien inmueble, si así lo tiene a bien, no obstante suscite el embargo, y constituye una seriedad de que dichos muebles no pueden ser transpasados o grabados.

No sobra advertir que cuando el demandado compruebe, en cualquier estado del juicio, que hay exceso en el embargo y secuestro decretados, el juez debe reducirlos a aquellos bienes, cuyo valor se estime suficiente como para garantizar los derechos del demandante. Dice el art. 102 del C.P.L. "Que en el decreto de embargo o secuestro, el juez señalará, la suma que ordene pagar, citará el documento de título ejecutivo y nombrará secuestro si fuera el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia al registrador de instrumentos públicos, para los fines de los arts. 39 de la Ley 57 de 1877 y 515 del c.P.C.

En el juicio ejecutivo Laboral, el embargo de bienes, y el mandamiento de pago, se pronuncian por el juez, sin citar ni oír al deudor, pues la providencia se dicta con base, en que contra él, aparece una obligación que reúne los requisitos -

previstos en el art. 100 del C. de P.l.

Es importante recalcar que la demanda, de acuerdo con el art. 25 del código de procedimiento laboral, debe cumplir con los requisitos de fondo y de forma; pero si ella, no llena esos requisitos los funcionarios la rechazan de plano, ordenando que se le devuelva al apoderado. Esto es injurídico, en vista de que el art. 145 ibidem, dice que cuando no haya o exista una norma contable al caso controvertido, se aplicará por analogía las normas del C. de P. C. éste, en su art. 85 nos dice cuando se puede rechazar de plano la demanda, y cuando inadmite la misma. En el último caso se le da al apoderado 5 días para que corrija los defectos de que adolece la demanda. Si dentro de ese término no lo hace se rechazará. En cuanto al rechazo inlimine, taxativamente determina cuando se rechaza, por ejemplo: Cuando carece la demanda de jurisdicción o de competencia, en los procesos en los que existan, término legal, de caducidad para intentarla; cuando de ella, o de sus anexos aparece que dicho término se encuentra vencido. En estos casos, es cuando se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. En este caso no opera la costumbre como lo manifiestan los funcionarios laborables, son los medios que utilizan para quitarse de encima los procesos, configurándose en el presente caso, de negación de justicia. Ya aplicando estos análisis al caso materia de esta tesis, p

demos darnos cuenta que las demandas ejecutivas propuestas contra Previnar, reúnen los requisitos exigidos contra el art. 25 del C. P. D., es decir, estas demandas constituyen los procesos y la consiguiente relación procesal, la cual en cada caso contrento reúne los presupuestos que la doctrina llama, "PRESUPUESTOS PROCESABLES", que son antecedentes válidos necesarios, para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal y entre estos se encuentran: la competencia del juez, la capacidad de las partes, el interés, y la legitimación en causa.

Previnar, para reclamar una prestación social, tal es el caso presentada una demanda con todos estos requisitos de fondo y de forma, debe darsele el trámite previsto por el procedimiento laboral y la aplicación a la lógica prevista en el art. 145 - ibidem, o sea, si la demanda adolece algún defecto subsanable por su apoderado, debe darsele aplicación al art. 85 del C. de P. C., y considerarle el término de 5 días, para que la corrija la demanda y no como ha sucedido la mayoría de los casos, que se basan en estos defectos para rechazar el mandamiento de pago y esto es algo injurídico. Si la demanda por ejemplo: No reúne o no se le acompaña los anexos ordenados por la Ley, como sería el caso, de que en las demandas contra Previnar, que no se anexen los documentos que demuestran la existencia y representación legal de esta entidad, el juez, si se presenta esta circunstancia, deberá de acuerdo, al art. 85 del C. de P. C, señalar los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los

los corrija en el término señalado, y no pasar por alto este trámite y apelar a estos defectos para legar el mandamiento de pago y por esta vía ordenar el archivo del proceso, sin más consideraciones, sin importantes que a un determinado beneficiario-demandante va a ser perjudicado notoriamente - que se lo va a privar de recibir una suma de dinero, correspondiente a una prestación social que lo va a reivindicar y que a veces le va a brindar la solución a muchos problemas que se han originado con los mismos trámites que exige Prevenir, para reclamar una prestación social, tal es el caso de la cesantía parcial, que se reclama para reconstrucción o mejora de vivienda y para compra de la misma.

sino únicamente por la naturaleza del asunto y por la vía

a.- REQUISITOS.-

Los requisitos necesarios, para incoar, la demanda ejecutiva, están previstos en el art. 25 del C. de P. D.:

- la designación del juez a quien se dirige
- El nombre de las partes o sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
- Su vecindad o residencia, dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, ratificada al que bajo juramento.
- Lo que se demanda, o sea, el petitum de la demanda.
- Los hechos, los cuáles deben expresarse con precisión, claridad y sobre todo su enumeración, lo cual obedece a la técnica jurídica.

- Hacer una relación de los medios de prueba, que se pretenda hacer valer, para establecer la verdad de sus afirmaciones, esto para preservar al demandado de eventuales sorpresas probatorias.

- la estimación de la cuantía.

- Los fundamentos de derecho, en que se apoya el demandante. Este requisito permite fijar la competencia del juez que va a conocer el proceso, aunque en este caso relacionado a la designación del juez a quien se dirige el proceso, en el caso de las demandas ejecutivas, debe ser al juez laboral del circuito de Pasto, es decir, como únicamente existe, un solo juzgado laboral, este es el competente para conocer de estos procesos, sin consideración a la cuantía, sino únicamente por la naturaleza del asunto y por la voluntad de las partes.

El segundo requisito, o sea el de expresar el nombre de las partes y el de sus representantes, hace referencia a que : en las demandas ejecutivas, hay que mencionar el nombre de los beneficiarios de la Caja de Previsión Social Departamental, los cuáles figuran en las resoluciones emanadas de esta entidad y desde luego, el nombre del apoderado judicial que debe ser abogado titulado e inscrito, o con licencia temporal; esto en la parte demandante, ya en la parte demandada se debe mencionar a la caja de Previsión, como la entidad obligada contra quien se dirige la demanda de acuerdo al art. 27 del C. de P. L. donde se dirá quien es el representante -

legal que en este caso es el gerente, a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago.

La relación de los medios de prueba que se pretendan hacer valer la vecindad o residencia y dirección de las partes, es fundamental para el efecto de las notificaciones de las providencias que se dicten en el proceso. Este requisito permite fijar la competencia del juez que va a conocer el proceso, aunque en este caso no existe problemas, puesto que para todo departamento de nariño, los afiliados a Previnar podrán demandar ejecutivamente sus pagos en el domicilio de la entidad demandada, o sea la ciudad de Pasto, ante el juez laboral de este circuito. En lo relacionado con el requisito de las pretensiones de la demanda, estas, se las debe expresar con precisión y claridad, sin son varias se formularán por separado; pero en el caso del proceso ejecutivo laboral, como única pretensión se encuentra: la de solicitarle al juez que se haga efectivo el derecho consagrado en el título de recaudo, como para lo cual deberá nombrar mandamiento ejecutivo y decretar medidas cautelares de embargo y secuestro.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, o sea, determinar en el juicio ejecutivo contra Previnar los hechos base de la ejecución forzosa, que Previnar por ejemplo: Reconoció y ordenó pagar por concepto de tal prestación, la suma de....., mediante resolución #..... de fecha..... y demás supuestos fácticos -

y que fundamenten la causa apetente.

El Código de P. L., no se refiere en estos casos a los medios de prueba que se pretendan hacer valer en el proceso. En el ejecutivo que nos ocupa, concurre como plena prueba la resolución por medio de la cual Previnar re-

conoce a sus afiliados sus prestaciones sociales, las cuáles, se encuentran debidamente firmadas por el gerente y su secretario y legalmente notificadas, en consecuencia, es un título válido, eficaz y suficiente para desatar un juicio de esta naturaleza, si se trata de personas naturales,

que no puedan comparecer por sí mismas.

Por último, la estimación de la cuantía, obedece a la suma de dinero necesaria para que se pague el capital, los intereses por mora, honorarios profesionales y costas del proceso, situación esta, que la arreglará el juez de procedimiento de acuerdo al art. 681, numeral 11 del C. del P.C. y la expresión de los fundamentos de derecho, los cuáles no son tan necesarios, es decir sino se expresan no acarrear ninguna nulidad, ya que al juez de conocimiento es a quien le corresponde aplicar el derecho.

Es otro requisito de la demanda lo relacionado a las medidas previas que se tramitan dentro de la misma, la denuncia de bienes del deudor, lo cual, se hará bajo la gravedad del juramento y su consiguiente solicitud de embargo y secuestro de dichos bienes.

b.- ANEXOS DE LA DEMANDA.-

El Código de P.L., no se refiere en estos casos a los anexos de la demanda, por lo tanto nos toca remitirlos, al art. 77 del C.de P.C. por virtud del art. 145 del C.P.L., de los -
cuáles se anexarían a la demanda ejecutiva laboral, los siguien-
tes:

1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actue civil, desde el momento mismo de presentar la demanda al juez por medio de apoderado.

2.- La prueba de la representación legal del demandante y el demandado, si se trata de personas naturales, no se han presentado, deberá expresarse esta anomalía y conceder 5 días al actor para que subsane estas irregularidades y que no puedan comparecer por sí mismas.

3.- La prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandados, excepto las entidades públicas de creación constitucional o legal y los municipios. En este punto, se hace referencia a la prueba de la existencia de la Caja de Previsión de Nariño, y su prueba es, la ordenanza # 47 de 1944, enmenda de la Asamblea Departamental de Nariño.

4.- La prueba de la representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandados, salvo podrá acreditar su existencia, o ser, que ni siquiera en estos casos es obligatoria. La razón de ser de este artículo es de que la prueba de la existencia de una persona jurídica, conlleva referencia a la prueba del representante legal de Previsión el transferir demandante arrogaciones o comarías, lo cual -
necesaria con el principio de "LA VERDAD" que rigen el derecho

Entonces, no es necesario, para el demandante acreditar o por el gobernador mediante el decreto. Por lo tanto es este decreto, el acta de posesión y certificación expedida por el Jefe de Personal del Departamento, lo que prueba la representación legal de Previnar, como persona jurídica.

de Justicia, en casación del 25 de Junio de 1972 dijo: "Por Estos dos últimos requisitos son exigidos en el procedimiento civil, desde el momento mismo de presentar la demanda el juez tiene la obligación de estudiarla, si se presentaron o no; si no se han presentado, deberá expresar esta anomalía y conceder 5 días al actor para que subsane estas irregularidades y si así no lo hiciere se rechazará de plano.

En el procedimiento laboral, existe el art. 36, según el cuál el demandante no esta obligado a presentar con la demanda la prueba de existencia de las personas jurídicas, contra las cuáles va dirigida la demanda, ni tampoco la calidad de representantes que figure como tal, salvo dice el art. citado, cuando aquel aspecto sea el punto principal de la discusión y prevé el mismo artículo que al contestar la demanda, la parte demandada cuando figura como persona de derecho privado, podrá acreditar su existencia, o sea, que ni siquiera en estos casos es obligatoria. La razón de ser de este artículo es de que la prueba de la existencia de una persona jurídica, conlleva para el trabajador demandante erogaciones pecunarias, lo cual chocaría con el principio de "LA GRATUIDAD" que rigen el derecho laboral."

L. tante de la persona que figure como tal, salvo dice el art. citado, cuando aquel aspecto sea el punto principal de la discusión y prevé el mismo artículo que al contestar la demanda, la parte demandada cuando figura como persona de derecho privado, podrá acreditar su existencia, o sea, que ni siquiera en estos casos es obligatoria. La razón de ser de este artículo es de que la prueba de la existencia de una persona jurídica, conlleva para el trabajador demandante erogaciones pecunarias, lo cual chocaría con el principio de "LA GRATUIDAD" que rigen el derecho laboral."

Entonces, no es necesario, para el demandante acreditar o demostrar la existencia de las personas jurídicas, ni mucho menos, su representación. Para el juzgado laboral del Circuito de Pasto, se

Sobre la interpretación del art. 36 ibídem, la Corte Suprema de Justicia, en casación del 25 de Junio de 1972 dijo: "Por respecto a la entidad demandada. Para el H. Tribunal Superior regla general corresponde al demandante probar la existencia del Distrito Judicial de Pasto; está de acuerdo, en que la Caja de las personas jurídicas a quien se demanda y su representación.....Solo en los juicios laborales el demandante está obligado a probar la existencia y representación, por cuanto se es una entidad de alcance nacional, o cuando se discute una cuestión principal, esto es, cuando el demandado al contestar la demanda, niegue la existencia de la persona jurídica o la calidad de representante de la persona jurídica, no sería necesario estas pruebas, cuando la demanda, cuestión esta que también puede hacerla en la primera audiencia de trámite". juicios de y por su sentido jurídico, solo se aplica en los juicios de

Como puede observarse, la aplicación del art. 36 del C. de P. L. es para todo Proceso en materia Laboral sea para el ordinario o para el ejecutivo, sean las personas demandadas de derecho Privado o Público, norma que en coordinación con el art. 77 del C. de P.C. exime de la prueba de la existencia de las personas jurídicas a los Municipios y a las Entidades Públicas de creación Constitucional o Legal, para la representación legal de las mismas exime a la Nación, Departamentos, Municipios, Intendencias y Comisarias.

Pero veamos ahora, si dentro del proceso ejecutivo laboral contra Previnar, es necesario o no, probar la existencia y su representante. Para el juzgado laboral del Circuito de Pasto, debe probarse estas dos situaciones, porque de lo contrario no se darían los presupuestos procesales de capacidad para ser parte respecto a la entidad demandada. Para el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto; está de acuerdo, en que la Caja de Previsión Social de Nariño, es una entidad de Derecho Público y de creación legal, que debe probarse su existencia y representación, por cuanto no es una entidad de alcance nacional, o sea que como es de carácter departamental, creada por una ordenanza, debe probarse, porque si tuviera esta entidad alcance nacional, no sería necesario estas pruebas, además sostiene que "El art. 36 del C. de P.L., por su misma estructura gramatical y por su sentido Jurídico, solo es aplicable en los juicios ordinarios laborales. Por tanto, no se aplica en los procesos ejecutivos". Como podemos apreciar, y en conclusión el art. 36 del C. de P.L. no discrimina su aplicación ya sea para juicios ordinarios o ejecutivos, esto se lo comprende de la misma lectura de la norma: "El demandante, no estará obligado a presentar con la demanda", por lo tanto se entiende que rige para todos el presente procedimiento laboral, o sea, que en el proceso ejecutivo laboral, bastará con designar al representante de Previnar y designar también a esta entidad como deudora, ya una vez que se notifique el mandamiento de pago, esta entidad podrá alegar o discutir, la no existencia o cualquier otro punto relativo

vo a la representación etc... y la corte suprema de justicia así lo determina: en sentencia de agosto 24 de 1957: "Dentro del procedimiento laboral y de acuerdo con el Espíritu del art. 36 del C. de P.L.- los problemas sobre personería Sustantiva y adjetiva no interfieren la actividad juzgadora, a menos que ellos sean materia de discusión en las instancias, por lo cual ha de entenderse, que el silencio de las partes ante los jueces de grado, sana los vicios de que en esta materia pudiera adolecer el Proceso", es decir, que si no se presenta la prueba de la personería y únicamente se la señala o menciona, si la entidad demandada, guarda silencio, después de la Notificación del Mandamiento ejecutivo, cualquier irregularidad queda saneada y es que la Caja de Previsión, es una entidad muy conocida, es notoria si existe y lo es también su representación, por lo tanto considero que en los Procesos Ejecutivos laborales, rige también el art. 36 del C. de P.L.- porque de lo contrario, se chocaría, como así lo dice la Corte, con el principio de la GRATUIDAD y de la LEALTAD PROCESAL. en consecuencia, lo único que se persigue es la dilatación del proceso y la búsqueda de alguna irregularidad, para ordenar el archivo del mismo, en contra de los trabajadores y en contra de la naturaleza misma de las relaciones laborales, que originan los Títulos Ejecutivos.

Por otro lado, sustenta mi tesis, el hecho de que al Proceso

Ejecutivos se presentan como títulos, las resoluciones debidamente elaboradas, de acuerdo al procedimiento reglamentario de esta Entidad. Entonces: en la parte inicial de estas resoluciones se encuentra el nombre de esta persona jurídica: "CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO", por tanto, como esta Entidad es bien conocida, goza de VISION SOCIAL DE NARIÑO", por tanto, como esta Entidad es bien conocida, goza de notoriedad, constituye un hecho notorio que no requiere prueba, de acuerdo al art. 177 infine, del C. de P. C., seguidamente trae el número de la resolución y la fecha, los considerandos y la parte resolutive, lo que es más importante: la firma del Gerente o representante legal de la entidad, con su respectivo sello y la firma del secretario que autoriza, también debidamente sellada. Por esto, la misma resolución, prueba que la Caja de Previsión Social de Nariño existe, al igual que su representante legal. En consecuencia, se debe aplicar el art. 36 ibidem, no permite, la dilatación del proceso y lo agrar al trabajador, como parte débil, en las relaciones laborales, la solución inmediata de su obligación prestacional. En el mismo sentido, esta norma, prescribe que el poder otorgado para un proceso, habilita al apoderado para actuar en conciliación. Otro punto de interés, dentro de los efectos ejecutivos laborales, es el hecho de que en el poder se manifiesta expresamente la voluntad de recibir, al ser otorgado, el apoderado estará limitado en su actuación y no podrá -

e. PODERES ESPECIALES. - todos a la entidad demandada.

Dentro de los Procesos Ejecutivos contra PRevinar y - como anexos de la demanda, debe presentarse el poder conferido para actuar, el cual, lo deben otorgar los demandantes a un abogado titulado e inscrito. ACTIVIDAD Y BUENA FE EN TODOS SUS ACTOS Y OBRAR SIN REMISIÓN EN SUS PRETENSIONES O DEFENSAS Y De acuerdo con el art. 70 del C. de P.C. El poder para litigar se entiende conferido para todo el proceso a que está destinado y para la ejecución de la sentencia, si la hay, y el cobro de costas, multas y perjuicios que se causen en el mismo expediente, habilita al apoderado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados por la ley a la parte misma para solicitar, medidas cautelares y para los demás actos preparatorios del proceso que fueren procedentes. Esto significa, que si no se señala un límite dentro del poder, en cuanto a la actuación del apoderado, éste, intervendrá válidamente en las instancias que forman parte del proceso e inclusive, en casos en que sea procedente, en el recurso de casación, si lo hay, sin necesidad de que en el poder se diga nada al respecto. En el mismo sentido, esta norma, prescribe que el poder otorgado para un proceso, habilita al apoderado para actuar en reconvención. Otro punto de interés, dentro de los Procesos Ejecutivos Laborales, es el hecho de que en el poder se manifieste expresamente la facultad de Recibir, si, así, no aparece, el apoderado estará limitado en su actuación y no podrá -

recibir, los dineros embargados a la entidad demandada.

El art. 71. ibidem, contempla lo relacionado a los deberes de las partes y sus apoderados, dentro de las cuáles, las más importantes son: PROCEDER CON LEALTAD Y BUENA FE EN TODOS SUS ACTOS Y OBRAR SIN TEMERIDAD EN SUS PRETENCIONES O DEFENSAS Y EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS PROCESALES ! Al respecto, es importante citar a dos autores: Satta y Micheli, los cuáles, están de acuerdo en lo siguiente: "Por cuanto el proceso es indudablemente una lucha, que cada parte conduce a su exclusivo interés, existe empero, en la misma idea de Proceso, la exigencia de un límite, más allá del cual la actividad de la parte no puede avanzar sin determinar su invasión, de la esfera Jurídica de la otra parte, por tanto sin dañarla" Es así, como en el Proceso Ejecutivo Laboral, debe anexarse al poder legítimamente constituido, con presentación personal del otorgante y con las estipulaciones del caso. Al apoderado, le corresponde la iniciación y terminación del proceso, con ética profesional, con responsabilidad y diligencia y sobre todo: actuar de buena fé, con lealtad, sin temeridad. No se podría decir lo mismo, en el caso que nos ocupa, donde, la Caja de Previsión, antes de otorgar poder ya sea a su asesor jurídico o a otro abogado, debió estudiarse estas normas y comprender que los trabajadores afiliados, estaban en lo justo: cobrando ejecutivamente su

Prestación Social, por cuanto no se les había solucionado dentro de los trámites ordinarios de esta Entidad, debió darse cuenta que los que estaban cobrando estas obligaciones son personas necesitadas, personas que necesitan estos dineros, para poder subsistir, para suplir sus más mínimas necesidades, porque algunos han quedado cesantes, de ahí que su cesantía debe ser de urgente cancelación, así mismo las demás prestaciones: como un auxilio funerario, un seguro por muerte, una pensión de invalidez o vejez, por accidente de trabajo etc. En concordancia con el abogado, debió darse cuenta, que estas obligaciones existen y suficientes para incoar la Ejecución Forzosa, pero no sucedió esto, por el contrario, lo que a Previniar le interesaba, era dilatar los procesos, destruir la acción ejecutiva y lograr que los expedientes se archiven y desde luego se lo logró, por cuanto, con un hábil apoderado, quien logró que estas controversias se diriman en un campo, más civilista que laboral, se presentaron excepciones, : por Título Ejecutivo Inexistente, falta de título; se presentaron nulidades, por indebida representación de la parte demandada, se objetó la liquidación del crédito y todo esto, encaminado a destruir los procesos, a dilatarlos, basados en formalismos innecesarios e inútiles, sin darse cuenta, del perjuicio inmediato que se le estaba causando al trabajador, quien después, de esperar hasta 5 años sin que le cancele su prestación y posteriormente echen por tierra su proceso o se lo -

Prestación Social, por cuanto no se les había solucionado dentro de los trámites ordinarios de esta entidad y debió darse cuenta que los que estaban cobrando estas obligaciones son personas necesitadas, personas que necesitan estos dineros para poder subsistir, para suplir sus más mínimas necesidades porque algunos han quedado cesantes, de ahí que su cesantía debe ser urgente cancelación y así mismo las demás prestaciones: como un auxilio funerario, un seguro por muerte, una pensión de invalidez o vejez, o por accidente de trabajo, etc. Y en concordancia con el abogado debió darse cuenta, que estas obligaciones existen y no puede desconocerlas y que las resoluciones son título auténticos y suficientes para incoar la Ejecución forzosa; pero no sucedió esto, por el contrario, lo que a Previnar le interesaba, era dilatar los procesos, destruir la acción ejecutiva y lograr que los expedientes se archiven y desde luego lo logró, por cuanto, con un hábil apoderado, quien logró que estas controversias se dirijan en un campo, más civilista que laboral, se presentaron excepciones: por título ejecutivo Inexistente, falta de título; se presentaron nulidades, por indebida representación de la parte demandada, se objetó la liquidación del crédito y todo esto, encaminado a destruir los procesos a dilatarlos, basados en formalismos innecesarios e inútiles, sin darse cuenta, del perjuicio inmediato que se le estaba causando al trabajador, quien después, de esperar hasta 5 años, sin que le cancele -

su prestación, posteriormente echen por tierra su proceso o se lo dilaten, demorándose hasta un año o más, a sabiendas de las necesidades de éstos, quienes en última instancia lo que estaban cobrando era una suma de dinero devaluada, no merecen este tratamiento; pero no lo entendió Previnar así, ni los Juzgadores pudieron advertirlo, permitiendo estas injusticias contra el trabajador.

Los primeros son los sujetos titulares, activos y pasivos, del derecho sustancial, o de la situación jurídica sustancial, que debe ventilarse en el proceso. En este caso; los acreedores de la caja de previsión y como deudor esta misma entidad.

Los segundos, son las personas que intervienen en el proceso, como funcionarios encargados de dirigirlo y dirimirlo: jueces y magistrados, como órganos del estado, o como partes: demandantes y demandados, terceros intervinientes etc.

En el proceso ejecutivo laboral, son titulares de la relación jurídica procesal; en primer término; todos los trabajadores que afiliados a Previnar han solicitado una prestación social y ésta les ha sido reconocida y ordenado su pago; pero no les ha sido cancelada, encontrándose estas obligaciones insolutas.

Por otro lado, viene a ser la caja de previsión Social, Departamental, quien, ha reconocido y ordenado pagar una Prestación Social, en favor de sus afiliados y está en mora de hacer los pagos.

Al juad.- TITULARES DE LA RELACION JURIDICO PROCESAL.- estas
 controversias. En primer lugar, se debe distinguir los sujetos de la
 relación jurídica sustancial, que debe ser discutida o simple-
 mente declarada en el proceso. En el primer caso se tratará --
 de los mismos sujetos del litigio, los sujetos de la relación
 jurídica procesal y del proceso. Es aquí, donde empieza a desenvolverse el
 proceso. Los primeros son los sujetos titulares, activos y pasivos, del
 derecho sustancial, o de la situación jurídica sustancial, que
 debe ventilarse en el proceso. En este caso: los acreedores --
 de la caja de Previsión y como deudor esta misma entidad.
 Los segundos, son las personas que intervienen en el proceso,
 como funcionarios encargados de dirigirlo y dirimirlo: Jueces
 y magistrados, como órganos del estado, o como partes: deman-
 dantes y demandados, terceros intervinientes etc. tivo, sin dis-
 cutir la existencia o no del derecho, el cual se acredita en --
 En el proceso ejecutivo laboral, son titulares de la relación
 jurídica procesal: en primer término: todos los trabajadores
 que afiliados a Previnar han solicitado una prestación social --
 y ésta les ha sido reconocida y ordenado su pago; pero no les ha
 sido cancelada, encontrándose estas obligaciones insolutas.
 Por otro lado, viene a ser la Caja de Previsión Social, Depar-
 tamental, quien, ha reconocido y ordenado pagar una Prestación
 Social, en favor de sus afiliados y está en mora de hacer los
 pagos.

tar oposición, defensas y excepciones, a las peticiones del -
 Al juez o magistrados, les corresponde dirigir y dirimir estas
 controversias, logrando que el proceso se desarrolle, sin dila-
 taciones, (excepto) o exento de temeridad, de mala fé etc.

Esta relación Jurídico procesal, se da entre las partes desde
 el momento en que se notifica el mandamiento de pago a la en-
 tidad demandada. Es aquí, donde empieza a desenvolverse el
 Proceso. Para los demandantes, cumplen con los presupuestos
 procesales de capacidad para ser partes y para comparecer en -
 juicio y por tanto están legitimados para la ejecución, donde
 deben presentar la prueba del derecho cuya efectividad reclama
 en documento, proveniente del deudor, Caja de Previsión, el -
 cual, preste mérito ejecutivo o sea que reúna, las condiciones
 que consagra el art. 100, del C. de P.L. es decir, que se tra-
 te de obligaciones expresas, claras y exigibles y es al Juez o
 al magistrado a quien le corresponde hacerlo efectivo, sin dis-
 cutir la existencia o no del derecho, el cual se acredita en -
 forma indiscutible, con el documento objeto del recaudo, que se
 acompaña a la demanda, o sea, una resolución de Prevenir recono-
 ciendo una Prestación, la cual es un documento público y como -
 tal, se lo presume auténtico, hasta que Prevenir lo pueda tachar
 de Falsedad, si es que hay mérito para ello.
 Resulta, también evidente que la entidad demandada, a partir de
 la notificación del mandamiento de pago, puede proponer y presen-

tar oposición, defensas y excepciones, a las peticiones del acreedor, dado que todo demandado en juicio goza del derecho de defensa y también porque puede presentarse el evento de que el derecho a él, reclamado por el acreedor, sea simplemente aparente, sin contenido y materialidad real, ya que porque no surgió o no tuvo origen en una causa real y lícita o bien, por que la intervención que del deudor se predica en el Instrumento, no sea verdadera, fue suplantada o falsa, o que ya la canceló parcial o totalmente y por esto debe cargar en forma impenitosa e ineludible, con la obligación de demostrar plena y suficientemente los hechos y situaciones que señala como sustentos y apoyos de los medios exceptivos o de defensa incoados.

En este caso, el demandado, se convierte en actor y ha éste, la falta de uno de los dos primeros, inevitablemente conduce a que se pronuncie sentencia inhibitoria; la falta de uno de los dos últimos requisitos produce la nulidad de la actuación, demandada estas obligaciones prestacionales y coadyuvando a su solución. Claro, que esto es utópico; pero lo cierto, es que, a la Caja de Previsión ni le queda otra alternativa que cancelar estas obligaciones, por cuanto las resoluciones son títulos suficientes para la ejecución y por cuanto, no son admisibles en este caso las excepciones, e incidentes que traen de destruir un título cierto, e indiscutible y por tanto no se violaría el derecho de defensa de la misma.

e.- PRESUPUESTOS PROCESALES.- Ocorre cuando

La Jurisprudencia de la Corte, acogió desde hace años la doctrina Preconizada por el procesalista alemán BULLOW, acerca de los denominados Presupuestos Procesales, que son los requisitos exigidos por la Ley, para la constitución regular de la relación jurídico procesal.

trámite ordinario, se propone o se ventila por una vía ordinaria; Tales presupuestos como es bien sabido, son los siguientes:

- 1.- Demanda en forma.
- 2.- Capacidad para ser parte.
- 3.- Capacidad procesal o capacidad para comparecer en juicio.
- 4.- Competencia del Juez.

La falta de uno de los dos primeros, inevitablemente conduce a que se pronuncie sentencia inhibitoria; la falta de uno de los dos últimos requisitos produce la nulidad de la actuación.

En lo relacionado con el presupuesto de DEMANDA EN FORMA, -

hace referencia a que debe reunir los requisitos exigidos por el Art. 25 del C. de P. L., a que deben presentarse todos, los anexos que por analogía se encuentran previstos en el Art. 77 del C. de P. C., si no es propuesta y el defecto es de tal naturaleza que haga imposible una decisión de fondo, el juez debe declararse inhibido para fallar. Cuando se dirige contra diversa persona de la obligada a res-

ponder sobre la cosa o hecho que se demanda. Ocorre cuando ejercer por sí mismo derechos o de asumir por sí mismo obligaciones a una persona como representante legal de otra, sin serlo o cuando se demanda a una persona que no tiene capacidad legal para comparecer en juicio.

Cuando la demanda se da un curso distinto al que le corresponde o sea cuando a un proceso ejecutivo se le imprime un trámite ordinario, se propone o se ventila por una vía ordinaria; sin embargo según el C. de P. C. art. 86 se autoriza al Juez para darle a la demanda el trámite que le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada y esto desde luego es procedente en el procedimiento laboral, es decir, si no se cumplen estos requisitos se configura la INEPTA DEMANDA, lo cual se lo puede alegar como excepción previa, durante el término legal establecido, con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago. Este primer presupuesto procesal, se da en toda su amplitud, de las demandas ejecutivas contra previnar, por lo tanto no requiere mayor comentario.

El Segundo Presupuesto Procesal: CAPACIDAD PARA SER PARTE, hace referencia a la condición para ser sujeto de la relación jurídica procesal. En el Derecho Sustancial se distingue: entre capacidad de goce o de derecho y capacidad de ejercicio o de obrar. La primera es la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas y la segunda, es la capacidad de adquirir y -

ejercer por sí mismo derechos o de asumir por sí mismo obligaciones jurídicas. De acuerdo al art. 44 del C. de P.C. "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso", sin embargo, es necesario notar las peculiaridades que se presentan en Derecho Procesal y para esto es necesario citar el siguiente párrafo del compendio de derecho procesal de Devis Echandía:

"Esa identificación de la capacidad para ser parte en sentido procesal y material (Civil, comercial por excepción etc...), tiene sin embargo una excepción al probar su existencia en el proceso Civil o Comercial, Laboral y contencioso; ad-

ministrativo, pueden concurrir como partes ciertos patrimonios o masas que no tienen esa condición en la vida Jurídica general, a saber: la herencia yacente y la masa de bienes de la quiebra o concurso. Además, en Derecho Laboral existe la peculiaridad de que solo pueden ser partes dependientes, las personas físicas. Así, pues, la capacidad para ser parte equivale a la capacidad de derecho o de goce, o sea, que es parte quien es sujeto de derecho y lo son las siguientes:

- a.- Las personas naturales.
 - b.- las personas jurídicas
 - c.- los patrimonios afectados a un fin.
- La capacidad para ser parte la tienen las personas naturales

desde el nacimiento, hasta la muerte; aún el que está por nacer".

Las personas jurídicas, como en el caso de Previnar, acreditan su existencia de conformidad con la ley sustancial (Art. 77, No.3). El art. 8 de la ley 153 de 1887 y la ley 57 de 1887.

Sea que la Caja de Previsión, acredita su existencia además de lo anterior, mediante la Ordenanza No. 47 de 1944 emanada de la Asamblea de Nariño, esto desde luego, como parte; aunque por excepción en el Procedimiento Laboral, no se exige acreditar su existencia y representación.

En cuanto al presupuesto Procesal de CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO, podemos concluir, de que tiene capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, debidamente autorizadas por éstos, con sujeción a las normas sustanciales. Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos. "La capacidad procesal, es la aptitud para realizar actos procesales en nombre propio o ajeno. La regla general es la siguiente: Es capaz para comparecer al proceso, toda persona que lo sea para la celebración de un acto jurídico. La representación del menor, la ejerce el padre de familia, o la madre cuando ésta,

ejerce la patria potestad; el tutor o curador respecto del pupilo, los representantes constitucionales, legales o convencionales de las personas jurídicas"; Son apartes, de los comentarios hechos por Monrroy en su obra: "Principios de Derecho Procesal Civil".

La demanda es elemento básico, para establecer cuales son las partes dentro de un proceso, pues con base en ella, puede determinarse quien o quienes tienen la calidad de demandantes y quien o quienes la calidad de demandados, ya que, en mi concepto, la calidad de parte demandante se adquiere por el hecho de demandar, bien directamente, bien por interpuesta persona, la del demandado, por el hecho de ser designado en la demanda como tal; los demás intervinientes en el proceso serán terceros.

Entonces, son partes dentro del proceso ejecutivo laboral y pueden comparecer en juicio, las siguientes:

a.- Todos los trabajadores y empleados de la Educación de Nariño, los empleados y trabajadores del Departamento, que se encuentren afiliados a la Caja de Previsión y en cuyo favor se les haya reconocido una determinada prestación Social, mediante una resolución que constituye en sí, un título ejecutivo, claro, expreso y exigible de pagar una suma de dinero; por lo tanto éstos, comparecen al proceso por intermedio de su apoderado, quien los representa en el

Juicio Ejecutivo.

b.- La Caja de Previsión Social de Marifio, constituye o posee capacidad para saber en el comparecimin-
to del Proceso y para ser parte de él. Como per-
na Jurídica que es, por ser la Entidad Previsora,
que reconoce y ordena pagar en favor de sus afi-
liados las prestaciones sociales, a que se obligó
desde su creación, mediante la ordenanza 47 de 1944
Esta entidad comparece al proceso, mediante su re-
presentate legal, o sea el Gerente, quien desde -
luego puede conceder poder a un abogado titulado
para que ejerza su derecho de defensa.

Según la exigencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Pasto, sala Laboral, para acreditar estos presupuestos pro-
cesales, se debe: adjuntar con la demanda en forma, los des-
cuentos debidamente autenticados que acrediten, la existencia
de Previnar y su representación, aunque según mi criterio, co-
mo ya lo analizamos antes, debería darse aplicación al art. 36
del C. de P.L. puesto que si se prevee el principio de la Gra-
tuidad y de la lealtad Procesal para todo el Procedimiento La-
boral, no debe dejarse aislado y desprotegido de estos princi-
pios, al PROCESO EJECUTIVO LABORAL, si se tiene en cuenta que
aquí, lo único que se quiere es hacer efectivo un derecho, que
previamente ha sido reconocido y discutido con el beneficiario.
Exige además, que las resoluciones, se aporten al proceso, de-

debidamente autorizadas por el funcionamiento de quien dependen o que sean obtenidas mediante exhibición de descuentos con

Inspección Judicial y autenticadas por el funcionario a quien se solicita esta diligencia y no por el funcionario comisionado; aunque con este criterio y con el debido respeto que se merece, no estoy de acuerdo porque estos requisitos constituyen ciertos formalismos innecesarios, que en nada afectan la validez y eficacia ejecutiva de las resoluciones.

El otro presupuesto procesal es de JUEZ COMPETENTE; que en el caso estudiado, por tratarse de el cobro ejecutivo, de obligaciones emanadas de una relación de trabajo, la justicia laboral es la competente para conocer de estos negocios, de acuerdo al art. 2 del C. de B.L.

Y por esto concluimos con la siguiente doctrina del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral, en auto del 5 de Agosto de 1981: "Quien pretenda una orden de mandamiento de pago, no solo debe acompañar el título, simple o complejo con incontratable virtualidad jurídica, sino que también debe acompañar, la prueba de los presupuestos de capacidad para ser parte, capacidad procesal o capacidad para comparecer en juicio, los cuáles unidos a los de demanda en forma y competencia, harán posible la prosperidad de la pretensión del interesado en lograr o recabar una providencia de aque

"la naturaleza".

Este fallo, está en lo correcto; pero alejado de la realidad y de la naturaleza humana, en que se inspiran las relaciones laborales, desconociendo el verdadero espíritu del derecho laboral e incluso de sus normas, por cuanto apelando al art. 145 del C. de P. B., se ha tratado de ubicar estos procesos dentro del Procedimiento Civil y C. C., apartándose también de que estas obligaciones prestacionales, son de orden público y de inmediato cumplimiento, que van a suplir necesidades urgentes al trabajador y en consecuencia, se ha exigido una serie de formalismos superfluos, para negar el mandamiento de pago, lo que formalmente, ordenar el archivo del Proceso, asumiendo una posición contraria a la protección de que debe brindársele al trabajador o demandado, lo mismo para las obligaciones de hacer.

2.- La designación por completo del acreedor ejecutante y del deudor ejecutado, pues el mandamiento ejecutivo constituye el principio del juicio e implica una condena contra el deudor, condena que como ya se dijo, se pronuncia sin oficio, con base en la prueba de la obligación, contenida en el título ejecutivo.

3.- Si se trató de el embargo y secuestro de bienes muebles, el juez señalará la suma que ordene pagar, a los bienes, el juez señalará la suma que ordene pagar,

4.- ACTUACION PROCESAL. - Orde de título ejecutivo y nombra

a.- MANDAMIENTO EJECUTIVO Y MEDIDAS CAUTELARES.- se compren
den EL Mandamiento de pago, debe contener:

1.- La Orden de que el deudor satisfaga la deuda que cons-
ta en el título ejecutivo, según éste, se haya conce-
bido, es decir, que si se trata de la obligación de pa-
gar una suma de dinero, habrá que señalar la suma que
se ordene pagar, más los intereses, si los pide el a-
creedor; pero no como cantidad concreta, sino en abs-
tracto, o sea, diciendo:...." Y por los intereses lega-
les, desde que la obligación se hizo exigible, hasta -
que el pago se verifique, más las costas de la ejecu-
ción"; si se trata de una obligación de hacer, deberá
indicarse el hecho o hechos que debe ejecutar el pa-
trón o demandado, lo mismo para las obligaciones de no
hacer.

2.- La designación por completo del acreedor ejecutante y
del deudor ejecutado, pues el mandamiento ejecutivo -
constituye el principio del juicio e implica una conde-
na contra el deudor, condena que como ya se dijo, se -
pronuncia sin oírlo, con base en la prueba de la obli-
gación, contenida en el título ejecutivo.

b.- Si se trata de el embargo y secuestro de bienes muebles,
o inmuebles, el juez señalará la suma que ordene pagar,

citará, el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al registrador de Instrumentos Públicos y Privados, para los fines del art. 39 de la Ley 57 de 1987.

Ya dentro del Proceso Ejecutivo Laboral y teniendo como base del recaudo una Resolución emanada de la Caja de Previsión Social de Nariño, reconociendo una prestación social, ya sea una cesantía parcial o total, una pensión de jubilación con retroactividad, un auxilio de seguro por muerte, un auxilio funerario, un auxilio de maternidad, etc...; a un determinado profesor de enseñanza primaria o secundaria, dependiente de la Secretaría de Educación y afiliado a Prevenir o a un determinado empleado u obrero del departamento de Nariño, veamos que el auto de mandamiento de pago y medidas previas que daría de la siguiente forma:

Como primera medida, se reconoce al apoderado y se determina quienes son los beneficiarios de Prevenir, que otorgaron el poder respectivo. Posteriormente, se debe tener en cuenta el petitum de la demanda o sea precisar que el abogado de la parte demandante, presenta, libelo demandatorio contra la Caja de Previsión Social de Nariño, por la suma que aparezca fijada en la cuantía, por los intereses por mora, cuotas del Proceso y Honorarios Profesionales.

Acta de posesión y certificación expedida por el jefe de por
Luego se hace referencia al título aportado, el cual es base
del Departamento. A la copia autenticada de la certifi-
cación expedida por el Banco Popular sobre el valor que se
encuentran autenticadas, mencionando la -
forma como fueron obtenidas en la entidad administrativa que

las creó, si por exhibición de documentos con Inspección Ju-
dicial o por simple inspección Judicial y si fue practicada
por comisión, subcomisión o directamente por el Juzgado, a
quien se solicitó esta diligencia, analizando si se encuen-
tran descritas en la correspondiente acta de Inspección Judi-
cial y si se encuentran debidamente autenticadas por quien -
constató la existencia, el valor, etc. de dichas resoluciones.
También si se obtuvieron mediante el procedimiento prescrito

por el Art. 320 del C. de R. P. y M, para entrar a estudiar
si se encuentran debidamente firmadas por el gerente y secre-
tario, selladas y si se notificaron legalmente a sus benefi-
ciarios.

En otro aparte, se hace alusión a los documentos que se adjun-
tan a la demanda, en este caso: Copia debidamente autenticada
de la Ordenanza No. 47 de 1944, emanada de la Asamblea Depar-
tamental y por medio de la cuál, se crea la Caja de Previsión
y se determinan las Prestaciones Sociales a reconocerse y pa-
garse con lo cuál, según las exigencias de los funcionarios
juzgadores, se acredita la existencia de la Entidad Demandada.
Al Decreto de nombramiento del actual gerente de Prevenir, -

Acta de posesión y certificación expedida por el jefe de personal del Departamento. La copia autenticada de la certificación expedida por el Banco Popular sobre el valor que se cobra por los intereses de mora, una e ininterrumpidamente desde la fecha de su posesión, los cuales, deben aportarse.

Se considera luego, si las resoluciones que se adjuntan unidas al acta de la Inspección Judicial, más la tramitación de la exhibición de documentos, si han sido obtenidas de acuerdo al 320 ibidem, prestan mérito ejecutivo, si contienen obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y de esto, concluir si se debe o no preferir mandamiento de Pago y decretar las medidas preventivas.

En la actualidad al Juzgado Laboral del circuito de Pasto, para preferir mandamiento de pago, exige: Que las resoluciones se encuentren debidamente firmadas por el gerente y secretario con su sello respectivo y notificadas a su beneficiario de acuerdo al decreto 2733 de 1969 que sean obtenidas por exhibición de documentos con Inspección Judicial, sin comisionarlo subcomisionar para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial o que sean obtenidas mediante los requisitos exigidos por el art. 320 del C. de R. P. y M. Que se pruebe la existencia de la Entidad Demandada, mediante la ordenanza No 47 de 1944, autenticada por el secretario de gobierno; que se pruebe la representación de ésta, mediante los siguientes -

documentos: Decreto de nombramiento del Gerente de Previsión, acta de posesión, certificación expedida por el jefe de personal del Departamento, donde se haga constar que dicho gerente se encuentra laborando continua e ininterrumpidamente desde la fecha de su posesión, los cuales, deben aportarse al proceso en original o copias autenticadas por el jefe de personal del Departamento.

Si no se cumplen estos requisitos, se niega el mandamiento de pago y se ordena desde luego el archivo del proceso. Desembargo de los fondos o el patrimonio de Previsión, por cuanto estos pasan a ser parte de estos fondos prestacionales, en análisis cada uno de ellos, desde luego respetando el criterio de el juzgado laboral del circuito de Pasto, y del Honorable tribunal de distrito judicial de Pasto, Sala Laboral.

Si se prefiere mandamiento de pago, se ordena la notificación al gerente de previsión, de acuerdo al art. 505 del C. de P. C. el cual, prescribe que: "El mandamiento de pago se notificará

este auto por ser la primera providencia que se dicta en el proceso, en forma personal, de lo contrario procederá el emplazamiento respectivo; en él, se ordena al representante legal, a cancelar las sumas por las cuáles ha sido demandada esta entidad, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación.

Hecho lo anterior, el juzgado decreta de acuerdo al art. 101

del C. de P. L. que prevee, que si se ha denunciado bienes de la entidad demandada, bajo juramento se ha declarado no proceder con malicia, se decretará el embargo y secuestro a que hubiere lugar, en nuestro caso, procederá a decretar el embargo de sumas de dinero, de acuerdo al art. 681 del C. de P.C., de las entidades que aportan fondos de Previnar; pero, como la Asamblea Departamental mediante ordenanza creó el Fondo Prestacional de Nariño, el Fondo Prestacional del Magisterio, empleados y trabajadores de la Educación, no se puede solicitar el embargo de los fondos o el patrimonio de Previnar, por cuanto éstos, pasan a ser parte de estos fondos prestacionales, es decir que con estos fondos prestacionales, es imposible lograr el embargo de sumas de dinero que hagan efectivos los derechos de los demandantes y la única entidad donde se puede embargar es en la Tesorería General de la República, los aportes que por el impuesto a las ventas y otros conceptos, gira a Previnar por intermedio de la Tesorería General del Departamento, sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de los costos de la ejecución.

Con la creación de estos Fondos Prestacionales, lo que se buscó fue que la Caja de Previsión, pueda evadir las Obligaciones Prestacionales y no pueda ser demandada ejecutivamente, o sea, para coartar los Derechos de los trabajadores, puesto, que si Previnar no les cancela sus Prestaciones Sociales a tiempo, éstos la única solución que encuentran es demandar ejecutivamente el cobro de las mismas. entenderá como en el Ejecutivo Civil, con

b.- NO NECESIDAD DE CAUCION EN EL PROCESO EJECUTIVO LABO-
RAL.-

A diferencia de lo que sucede en el Procedimiento Civil, donde de acuerdo con el art. 513 infine, para decretarse el embargo y secuestro de bienes, deberá prestarse caución que responda por los perjuicios que por tal medida se causen, esto, desde luego antes de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo. Esta caución por lo general se presta, adjuntando a la petición de embargo y secuestro una póliza Judicial, adquirida en una Compañía de seguros o en su defecto, se señala como caución el 10% del capital cobrado. prestar caución como en el Ejecutivo Civil, sino únicamente basta con la afirmación, de que se hace No sucede lo mismo en el Procedimiento Laboral, según lo pre- visto por el art. 101: "Solicitando el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes HECHA BAJO JURAMENTO, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles, o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la Ejecución".

De esta norma podemos comprender claramente, que en el Proceso Ejecutivo Laboral, no se necesita prestar caución que garantice el pago de perjuicios, sino que simple y llanamente se exige, que la denuncia de bienes que haga el actor, sea bajo juramento, que no se entenderá como en el Ejecutivo Civil, con tal se exige esta caución, por cuanto las partes que entran en

la presentación del escrito sino, que antes de proceder el -
 juzgador a dictar el mandamiento de pago y decretar las medi-
 das cautelares de embargo y secuestro a que hubiere lugar, es
 necesario que se efectúe una diligencia especial, donde el a-
 poderado de los demandantes: manifestará que la denuncia de
 bienes la hace bajo juramento y que no procederá con malicia.

Así lo ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Ju-
 dicial de Pasto, resolviendo un recurso de apelación en un pro-
 ceso ejecutivo contra Previnar: "En el proceso ejecutivo labo-
 ral, no hay necesidad de prestar caución como en el Ejecutivo
 Civil, sino únicamente basta con la afirmación, de que se hace
 la denuncia de bienes, bajo la gravedad del juramento, en base
 a esto, el juez debe decretar el embargo solicitado. Y si re-
 sulta que los bienes embargados no son de propiedad de la Caja,
 los terceros interesados pueden hacer valer sus derechos a tra-
 vés de los diferentes medios que la ley consagra para estos -
 casos, o sea mediante un incidente de desembargo; pero siempre
 que haya denuncia de bienes, el Juez debe decretar el embargo".

La diferencia existente en el Proceso Ejecutivo Civil, en lo -
 relacionado a la caución para decretarse las medidas cautelares
 de embargo y secuestro, obedece, al mismo espíritu que inspira
 estas dos ramas del derecho, o sea, que en el procedimiento ci-
 vil se exige esta caución, por cuanto las partes que entran en

litigio en un ejecutivo, estaban y se encuentran en igualdad de condiciones ante la ley, ya sea para contratar o para celebrar negocio que de origen a un título valor, por este debe exigir se este requisito, mediante una caución que entre a garantizar los perjuicios que se causen a quien se le van a ser, efectivas estas medidas cautelares, en * cambio, en el Proceso Ejecutivo Laboral, se hace innecesaria esta caución, porque el Procedimiento Laboral y la misma Ley sustancial, consagran un mínimo de garantías en favor del trabajador, es decir, existe un es

piritu proteccionista hacia esta parte débil en las relaciones laborales, de aquí, que la demanda se dirija, de acuerdo al art. 27, contra el patrón o su representante y por esto, no se le exige al trabajador este requisito, para evitarle erogaciones pecuniarias, que irían en contra del Principio de Gratuidad que rige en el Campo Laboral.

do al caso que estudiaríamos, está muy correcto; pero este criterio fue cambiado paulatinamente, hasta situarlo en un terreno más amplio de defensa, donde el ejecutado, pueda ejercitar su derecho de defensa, donde no pueda ser oprimido, ni menoscabado, por una norma que merece ser reformada, como así lo requiere todo el C.S. del T y el mismo procedimiento.

Por tanto, si pueden proponerse, en el Ejecutivo Laboral, de que tratan los decretos: 455 y 931 de 1935, las excepciones consagradas en el art. 509 del C. de P.C., nada de que es ejecutivo el auto que cita para remate; en caso de embargo

c.- IMPOSIBILIDAD DE PROPONER EXCEPCIONES DIFERENTES A LAS
 que dichas normas se pagó DE PAGO.-reedor. Este es el criterio
 adoptado y que es plausible, por el H. Tribunal Superior del
 De acuerdo al art. 107 del C. de P.L., dentro del Juicio Ejecu
 Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral y el H. Tribunal Su-
 tivo, no cabrán incidentes ni excepciones, salvo la del Pago,
 verificado con posterioridad al título ejecutivo, para lo -
 cual el excepcionante de pago, junto con su excepción, presen
 tará las pruebas en que se funde y el Juzgador, desde luego -
 fallará de plano. El derecho del trabajador. No cabe inciden
 tes ni excepciones, salvo la de pago verificado con posterior
 Como podemos apreciar, este criterio plasmado por el legi
 slador, radica en que dada la naturaleza del juicio ejecutivo, no
 pueden proponerse incidentes, ni excepciones, es decir, en
 principio, lo que interesaba era que los derechos incorporados
 en los títulos ejecutivos, se hicieran efectivos y esté aplica
 do al caso que estudiaremos, está muy correcto; pero este cri
 terio fue cambiado paulatinamente, hasta situarlo, en un terre
 no más amplio de defensa, donde el ejecutado, pueda ejercitar
 su derecho de defensa, donde no pueda ser coartado, ni menos
 cabado, por una norma que merece ser reformada, como así lo
 requiere todo el C.S. del T y el mismo procedimiento.
 Por tanto, si pueden proponerse, en el Ejecutivo Laboral, de
 que tratan los decretos: 456 y 931 de 1958, las excepciones
 consagradas en el art. 509 del C. de P.C., antes de que se
 ejecutorie el auto que cita para remate; en caso de embargo del
 funcionario judicial, para

sumas de dinero, antes de que se ejecutara el auto que ordena aplicar de preferencia la constitución, siempre que hallo con tradición entre ella y alguna norma de la ley. Al parecer el adoptado y que es plausible, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral y el H. Tribunal Superior de Bogotá.

El art. 107 es un desarrollo práctico del principio tutelar que informa el derecho del trabajo y persigue la efectividad sin dilaciones del Derecho del Trabajador. No caben incidentes ni excepciones, salvo la de pago verificado con posterioridad al título ejecutivo. Sin embargo, si hay violación del principio constitucional que ordena que nadie podrá ser condenado sin haber sido oído y vencido en el juicio, observando la plenitud de las formas propias de cada proceso, es viable la excepción que se funda en dicha circunstancia. También podrá excepcionarse por inexistencia de títulos ejecutivos, la nulidad, el aplazamiento o la extinción de la acción que conste en el título."

Son muchos los Tribunales del país que están de acuerdo con este criterio, en base a jurisprudencias de la corte suprema de justicia; por esto, es de buen recibo citar al auto de marzo 17 de 1971, proferido por el honorable tribunal superior de Bogotá, el cual dice: "Este tribunal, en varios fallos ha atemperado el rigor literal del art. 107, aplicando en su lugar el art. 26 de la C.N. que consagra la garantía fundamental del derecho de defensa y basándose en la sabia disposición del Legislador de 1887, que facultó al funcionario judicial, para

aplicar de preferencia la constitución, siempre que halle contradicción entre ella y alguna norma de la Ley. Al parecer el art. 107 fue adoptado en la creencia de que el título ejecutivo, habría de consistir casi siempre en una sentencia judicial que pusiera fin a un juicio laboral y arrancando de esta presunción, se suprimió parte fundamental del juicio ejecutivo, aquella precisamente por virtud de la cual, podría merecer el nombre de "Juicio". Ya en otra acción había dicho esta sala: "La sala laboral, en forma reiterada, ha venido sosteniendo que con apoyo de los principios de equidad y de efectividad, que deben informar el proceso, es procedente aceptar en el ejecutivo". No existiría asidero plausible para recortar el prospecto de las diferentes excepciones en el juicio ejecutivo, cuando quiera que los hechos propuestos, coetáneos o posteriores al título ejecutivo, signifiquen jurídicamente la inexistencia, la nulidad, el aplazamiento o la extinción de la acción que conste en el título."

Unificando estos criterios, podemos concluir, que las excepciones y las cuestiones incidentales son procedentes en el juicio ejecutivo; pero siempre que se viole el derecho de defensa del demandado. Ahora bien, cabe preguntarse: se violará el derecho de defensa si no se admitieran más excepciones que la de Pago, en los ejecutivos propuestos contra Prevenir....? Mi criterio es que no se viola este derecho de defensa de la Caja de Previsión y que se haya notificado legalmente a sus beneficiarios,

sión y por tanto, todas las excepciones propuestas por esta -
 entidad, deberían haberse rechazado por el juzgador, por cuan-
 to el único objetivo que persiguen es el de dilatar el proce-
 so, contrariando con uno de los principios que gobiernan la -
 actuación de los litigios del trabajo, como es el del art. 49
 sobre lealtad procesal tendiente, el sí, por razones de orden
 público, a impedir que la Justicia Laboral pueda verse entra-
 bada por sorpresivas actuaciones dilatorias de las partes y
 también contra el Principio de la Gratuidad. No deberían acep-
 tarse en estos casos, también por razones como éstas: "Las úni-
 cas excepciones propuestas en estos procesos por la entidad -
 demandada, fueron la de falta de título ejecutivo y la de ine-
 xistencia del mismo, que si nos atrevemos a analizar estas dos
 excepciones, podemos observar, que la misma entidad demandada,
 por intermedio de su apoderado está a la vez reconociendo la
 existencia de los títulos y desconociendo a los mismos ya que
 en todos los procesos presentaba como excepciones las de FALTA
 DE TITULO SUFICIENTE Y LA INEXISTENCIA DE LOS TITULOS.

En Primer lugar: Las resoluciones de Previnar, constituyen tí-
 tulos ejecutivos suficientes y existen con pleno mérito ejecu-
 tivo, basta que se los haya creado, de acuerdo al procedimien-
 to reglamentario de esta entidad, que estén debidamente firma-
 dos por el gerente y su secretario, con los sellos respectivos
 y que se haya notificado legalmente a sus beneficiarios, es -

decir, es un absurdo alegar estas excepciones. El Hecho de que las resoluciones se deban obtener mediante una inspección judicial, tramitada dentro de la exhibición de documentos, o que deban ser autorizadas por el jefe de quien dependen y de que si las autentica un inspector de policía, o un notario, esto obedece a formalismos que en nada afectan la validez de estas resoluciones y en un afán de dilatar los procesos, se ha propuesto las excepciones antes mencionadas, basándose en estos formalismos y en consecuencia negándoles su validez, su eficacia probatoria y su mérito ejecutivo.

En otro aspecto, si estas resoluciones están amparadas por una presunción de validez, como acto administrativo que son, por una presunción legal, de que cuando se acude ante una autoridad por una copia de éstas, desde luego se expiden conforme a la Ley y para los efectos posteriores, no importa quien las expida, ni quien la autentique, son lógicamente títulos capaces para incoar la ejecución forzosa.

Por ningún lado, se observa que se está violando el derecho de defensa, en el supuesto caso de que el tribunal hubiera negado las excepciones de acuerdo a la interpretación del art. 107 del C. de P. L., puesto que estas resoluciones están reconociendo y ordenando pagar una obligación Prestacional en favor de trabajadores oficiales y empleados públicos, en base a una relación Laboral.

que es existente y notoria. Es una obligación Prestacional que tiene como característica especial, de ser de orden público, lo que con buen romance jurídico se traduce en su estricto cumplimiento, además de que están amparadas dichas prestaciones por normas legales especiales y su satisfacción o pago es de carácter urgente; por lo tanto a la Caja de Previsión Social de Mariño debe cancelar estas obligaciones pero como no lo hace y deja pasar para sus pagos uno, dos, o tres años, es justo; están en todo su derecho a demandar ejecutivamente este pago, que va a suplir las más mínimas necesidades de los trabajadores. En resumen: Considero que no se está violando el Derecho de defensa de esta Entidad, por lo tanto debe negarse las excepciones diferentes a las de pago y aplicarse literalmente el art. 107 del C. de P.L.

En consecuencia la caracterización básica del incidente es la de ser una cuestión accesoria y ocasional; pero si se ha presentado el incidente, el juez, tiene la obligación de admitirlo y de pronunciarse sobre él, bien sea antes de la sentencia o dentro de ella.

De ninguna manera al Juez, puede dictar sentencias, sin antes, haberse pronunciado sobre los incidentes. Por otro lado, el Juez, está facultado para rechazar los incidentes, que no están expresamente autorizados por la Ley, los promovidos a través del legal y los que no reúnan los requisitos for-

d.- INCIDENTES EN EL PROCESO EJECUTIVO.-

El C. de P. C., en los arts. 14 y 15, no trae concepto alguno, ni sobre los incidentes el C. de P. L., no trae concepto alguno, ni clasificación, en consecuencia, al igual que en las excepciones debe acudir a la analogía o principio de la Integración Procesal o sea, a las reglas del C. de P. C. Manreza, dice que: "Incidente es toda cuestión accesoria que se forma o sobreviene durante el curso de un negocio o acción procesal." Esta definición únicamente se la encuentra en el antiguo C.J. : "Los incidentes son las controversias y cuestiones accidentales, que la ley permite discutir durante el juicio, que requieren una decisión especial". El Nuevo C. de P. C., no define lo que debe entenderse por incidente; pero lo que caracteriza al incidente es su ocasionalidad, no es una etapa obligada del Proceso; pueden haber procesos, los hay, en que no se haya propuesto ningún incidente en consecuencia la característica básica del incidente es la de ser una cuestión accesoria y ocasional; pero si se ha presentado el incidente, el juez, tiene la obligación de admitirlo y de pronunciarse sobre él, bien sea antes de la sentencia o dentro de ella.

De ninguna manera el Juez, puede dictar sentencias, sin antes haberse pronunciado sobre los incidentes. Por otro lado, el Juez, está facultado para rechazar los incidentes, que no estén expresamente autorizados por la Ley, los promovidos fuera de la oportunidad legal y los que no reúnan los requisitos for-

males.

2.- Impedimentos y recusaciones.- En el C.P.L. no existe un -

El C. de P. C., en los arts. 140 á 167, trae una clasificación no taxativa de los incidentes, los cuáles son:

- 1.- Conflicto de competencias: los Jueces Laborales son respon-
- 2.- Impedimentos y recusaciones que los jueces Civiles, lo mis-
- 3.- Acumulación de procesos laborales y el trámite es el indicado
- 4.- Nulidades procesales.
- 5.- Amparo de pobreza

3.- Acumulación de Procesos.- Al igual que en el incidente -

Además de los anteriores el C. de P.C. permite tramitar como in-
la analogía, dada la naturaleza del Proceso Laboral, otros in-
cidentales, otras cuestiones diseminadas en varios arts. del códi-
go: 11, 167, 472, 590, 687, etc.

Los incidentes que pueden interponerse en materia Laboral, son

los siguientes: el art. 37 del C. de P.L. se refiere a estas -

cuestiones incidentales y no son otros que los que trae el C.

de P. C., con algunas diferencias, dando que tanto el proceso

Civil, como el laboral, tienen sus propias características; -

esos incidentes en materia laboral son:

1.- Conflicto de competencias.- Estos conflictos los resuelve

la Corte Suprema y los Tribu-

nales Superiores del Distrito

Judicial. Decreto 528/64.

los arts. 152 del C. de P.C. y que son: Al proce-

los siguientes casos:

2.- Impedimentos y recusaciones.- En el C.P.L. no existe un art. que se refiera a este punto, por tanto hay que acudir a la analogía y se aplica el art. 142 del C. de P.C., es decir, los Jueces Laborales son responsables, por las mismas causas que los jueces Civiles, lo mismo que los Secretarios Laborales y el trámite es el indicado en el Art. 141 ibidem.

3.- Acumulación de Procesos.- Al igual que en el incidente anterior, hay que regirse por la analogía, dada la naturaleza del Proceso Laboral, este incidente es de muy poca ocurrencia; pero sí, se reúnen las condiciones exigidas por el código de P. C., sobre acumulación, también es procedente.

4.- Nulidades procesales.- Art. 42 del C. de P.L., las actuaciones y diligencias judiciales y la práctica de las pruebas y la sustanciación del Proceso se harán oralmente y en Audiencia Pública, so pena de nulidad; significa esto, que cuando la actuación no se hace cumpliendo el principio de la publicidad y la oralidad, esa actuación es nula, en el Proceso Laboral, no hay otro art. que hable de Nulidades, en el Proceso Laboral; pero también son procedentes las Nulidades del art. 152 del C. de P.C. y que son: El proceso es nulo en los siguientes casos:

- a.- Cuando corresponda a distinta jurisdicción
- b.- Cuando el juez carece de competencia
- c.- Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del Superior.
- d.- Cuando se sigue un Procedimiento distinto, al que legalmente corresponda.
- e.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquier, de la causas legales de interrupción o suspensión, antes de la oportunidad de reanudarlas.
- f.- Cuando se omiten los términos, u oportunidades para pedir y practicar pruebas, o para formular alegatos de conclusión.
- g.- Cuando es indebida la representación de las partes.
- h.- Cuando no de práctica legal forma la notificación, al de- violando el mandato del auto, admisorio de la demanda o su emplazamiento.
- i.- Cuando no se practica en legal forma, la notificación o el incumplimiento de las demás personas, que deban ser citadas como parte, aunque sean indeterminadas, o de aquellas que hayan de suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordene, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, en los casos de la Ley.
- Además de las nulidades del art. 152, el hecho de emitir la audiencia de conciliación en los procesos que así lo exija la Ley, se prevee como causal de nulidad.

Como podemos ver éstos, incidentes son de poca ocurrencia en el Proceso Ejecutivo Laboral, en contra de la Caja de Previsión, solo se ha intentado el incidente de nulidad, por indebida representación de las partes y el de regulación de intereses, a lo cual, rige el criterio expuesto para las excepciones, el - cuál, está contemplado en el art. 107 del C. de P.L." En el Proceso Ejecutivo Laboral no cabrán excepciones, ni incidentes salvo las de pago verificado con posterioridad al título ejecutivo.

Es de buen recibo, las Jurisprudencias, doctrinas de la Corte y varios tribunales del país, e incluso el criterio de varios autores, en el sentido de que en el Proceso Ejecutivo, si se viola el Derecho de Defensa, consagrado en el Art. 26 de la C. N., se pueden proponer otras excepciones e incidentes distintas a las de pago; pero tenemos que concluir lo mismo, cuando nos referimos a las excepciones. La Caja de Previsión en ningún momento está siendo afectada en su derecho de defensa, simplemente y llanamente se la está demandando ejecutivamente para el pago de prestaciones sociales, que ha dejado de cancelar a sus beneficiarios y estas prestaciones, se encuentran reconocidas en una resolución que constituye un título ejecutivo suficiente, de acuerdo al art. 100 del C. de P.L., para que prospere con éxito dicha pretensión. Todos los incidentes que esta En-

tidad, por intermedio de su apoderado a propuesto, son el ins-

e. - REGULACION DE INTERESES. - término legal de 6 días, a Dentro de los Procesos Ejecutivos Laborales contra Previnar, se ha venido reconociendo intereses al 3% mensual, en base a las certificaciones que se aportan al Proceso, como son: la expedida por el Banco Popular de esta ciudad, en la cual se hace constar que los intereses por mora se cancelarán al 36% anual, posteriormente, en base a una objeción de la liquidación presentada por el apoderado de Previnar, El juez Laboral del circuito, procedió no a regular los intereses, dentro de un trámite incidental, sino a reducirlos.

El art. 37 del C. de P.L., prescribe que los Incidentes solo Merece especial análisis este incidente de regulación de intereses, por cuanto, se aprovechó la objeción de la liquidación hecha por la entidad demandada, para reducir, los intereses, que se venían liquidando al 3% mensual, al 6% anual y dentro de un procedimiento que deja entrever muchas apreciaciones, quizá, la más importante la de defender los intereses de Previnar.

En los autos de mandamiento de pago, se ordena la cancelación de la obligación, "Más los intereses legales" y estos intereses son los que se han venido liquidando desde mucho tiempo atrás; es así como el juzgador, en un auto de mandamiento de pago, ordenó el pago de "Intereses Legales", sin estipular otra cosa, o sea, si corrientes ó intereses de carácter paramente civil. Este auto se notificó legalmente a la Entidad Demandada, o sea a su representante legal, el cuál, no hizo -

mandada, se hizo mediante diligencia extendida el 13 de abril
 uso de este incidente dentro del término legal de 6 días, a
 del mismo año y la liquidación del crédito se impugnó por
 partir de la notificación, sino mucho tiempo después; una
 te escrito del 22 de Mayo del año preterito, es decir, des-
 vez en el Juzgado no se le dió como debería hacerse, el trá-
 más de haberse expirado el término de 6 días, pre-olviendo
 mite incidental, sino que se procedió por parte del Juzgado
 de esta manera, la oportunidad para presentar el incidente de
 mediante un auto, a reducir el valor de éstos, del 3% men-
 regulación de intereses. Más ocurre, que en el mandamiento de
 sual al 0.5% mensual. Desde luego el apoderado de los de-
 pago, se hizo condenación de intereses, sin extimar la cuenta
 mandantes interpuso el recurso de apelación contra esta -
 de los mismos y ante tales circunstancias, no se podía por -
 Providencia, donde el H. Tribunal Superior, Sala Laboral,
 parte del ejecutado, proponer el incidente de regulación de -
 tuvo necesariamente que revocarla.
 intereses".

El art. 37 del C. de P.L., prescribe que los Incidentes solo
 Al proponerse por parte de la Abilidad Recutada, la objeción
 podrán proponerse, en la primera audiencia de trámite; pero
 del crédito, en lo que concierne a los intereses, el juzgador
 como el Proceso Ejecutivo no contempla esta primera audien-
 debió ignorarse el trámite incidental de regulación de inte-
 reses, puesto, que este incidente es independiente de la tra-
 mite, entonces la oportunidad para proponer inci-
 dentes se reduce al término de que dispone el demandado, pa-
 mitación de la liquidación del crédito y las costas, más que
 ra contestar la demanda, éstos son, dentro de 6 días hábiles
 te a esta objeción, lo correcto era, regular los intereses pri-
 siguientes a la Notificación del Auto Admisorio de la Demanda.
 mere y luego tramitar la liquidación del crédito y las costas;

pero no sucedió así, sino que presentada la objeción se procedió
 El Tribunal Superior, Sala Laboral, en Auto del 15 de Diciem-
 a: "Reducir" los intereses, en las cuantías fijadas, circunstan-
 bre de 1981, se pronunció sobre este esperpento Jurídico, en
 cia esta, que afecta notoriamente a los demandantes, puesto que
 el siguiente sentido:

si Prevenir a los demandados en cancelar su prestación uno o varios
 años, las condiciones que aparecen en el Proceso, el Auto, por,
 "Conforme los datos que aparecen en el Proceso, el Auto, por,
 el cual se libró orden de pago, es de Abril 7 del presente -
 año. La Notificación del Auto de Mandamiento de pago a la de-
 de acuerdo a la certificación expedida por el Banco Popular de San

no obstante a un interés irrisorio y desacorde con la mandada, se hizo mediante diligencia extendida el 10 de abril del mismo año y la liquidación del crédito se impugnó median- te escrito del 22 de Mayo del año prenombrado, es decir, des- pués de haberse expirado el término de 6 días, pre-cluyendo de esta manera, la oportunidad para presentar el incidente de regulación de intereses. Más ocurre, que en el mandamiento de pago, se hizo condenación de intereses, sin estimar la cuantía de los mismos y ante tales circunstancias, no se podía por parte del ejecutado, proponer el incidente de regulación de intereses".

Al proponerse por parte de la Entidad Ejecutada, la objeción del crédito, en lo que concierne a los intereses, el juzgador debió imprimirle el trámite incidental de regulación de inte- reses, puesto, que este incidente es independiente de la tra- mitación de la liquidación del crédito y las costas, pues fren- te a esta objeción, lo correcto era: regular los intereses pri- mero y luego tramitar la liquidación del crédito y las costas; pero no sucedió así, sino que presentada la objeción se procedió a: "Reducir", los intereses, en las cuantías fijadas, circunstan- cia esta, que afecta notoriamente a los demandantes, puesto que si Previnar se les demoró en cancelar su prestación uno o varios años, es lógico que estas sumas se desvaloricen y por lo tanto, se debe reconocer un interés que se acoja a esta realidad, como es el caso del interés moratorio que debe cancelarse al 36% anual de acuerdo a la certificación expedida por el Banco Popular de est

ciudad y no acogerse a un interés irrisorio y desacorde con la realidad, como es el caso, del interés del 6% anual, consagrado en el art. 1617 del C.C., es decir, este punto reafirma lo dicho antes, que estas cuestiones incidentales, no deben tramitarse en el ejecutivo, porque el único fin que persiguen, es la dilatación del Proceso y el fomento de la deslealtad Procesal y en consecuencia a entorpecer la efectividad del Derecho de los Trabajadores.

El Juzgado Laboral del Circuito de Pasto, mediante sentencia de 16 de Mayo de 1981, dentro de un proceso ejecutivo laboral instaurado contra Provenir, una vez vencido el término de 10 días a partir de la notificación del mandamiento de pago, al representante legal de la entidad demandada, sin que éste, haya propuesto excepciones, ni incidentes, procedió a ordenar que se lleve adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y con los dineros embargados pagar las acreencias respectivas. Así mismo, condenó en Costas a la Entidad Demandada, ordenó que a la misma se le devuelvan los remanentes de los dineros que llegaren a registrarse. Es decir, que el Juzgador, fundamentó esta sentencia en base al Auto de Mandamiento de pago y donde tuvo la oportunidad de analizar previamente las resoluciones aportadas como títulos ejecutivos, a las cuales, no les puso ningún obstáculo, les dio validez ejecutiva, sin importarle la autenticación ante el notario, o que hayan sido autenticadas por un inspector de Policía, ni siquiera se refirió a que hayan sido obtenidas violando el art. 320 del C. de R. F. y N. ó el art. 33 y 181 del C. de P.C., en la relación a la comisión para recepcionar pruebas dentro de su jurisdicción, o sea, que no se fijó en formalidades superfluas y miró al título ejecutivo, en sí, le dio validez procesal a discutir, cuestiones necesarias que...

f. -- NO NECESIDAD DE DICTAR SENTENCIA QUE ORDENE LLEVARLO EN
 ADELANTE LA EJECUCION. -- En lo correcto y dictó el --
 El Juzgado Laboral del Circuito de Pasto, mediante sentencia
 de 16 de Mayo de 1981, dentro de un proceso ejecutivo laboral
 instaurado contra Previnar, una vez vencido el término de 10
 días a partir de la notificación del mandamiento de pago, al
 representante legal de la entidad demandada, sin que éste, ha
 ya propuesto excepciones, ni incidentes, procedió a ordenar --
 que se lleve adelante la ejecución, practicar la liquidación
 del crédito y con los dineros embargados pagar las acreencias
 respectivas. Así mismo, condenó en costas a la Entidad Deman-
 dada, ordenó que a la misma se le devuelvan los remanentes de
 los dineros que llegaren a registrarse. Es decir, que el Juz-
 gador, fundamentó esta sentencia en base al Auto de Mandamien-
 to de pago y donde tuvo la oportunidad de analizar profunda-
 mente las resoluciones aportadas como títulos ejecutivos, a
 las cuáles, no les puso ningún obtáculo, les dió validez eje-
 cutiva, sin importarle la autenticación ante el notario, o que
 hayan sido autenticadas por un inspector de Policía, ni si que
 se refirió a que hayan sido obtenidas violando el art. 320
 del C. de R. P. y M. ó el art. 33 y 181 del C. de P.C., en lo
 relacionado a la comisión para recepcionar pruebas dentro de
 su jurisdicción, o sea, que no se fijó en formalismos super-
 fluos y miró al Título Ejecutivo, en sí, le dió valor proba-
 torio, sin entrar a discutir, cuestiones accesorias que nada

tienen que ver con la efectividad del derecho consagrado en ellos. El Juez Laboral, estaba en lo correcto y dictó el mandamiento de pago con un espíritu laborista de acuerdo, con los fallos o doctrinas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral, años atrás, ya que éste afirmó, que las resoluciones de Previnar están amparadas con una presunción, de que cuando se acude ante las autoridades en demanda de una certificación, copia, etc. ellas se le expiden conforme a la Ley para que surta sus efectos y que tienen pleno valor probatorio y que la expedición de copias es meramente formal, que en nada afecta la validez y exigibilidad de la providencia que contienen.

La Entidad Demandada, por intermedio de apoderado interpuso el recurso de apelación, contra la Sentencia que ordenó llevar adelante la Ejecución y el efecto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral consideró

lo siguiente: "Pero es que, en concepto de esta sala, ni siquiera el Juzgado del conocimiento, estaba obligado a dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, aplicando analógicamente el art. 507 del C. de P. C. porque en el Proceso Ejecutivo, cuando se embargan aportes o sumas, de dinero en efectivo, como es el Caso Presente, no es necesario el Remate si no, que de ellas se ordena pagar directamente al acreedor o

La diferencia de lo que ocurre en el Proceso Ejecutivo Civil a acreedores. El art. 104 del C.P. del T. es norma especial, de aplicación preferente y, que, por lo mismo, no admite la aplicación analógica de normas del C. de P.C. recaigan sobre medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes inmuebles y muebles, por que aquí si se necesita el remate para posteriormente venderlos. Además, argumenta o considera, que "aún admitiéndose que en el proceso Ejecutivo Laboral, es correcta la Providencia que ordena llevar adelante la ejecución, debe entenderse o distinguirse que dicha Providencia solo es factible y procedente -

cuando los bienes embargados y secuestrados, son bienes inmuebles o muebles distintos a sumas de dinero, pues que en el caso, cuando se embargan sumas de dinero no es necesario el remate y el pago debe hacerse sin más dilaciones, lo cual está señalado con bastante claridad en el art. 104 infine, del C. de P.L. al preceptuar: "Que si no fuere el caso de Remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor".

Así lo manifiesta COUTURE: "Con acto de pago al acreedor se cierra el ciclo del proceso. El interés privado que está en la base misma de la acción, queda satisfecho; la jurisdicción a realizado su función pública y el derecho, en su plenitud, ha cumplido sus fines".

Como podemos observar: la Sentencia que ordena llevar adelante la ejecución tratándose de embargos de sumas de dinero y -

a diferencia de lo que ocurre en el Proceso Ejecutivo Civil no es procedente, dicha sentencia como lo dice el Tribunal: "Carece de toda utilidad", solo sería procedente cuando las medidas cautelares de embargo y secuestro recaigan sobre bienes inmuebles y muebles, por que aquí si se necesita el remate para posteriormente hacer efectivo el pago de los acreedores.

En base a lo considerado el Tribunal, revocó esta Sentencia y ordenó devolverse el expediente para que se proceda desde luego a efectuarse el pago correspondiente.

Pero veamos ahora, que a pesar de esta Doctrina del Tribunal, el Juzgado laboral del Circuito, en aras de defender a la Entidad Demandada, aportó por dictar Sentencia, ya no llevando adelante la Ejecución, sino, para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelares, esta Sentencia la dictó en base a los siguientes puntos:

- 1.- En base a que se violó el art. 33 y 181 del C. de P.C., que es el Juez quien debe practicar las pruebas y no el Inspector de Policía, que en ningún momento adquirió Jurisdicción y competencia delegada ya que correspondía al Juez practicar la Inspección Judicial personalmente, que entonces los documentos carecen de valor probatorio, por

no haber sido expedidos de conformidad al art. 254 del C. de P.C., dice textualmente: "Y no se puede aducir, en el presente asunto, por la ilegalidad de los mismos y no le es permitido al Juez, legítimar documentos, que han sido obtenidos violando las normas del C. de P. C., las cuáles son de orden público y de obligatorio cumplimiento". Como vemos, el Juzgador orientó esta sentencia de fecha agosto 13 de 1982, con el más puro criterio civilista, sin ni siquiera el más mínimo asomo de los principios Laborales, de la favorabilidad, de la Naturaleza Humana, que inspira u origina los Títulos Ejecutivos o resoluciones, del Equilibrio Social, de la equidad, olvidándose que el trabajador es la parte débil y que el Derecho Laboral tiene un espíritu Proteccionista hacia él. Todo se hace, cuando se quiere proteger cierta parte, así esté, dentro de la Ley.

2.- En base a que no existe Prueba del agotamiento de la vía gubernativa, que el recurso de reposición sería o no, interpuesto, que debe aparecer una constancia que constate que si fue interpuesto y que se resolvió de tal o igual manera, o que no fué interpuesto y por tanto la providencia quedó legalmente ejecutoriada. Este caso ya lo tratamos anteriormente, en el sentido y de acuerdo con el H. Tribunal Superior que el agotamiento de la Vía Gubernativa no es procedente en los Procesos Ejecutivos Laborales, ya que en éstos, lo que in

interesa es hacer efectivo el derecho por intermedio del Juzgador, el cual, consta en un título Ejecutivo: "Claro, expreso y actualmente exigible".

Es radical y de importancia anotar, que esta sentencia se dictó en base a una sentencia emanada del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil, sentencia del 18 de abril de 1976; que fue citada textualmente por el juzgador "Conviene repetir, una vez más, que de acuerdo con el régimen normativo vigente, del cual, participan la mayoría de las legislaciones modernas, solo es de buen recibo jurídico el proferir sentencia que ordene llevar adelante la Ejecución forzosa, cuando el proceso compulsivo se haya incoado debidamente, teniendo como base inexcusable un título ejecutivo Judicial ó Contractual, que satisfaga plenamente las exigencias legales, de fondo y de forma, no desvirtuadas a través de las excepciones perentorias propuestas por el ejecutado, o que a virtud de inadvertencia del Juez Ejecutor, resulten, a la postre, judicialmente ineficaces".

Es un fallo, de orden Civil y muy acertado que tiene operancia en los Procesos Ejecutivos Civiles y del cual el Juzgador partió para dictar una sentencia no ordenando llevar adelante la Ejecución, sino ordenando la Terminación del Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares. Este fallo se dictó, en

en base a que, el título ejecutivo aportado, por inadvertencia del Juzgador, resultó a la postre ineficaz, pero en el criterio del Juzgador y, a que la entidad demandada no interpuso excepciones, ni incidentes que aniquilaran la acción ejecutiva y por tanto acogiendo un criterio eminentemente civilista y alejándose de la Doctrina del Tribunal, de que en los Procesos Ejecutivos, no es procedente la Sentencia que ordene llevar adelante la Ejecución y mucho menos una Sentencia que ordene la terminación del Proceso. dictó en base al art. 507 -

del C. de P.C. que preceptúa: "orden de llevar adelante la ejecución y condena en costas." Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará sentencia que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del auto, en esta condena al ejecutado en las costas del Proceso, en esta condena al ejecutado en las costas del Proceso. Vuelve nuevamente el Tribunal Superior a reiterar su Doctrina en Providencia del 16 de Septiembre de 1982, donde comenta que se dejó pasar la oportunidad para analizar él, o los títulos Ejecutivos para librar o no Mandamiento de Pago, por parte del Juzgador y por parte de la entidad demandada al no presentar excepciones, ni incidentes y por ende, se limita el Tribunal a resolver lo pertinente a la providencia recurrida y no a estudiar la validez del Título de Recaudo, prescribe lo siguiente: "Es Jurisprudencia de esta Sala, que vuelve a reiterarla, de que siendo las normas del Procedimiento Laboral de carácter especial, su aplicación es de carácter preferencial a otras, que reglamentan la misma materia y siendo esto, así como lo es, no se puede recurrir a la aplicación analógica donde no hay vacío. En el caso de autos el art. 104 del C. de P. L. que condiciona el remate de bienes del deudor a causas distintas a las de pa-

gar: "Sumas de dinero", es el aplicable al caso controvertido. Pues tratándose como se trata de un embargo de "Sumas de Dinero" Ejecutoriado el auto de mandamiento de Pago, no procede sino la orden de liquidar el crédito y la de que se pague con aquellas al acreedor y no la orden de seguir o no adelante la Ejecución, de donde resulta la improcedencia de la Providencia impugnada, que obliga a la Sala a revocarla".

Sin embargo, es preciso señalar, que por el auto de revocación se dictó en base al art. 507 - del C. de P.C. que preceptúa: "Orden de llevar adelante la Ejecución y condena en Costas.- Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará Sentencia que ordene llevar adelante la Ejecución y practicar la liquidación del crédito, en ella condenará al ejecutado en las costas del Proceso, en ella condenará al ejecutado en las costas del Proceso. Esta Sentencia se notificará en la forma indicada por el Art. 545 ibidem", el cual preceptúa en su inciso No.2: "La sentencia se notificará personalmente; pero si ello no fuera posible dentro de los tres días siguientes a su fecha, la notificación se hará por Edicto que se fijará por un día en la Secretaría". No se hizo otra cosa que aplicar el art. 145 del C. de P.L. pasándose por alto una Norma de carácter especial, como lo es el Art. 104 del C. de P. L., la cual prescribe lo concerniente al caso que nos ocupa.

Una vez dictada la Sentencia, su notificación se efectuó por

ESTADOS. Una sentencia Notificada por Estados, repugna el criterio Jurídico en el Procedimiento Civil. Por tanto si se da aplicación por analogía al Procedimiento Civil, debe aplicársele solo a cabalidad y no a medias, pues si el Juzgador, decidió dictar sentencia que ordene llevar adelante la Ejecución, la respuesta: la encontrada en el texto es correcta: era que notificará esa sentencia por Edicto.

Sin embargo, es preciso analizar, si tanto la Notificación por Edicto es viable en Derecho Procesal Laboral, si es procedente la Sentencia de este tipo en un Proceso Ejecutivo Laboral. Las demás, donde lo único que se persigue es la satisfacción de los derechos constantes en títulos ejecutivos, no hay necesidad de dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución. Tenemos el art. 108 del C. de P.L., que estatuye que las Providencias dictadas en el curso del Proceso Ejecutivo se notifican al Ejecutado. Por tanto, en estos procesos no hay Notificaciones ni en estrados, ni por Edicto. Coordinando los textos Legales tenemos que las providencias que se notifican por estados, son las que señala el numeral 3o. del art. 41 del C. de P.L., Ninguna otra de las ahí señaladas, porque su contenido es de carácter taxativo. Entonces, tenemos las siguientes:

1.- En el Proceso Ejecutivo las Providencias se notifican por Estados, salvo la primera, art. 108 del C. de P.L.

2.- Se notifican por Estados, los Autos Interlocutorios y de señalamientos. Y por edicto, también sería imposible Notificarla sustentación.

De esto, aflora con nítida Interpretación que en el Procedimiento Laboral, no existe la notificación a por edicto y la respuesta: La encontramos en el texto del art. 104 del C. de P. L. inciso 2o. : "Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el Remate de Bienes, señalando día y hora para que el acto se verifique", es decir, que para estos procesos acelerados, de trámite sustancialmente distinto de los demás, donde lo único que se persigue es hacer efectivos los derechos constantes en Títulos ejecutivos, no hay necesidad de Dictar sentencia que ordene llevar adelante la Ejecución. Aún más el inciso final del art. 104 ibidem, expresa que: "Si no fuere el caso de Remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor". De donde se concluye, que rellenar el Procedimiento Laboral, con la norma del Procedimiento Civil, contenida en el art. 507 y teniendo en cuenta además que el Procedimiento Laboral en sus arts. 104 y 108 tiene previsto estos procedimientos, es algo equivocado, que deja entreveer un afán inmediato de defender a la Entidad Demandada. Es tan equivocado, que si se llegara a dictar la sentencia correspondiente, sería e imposible de notificar, porque según el art. 41 ya citado, por Estados, se notifican los Autos de sustanciación, los Interlocutorios ahí

señalados. Y por Edicto, también sería imposible Notificarla puesto que en el Procedimiento Laboral, no existe la Notificación por Edicto. Ejecutive Laboral, cuando las medidas con valores se hacen efectivas, con el embargo de sumas de dinero, no hay necesidad de dictar sentencia, que ordene llevar adelante la ejecución y de acuerdo al art. 204 del C. de P. l. inciso final; "Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor"; por lo tanto, el juzgador, debe ordenar la liquidación del crédito, obligación por obligación, si se demandan varias a la vez. Esta liquidación, comprende tres aspectos, a saber:

- 1.- Liquidación de capital o deuda inicial
- 2.- Liquidación de los intereses
- 3.- Liquidación de las costas. Aquí solo de Agencias en Derecho, por cuanto no se han probado otros gastos.

Si se han demandado varias prestaciones u obligaciones en una sola demanda, deberá liquidarse el capital, tomando cada obligación por separado, señalándose los respectivos intereses y las Agencias en Derecho, para luego sumar el total a cargo de la Entidad demandada y desde luego si la parte demandada no la acepta la liquidación, impartir la aprobación de la misma y en consecuencia ordenar que se entreguen los títulos existentes hasta la concurrencia del crédito.

8.- LIQUIDACION, REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES Y SU
 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL, CUANDO LAS MEDIDAS CAU
 TELARES SE HACEN EFECTIVAS, CON EL EMBARGO DE SUMAS DE DINERO
 DEL CREDITO, ARGUMENTANDO: "QUE SE REGISTRA UNA
 CANCELACION.-

que la Caja de Previsión Social está obligada, por el incum
 Dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, cuando las medidas cau
 plimiento de las prestaciones a sus afiliados, debido a que
 telares se hacen efectivas, con el embargo de sumas de dine
 esta entidad por intermedio de su apoderado, objetó la li
 ro, no hay necesidad de dictar sentencia, que ordene llevar
 adelante la ejecución y de acuerdo al art. 104 del C. de P.
 L. inciso final; "Si no fuere el caso de remate, por tratar
 se de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acre
 dor"; por lo tanto, el juzgador, debe ordenar la Liquidación
 del Crédito, obligación por obligación, si se demandan varias
 a la vez. Esta liquidación, comprende tres aspectos, a saber:
 1.- Liquidación de capital o deuda inicial
 2.- Liquidación de los intereses
 3.- Liquidación de las costas. Aquí solo de
 Agencias en Derecho, por cuanto no se han
 probado otros gastos.
 las deudas civiles".

Si se han demandado varias prestaciones u obligaciones en una
 sola demanda, deberá liquidarse el capital, tomando cada obli
 gación por separado, señalándose los respectivos intereses y
 las agencias en Derecho, para luego sumar el total a cargo de
 la Entidad demandada y desde luego si la parte demandada no la
 objeta la liquidación, impartir la aprobación de la misma y en
 consecuencia ordenar que se entreguen los títulos existentes
 hasta la concurrencia del crédito.

deraciones vagas y sin ninguna importancia y la que es más grave, sin fundamentos legales que lo único que persiguen -
 Reviste capital importancia, el análisis de los intereses a que la Caja de Previsión Social está obligada, por el incumplimiento de las Prestaciones a sus afiliados, debido a que esta Entidad por intermedio de su apoderado, objetó la liquidación del crédito, argumentando: "Que se registra una manifiesta desconformidad o inconsonancia entre el mandamiento de pago y la artificialmente acomodaticia y sin soporte alguno, que independientemente de la falla definitiva que le resta todo valor a la liquidación del crédito, en cuanto no se acomoda a los ordenamientos del contenido del mandamiento de pago, para liquidar intereses se asimilan, las prestaciones sociales adeudadas por una Caja de Previsión Social a una deuda comercial y equivocadamente se aplica una tasa del 3% mensual, sin reparar que en estos casos se aplica el interés que rige para las deudas Civiles".

Podemos observar que la parte demandada, objeta la liquidación del crédito en forma total: La liquidación del capital, los intereses por mora y las costas, o sea las agencias en derecho, es decir, no especificó, ni acudió a cifras matemáticas en sus argumentos.

El argumento de que la liquidación del crédito no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago, se basa en consi-

deraciones vagas y sin ninguna importancia y lo que es más grave, sin fundamentos legales que lo único que persiguen es dilatar el Proceso. El hecho de que en el Mandamiento de pago se condena a la Entidad Demandada, por una suma global, esto por cuanto estas demandas se presentan para el cobro ejecutivo de varias prestaciones, que en la liquidación del crédito se individualice cada obligación, no tiene nada de contrario, ni de disconforme, es decir, el orden de los factores no altera el producto y por tanto mirese de donde se mire, la Entidad Demandada deberá, cancelar la misma suma, si se liquida totalmente o si se individualiza las obligaciones, si se tiene en cuenta, que es más conveniente liquidar obligación por obligación, por cuanto, no todas son de la misma naturaleza: unas son cesantías, otras jubilaciones, otros auxilios funerarios etc. los cuáles necesitan liquidación individualizada por no pecar en errores aritméticos. Pero ¿dónde está la no correspondencia? ... Hay "Ultra Petita" porque condenó a más deudas de las presentadas o por un monto superior a lo demostrado; hay "Extra Petita", por que se condenó a pagos diferentes de los pedidos en la Demanda? El objetante ni siquiera menciona una cifra aritmética, tratándose de liquidación, sobre la cuál, gire el error o: "La manifiesta disconformidad o inconsonancia" entre el mandamiento de pago y la liquidación".

En lo relacionado a que los intereses, que se le están cobrando a Previnar, los cuáles, según el objetante, se los está así mirando a una deuda comercial y que los que se deberán aplicar son los Intereses Civiles, que se encuentran previstos en el art. 1617 del C.C., en mi concepto no pueden proceder en esta época y mirándolo desde el punto de vista de la devaluación de la Moneda, son injustos y no se acogen a la realidad, por cuanto: el art. 1617 del C.C., es una norma que debió tener aplicación en la época en que se expidió el C.C., de acuerdo a la realidad económica del momento, al poder adquisitivo de la moneda, a las tasas de interés fijadas en ese entonces; pero resulta absurdo que esa época económica se translade a través del túnel del tiempo a la época en que nos encontramos, donde la realidad económica es muy distinta, donde la moneda ha sufrido constantes devaluaciones, donde ha perdido notoriamente su poder adquisitivo y donde de acuerdo a estas circunstancias se han fijado nuevas tasas de interés. Por esto, considero que el art. 1617 ibidem, donde se prescribe que "Los intereses legales se fijan en el seis por ciento anual", no es la norma aplicable en los procesos ejecutivos que se instauran contra Previnar. A título de ejemplo, tomemos este caso: Previnar reconoce en favor de determinado trabajador una Cesantía Parcial o total, se la tramitan y mediante una resolución, se la reconocen y ordenan pagar; pero este pago no se produce, a pesar de que las prestaciones sociales por ser de orden público son de inmediato cumplimiento y dejan, pasar: uno, dos, o

ó más años. Pregunto: ¿ Esa suma de dinero que debería pagarse en 1976, valdrá lo mismo en el año de 1982 ?, desde luego que no, entonces merece ese beneficiario que se le cancelen intereses por mora? Creo que nadie se atrevería a negarlo. Ahora bien, pretender aplicar a una obligación laboral, a una mora en deuda laboral lo que señalaba el C.C. antes de nacer la Ley Laboral. Y sobre todo alegar "Espíritu de equidad", - para condenar a un trabajador necesitado y hambriento a recibir como intereses de mora, un 6% anual, en este final del siglo XX, resulta: injusto y una equivocación que no merece ni el más mínimo comentario. Más equitativo resulta considerar que el 6% anual en 1888 era mucho más que el 3% mensual en nuestros días. Todos sabemos que el interés del capital es lo que se supone que ganaría el dueño, con el dinero en las manos realizando especulaciones civiles, comerciales ó Industriales, conservando el capital, de ahí que en tiempos como el actual, de inflación galopante, de alto ritmo de devaluación, de la moneda el interés haya subido, midiéndose no por anualidades, sino por mensualidades. Es por eso que el 6% anual, ha pasado a la historia, es cosa del pasado, - esto, por cuanto en la actualidad resulta verdaderamente excepcional que un prestamista o un contratista civil o comercial olvide de pactar intereses, pues en lugar de olvidar ese pacto sucede lo contrario, que se exigen intereses elevadísimos, leoninos y usuarios, por esto, en la actualidad son escasísimos

los casos civiles en que haya que acudir al art. 1617 del C. de P.C. y no podrá desconocerse.

Por virtud del art. 145 del C. de P.L., se prevee la aplicación analógica de las normas del C. de P.C., a falta de normas en el Procedimiento Laboral y esto en desarrollo del art. 19 del C. S. del T. que consagra el principio de la Integración. Entonces, en primer lugar, como el C. de P.L. no trae norma que especifique el interés moratorio, deberá aplicarse lo estipulado en el art. 19 del C. S. del T. que dice: "La costumbre o el uso", es decir, cuando no haya norma aplicable alcaso operará la costumbre o el uso y esto, por cuanto el Juzgado Laboral del Circuito, ha venido liquidando los intereses moratorios desde mucho tiempo atrás, al 3% mensual, en base a las certificaciones expedidas por el Banco Popular de esta ciudad y esta costumbre no necesita probarse, por cuanto ha sido aplicada por el mismo juzgado que conoce estos Procesos Ejecutivos y estos intereses, están en armonía con el espíritu de la Legislación del Trabajo, al sancionar al patrono incumplido por el carácter alimentario de la deuda, pues si en un contrato civil o préstamo de dinero, el acreedor puede esperar sin pasar hambre y necesidades. El espíritu de sanción es expreso y claro en las normas que regulan las relaciones de los trabajadores privados, como se ve en la sanción de los salarios caídos, en la pensión sanción y en muchos casos más.

Para el Trabajador Oficial, Empleados Públicos existe el mismo espíritu y no podrá desconocerse. En segundo término, por analogía, resulta más justo y enmarcado dentro de la Justicia Social, el equilibrio social en las Relaciones Laborales, la aplicación, de la Ley 52 de 1975, que señala unos intereses corrientes, para cesantías, aún no exigibles y a la vez da una pauta para calcular los intereses sanción, o sea los intereses por mora, que en el más benévolo de los casos debe ser el doble del interés corriente, o sea, que esta Ley señala el 1% mensual, entonces el interés moratorio de acuerdo a las normas que regulan la materia, sería del 2% mensual o del 24 % anual y no la irrisoria suma del 6% anual, estipulada en el art. 1617 del C.C. norma que llena un vacío en los Contratos donde pudiendo pactarse, no se han pactado intereses; pero en los contratos civiles donde las partes contratantes son iguales, entre las cuales, hay equilibrio. En los asuntos laborales no ocurre lo mismo, acá no hay ese equilibrio de los contratos civiles y precisamente para establecer ese equilibrio es que llega la Ley Laboral, para amparar al trabajador que es la parte débil y por esto, los Intereses Moratorios deberán liquidarse, dentro de un plano de Justicia y de acuerdo a la realidad económica actual y dentro de un espíritu laboral y no Civilista.

Veamos lo que dice el art. 10. del Decreto 116 de 1976, reglamentario de la Ley 52 de 1975: "A partir del primero de enero de 1975 todo patrono esta obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual, sobre los saldos que en 31 de Diciembre, de cada año o en las fechas de retiro del Trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía".

Y el art. 5 dice: "Si el patrono no pagare los intereses dentro de los plazos señalados en el presente decreto, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización y por cada vez que incumpla, UNA SUMA IGUAL, a dichos intereses, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenios por las partes".

De acuerdo a estas normas, la aplicación de estos intereses, - son para "Todo Patrono", obligado al pago de cesantías, ya sean patronos de carácter privado o público, ya sean personas naturales o jurídicas; el interés no moratorio es del 12% anual ó 1% mensual y por tanto si la Entidad Previsora, está en mora de cancelar las prestaciones sociales, deberá pagar el doble de los intereses vistos, o sea el 24% anual ó 2% mensual; es decir, - estas normas, serían aplicables por analogía y no las normas del C.C.

También por analogía se podría aplicar y esto me parece lo más correcto, las normas del C. de P.C., por virtud del art. 145 - del C. de P.L., en lo relacionado a la Liquidación del Crédito del Ejecutivo Civil de acuerdo con el art. 521 del C. de P.C. por cuanto en el Ejecutivo laboral, no existe Norma expresa. En este proceso Civil, se ordena la liquidación del crédito, en lo relacionado al capital, intereses, honorarios profesionales y costas del Proceso. En lo relacionado a los intereses por mora, y de acuerdo a lo estipulado por el art. 191 ibidem, que prescribe, lo relacionado con la prueba del interés corriente, el cual se lo probará con certificaciones de la Superintendencia Bancaria o de los informes de los Bancos de que trata el art. 278 ibidem, también, se puede solicitar a un Banco, en este caso el Popular, para que certifique sobre los intereses por mora, interés que en la actualidad son del 36% anual.

"I.- PRINCIPIOS GENERALES.- El fenómeno de la inflación cuyo Y es precisamente al 3% mensual, que en la actualidad se liquidan los intereses por intereses por mora, dentro de los Procesos Ejecutivos Civiles y por ende, este es el interés que debería regir como rigió antes, por uso y costumbre, en los Procesos Ejecutivos Laborales, también en base a las certificaciones expedidas por los Bancos, porque de aplicar el 6% previsto en el 1617 del C.C., como ya lo mencionamos, chocaría contra la Realidad Económica Actual, sería una injusticia frente a la devaluación de la moneda y lo que es más, contradice la norma prevista en el art. 2232 del mismo C.C., que dice "si en la convención se estipulan

intereses, sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales". Sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses ", el cuál, lo fija en el 6% anual. Además de esto, EL INTERES MORATORIO ES INDEMNIZATORIO Y POR LO TANTO DEBE SUPERAR AL INTERES CORRIENTE, si el interés corriente en la actualidad, probado de acuerdo al art. 191 del C. de P.C. de las certificaciones expedidas por la Superintendencia Bancaria o informes de los Bancos, es del 30% anual, el interés moratorio debe ser el doble; pero el Banco Popular, lo ha fijado en el 36% anual.

La Corte suprema de Justicia, Sala Laboral en providencia de Agosto 25 de 1982. Trató el tema de LA CORRECCION MONETARIA DE OBLIGACIONES LABORALES.

"I.- PRINCIPIOS GENERALES.- El fenómeno de la inflación cuyo efecto importante es la depreciación o pérdida del poder adquisitivo de la Moneda, ha planteado varios problemas económicos y sociales a los cuales no puede de ningún modo ser ajeno el derecho. El invilecimiento de la moneda que perjudica injustamente al deudor valutarario, es materia de atenta consideración por los modernos tratadistas de la teoría de las Obligaciones. Los principios clásicos - del llamado nominalismo monetario o monetarista, como teoría del derecho privado, acerca de la extención de la obligación dineraria (C.C. art. 2224), son puestos cada vez más en duda

frente al estudiado y cada vez más creciente flagelo de la inflación. El nominalismo - se dice - frente a una depreciación desatada, constituye ya dogma economicista absoluto, una ficción injusta que afecta el fundamento de los contratos, el necesario equilibrio entre las partes, el principio de la buena fé, que propicia el enriquecimiento injusto o incausado. Cobra fuerza así el principio del valorismo o realismo, según la cual la obligación dineraria está determinada por el poder adquisitivo de la unidad monetaria, el cual la condiciona.

La lucha del derecho para preservar la equidad frente al fenómeno económico de la inflación creciente, debe darse a nivel legislativo principalmente, con base en la evidente equidad, en los principios generales del derecho, que deben ser aplicados a los mismos hechos. Entre nosotros merece citarse la novedosa institución económica de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante. (UPACS), de alcance limitado y en el Campo Judicial las recientes sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Julio y 19 de Noviembre de 1979. En lo Laboral debe recordarse como precedente la ley 187 de 1959.

II.- LA INDEXACION LABORAL.- El Derecho Laboral, es sin duda alguna uno de los campos jurídicos en los cuales, adquiere primordial importancia la consideración de los intereses sociales.

ción de los problemas de equidad, humanos y sociales, surgen de la inflación Galopante. No puede olvidarse que de el trabajo dependen la subsistencia y realización de los seres humanos, que el Derecho Laboral tiene un contenido específicamente económico; en cuanto regula jurídicamente las relaciones de los principales factores de la Producción: el trabajo el capital y la empresa, afectados directamente por la inflación. Sin embargo justo es confesar, que la estimación de este grave problema, por Ley, por la Doctrina y por la Jurisprudencia ha sido mínima, por no decir inexistente o nula, se reduciría al hecho de que, en la práctica el salario mínimo se reajusta periódicamente, como es elemental Justicia, teniendo en cuenta el alza del costo de la vida, aunque no de manera obligatoria, proporcionada ni automática".

Estas consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, hablan por sí solas, este problema que tratamos. Es decir: abre el camino para que en todas las obligaciones laborales, sean tratadas en el Campo Judicial enmarcándolas en la equidad y los principios generales del Derecho, considerando el fenómeno de la inflación, en base a estas saludables consideraciones; es que el Juez Laboral del Circuito deberá resolver lo relacionado con los intereses por mora, se cobran a la Caja de Previsión Social de Nariño, por incumplir el pago de sus prestaciones sociales.

Es de tener en cuenta que este tema de los intereses se presta para confusiones y dudas. Por lo tanto, se deberá solucionar este problema aplicando lo establecido en el art. 21 del C. S. del T. : "En caso de conflicto o DUDA, sobre la aplicación de las normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al Trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad". En consecuencia, la Norma más favorable al trabajador es la aplicación del interés por mora del 3% mensual, tal como se lo está aplicando en los Procesos Ejecutivos Civiles.

Una vez liquidado el crédito, donde se liquidarán los honorarios profesionales al 15% de todo el capital e intereses; sino existe objeción o después de decidida ésta, se impartirá la aprobación del mismo y una vez en forme se ordenará la entrega de los dineros existentes hasta la concurrencia del crédito al acreedor.

Previo el informe Secretarial, de que se ha cancelado la obligación mediante auto, se decretará la terminación del proceso ordenando lo siguiente:

a.- Decrétase la terminación del proceso

b.- Levantar las medidas preventivas y oficiar a las entidades citadas, para que cancelen los embargos comunicados, sin perjuicio de los otros procesos adelantados en contra de la misma Caja.

c.- Decretar el embargo de remanentes, de acuerdo a la Doctrina del Tribunal Superior.

Al igual d.- El Archivo del Proceso, previa cancelación de su respectiva inscripción en el libro correspondiente. ^{Existen en otros} Procesos Ejecutivos de la misma naturaleza y lógicamente de donde que sea la parte demandada una misma persona. En este caso es frecuente, que existan remanentes y por lo tanto si alguno de los demandantes solicita este embargo, al juzgador no le queda otro remedio que decretarlo sin más consideraciones, por cuanto estos dineros sonantes en el Proceso Ejecutivo, siguen siendo de propiedad de la Entidad Demandada.

Es inexplicable que el A-quo, haya negado el embargo de los remanentes en un determinado proceso ejecutivo y en posteriores si se tiene en cuenta que ya había decretado favorablemente estas peticiones y para ser más exacto, quiero citar los argumentos que se usó al Juzgador para negar este embargo, arrojados extractados del Auto de Febrero 19 de 1982, en el cual dice: "Ha sido el criterio reiterado que para no hacer más agravosa la situación de la Entidad Demandada, Caja de Previsión Social de Maricao, los dineros que quedan como remanentes dentro de los diferentes Procesos Ejecutivos laborales, suscitados en contra de dicha entidad, una vez sea conocido el monto de los mismos, se devuelven a su favor, a fin de que

h.- EMBARGO DE REMANENTES DE OTROS PROCESOS EJECUTIVOS.-

laboral en Providencia del 25 de Junio de 1982, manifestó lo

Al igual que en el Procedimiento Civil, para el Ejecutivo, es

precedente el embargo de los remanentes, que existan en otros

Procesos Ejecutivos de la misma naturaleza y lógicamente des-

de que sea la parte demandada una misma persona. En este caso

es frecuente, que existan remanentes y por lo tanto si alguno

de los demandantes solicita este embargo, al juzgador no le

queda otro remedio que decretarlo sin más consideraciones, por

cuanto estos dineros sobrantes en el Proceso Ejecutivo, siguen

siendo de propiedad de la Entidad Demandada.

Es inexplicable que el A-quo, haya negado el embargo de los re-

manentes en un determinado proceso ejecutivo y en posteriores

si se tiene en cuenta que ya había decretado favorablemente

estas peticiones y para ser más exacto, quiero citar los argu-

mentos que se basó el Juzgador para negar este embargo, argu-

mentos extractados del Auto de Febrero 19 de 1982, en el cual

dice: "Ha sido el criterio reiterado que para no hacer más

gravosa la situación de la Entidad Demandada, Caja de Previ-

sión Social de Marifio, los dineros que queden como remanentes

dentro de los diferentes Procesos Ejecutivos laborales, ade-

lantados en contra de dicha entidad, una vez sea cancelado

el total del crédito, se devuelven a su favor, a fin de que

regresen al patrimonio de la misma".

Este Auto, subió en apelación al Tribunal Superior y la Sala Laboral en Providencia del 25 de Junio de 1982, manifestó lo siguiente: "La Sala no puede compartir el criterio del Juzgado, más no existe asidero legal, en que apoyarlo, ni el hecho de que se hiciera más gravosa la situación de la parte Ejecutada, puede servir de fundamento para negar la petición que se estudia, máximo si se tiene en cuenta que ella no alegó nada al respecto, ni mucho menos se halla probado".

Como podemos apreciar, es un absurdo negar, esta petición de Embargo de remanentes, solo basándose en la Grave situación de la Entidad demandada, o sea que, el Juzgador, se ha colocado en una posición contraria al trabajador, en favor de una Entidad que deja de pagar sus créditos, no por que no tenga dinero suficiente, sino que las malas administraciones, los cobros de cheques que algunos funcionarios han hecho a título personal, muchas circunstancias más que han llevado a incumplir estos pagos a una Entidad previsora, que si se administra con idoneidad y pacacidad, solucionaría todos estos Problemas; pero desde luego estas soluciones competen a Prevenir y bajo ningún punto, un Juez que debe impartir Justicia imparcialmente, se inmiscuya así sea, en lo más mínimo de sus problemas-.

Por lo tanto, es procedente todo embargo de remanentes, que existan en procesos de la Misma Naturaleza o también de otra

índole; pero siempre y cuando, la parte demandada sea una sola.

a.- generalidades.-

En el primer capítulo, ténase oportunidad de referirse ampliamente a estos dos fondos prestacionales, en relación con su creación, patrimonio y otras circunstancias, por lo que merece un análisis minucioso, respecto al porqué de su creación por parte de la Asamblea Departamental de Mariño.

Respecto a su operancia e funcionalidad, la considero inútil, puesto que en base a estos fondos, ya no será la Caja de Previsión Social de Mariño, quien dentro de su Procedimiento Reglamentario, tramite y cancele las prestaciones sociales que se soliciten, sino que en la actualidad, todas las solicitudes, tienen que ser llevadas de acuerdo a un estricto orden cronológico de presentación y radicación, a aprobación de la Junta Administradora de los dos fondos y de la consideración en la tramitación o no de la prestación y si es procedente cancelarlas, así lo manifiesta la Ordenanza 01 de 1981, art. 10 y que creen obligaciones representativas de dinero y que deben ser emitidas por la Junta Administradora del fondo, ya sea del Fondo Previsión Social de Mariño, o del Fondo del Registro; con

5.- FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO Y FONDO PRESTACIONAL DE NARIÑO.--

a.- Generalidades.-- En el primer capítulo, tuvimos oportunidad de referirnos ampliamente a estos dos Fondos Prestacionales, en lo relacionado a su creación, patrimonio y otras circunstancias, por ello merece un análisis minucioso, respecto al porque de su creación por parte de la Asamblea Departamental de Nariño.

Respecto a su operancia o funcionalidad, la considero, inútil, puesto que en base a estos fondos, ya no será la Caja de Previsión Social de Nariño, quien dentro de su Procedimiento Reglamentario, tramite y cancele las prestaciones sociales que se soliciten, sino que en la actualidad, todas las solicitudes, tienen que ser llevadas de acuerdo a un estricto orden cronológico de presentación y radicación, a aprobación de la Junta Administradora de los Dos Fondos y de su consideración en la tramitación o no de la prestación y si es procedente cancelarla, así lo manifiesta la Ordenanza 01 de 1981, art. 10 y que creen obligaciones representativas de dinero y que deben ser emitidas por la Junta Administradora del Fondo, ya sea del Fondo Prestacional de Nariño, o del Fondo Del Magisterio; tan solo serán autorizadas por la Junta Administradora del Fondo,

previa la presentación de un certificado de disponibilidad económica expedido por su Tesorero, es decir, que los trámites son muy engorrosos, complejos y hasta me atrevo a decir que darán lugar al Tráfico de Influencias, a las recomendaciones políticas para que se logre dictar una Resolución de esta Naturaleza.

El motivo fundamental para crear estos Fondos Previsionales ha sido el de desviar los fondos o los dineros que pertenecen a la Caja de Previsión, para que no puedan ser embargados por las Juntas Administradoras de estos Fondos, les corresponde del Proceso Ejecutivo, contra Prevenir y así pasa a ser den las siguientes funciones:

a.- La expedición del Presupuesto Anual del Fondo respectivo, con fundamento con el Proyecto que le presente de su Propiedad, desde luego, si se dirigía un Oficio a los pagadores de las entidades que aportaban a Prevenir, comunicados al embargo de dichos aportes, éstos, haciendo caso el gobernador del Departamento.

b.- Trazar las políticas necesarias, para el mejor cumplimiento de sus Funciones.

c.- Autorizar las obligaciones representativas en dinero, previa la presentación de un Certificado de disponibilidad económica, que le presente el Tesorero.

d.- Reconocer y pagar con sujeción a estricto orden cronológico y radicación de la documentación con fundamento en los datos que para tal efecto le remitirá la Caja de Previsión Social de Nariño.

En síntesis, todas estas funciones las puede hacer perfectamente la Caja de Previsión, sin tanto papeleo y trámites, - que lo único que logran es entorpecer la solución inmediata de las Prestaciones Sociales.

El Motivo fundamental para crear estos Fondos Prestacionales ha sido el de desviar los Fondos o los dineros que pertenecían a la Caja de Previsión, para que no puedan ser embargados dentro del Proceso Ejecutivo, contra Prevenir y así pasen a ser de su Propiedad, desde luego, si se dirigía un Oficio a los pagadores de las entidades que aportaban a Prevenir, comunicándoles el embargo de dichos aportes, éstos, haciendo caso omiso de la orden del Juzgado, depositaban estos aportes a la Cuenta de los Fondos Prestacionales respectivos, de donde se puede comprender claramente la finalidad de éstos, el afán, de evitar que Prevenir sea embargada; pero que sucede? : Como las resoluciones, por medio de las cuáles se reconocen las Prestaciones, van a ser autorizadas, tramitadas y canceladas por los Fondos y por tanto llevarán la Firma del Gobernador y Secretario del Fondo y la firma del Gerente de Prevenir, - volverá la misma situación de otros días, que los dineros, a aportes, etc. que por todos los medios trataron de safarlos de los embargos, podrán ser perseguidos dentro del Proceso Ejecutivo, las nuevas resoluciones dictadas por los Fondos Prestacionales.

En vez de estar complicando estos trámites, se debería buscar los mecanismos necesarios para la refinanciación de la Caja de Previsión, ya que si esta Entidad se pone al día en los Pagos, que adeuda, solucionaría todos sus problemas financieros y desde luego no habrán motivos para demandarla Ejecutivamente y así en esta forma los trabajadores, podrán recibir sus Prestaciones a tiempo y en su totalidad.

Esta Entidad Previsora, deberá ante todo regularizar sus prestaciones de más urgente solución y darles prioridad en su cancelación. Todo depende, de que la Administración, con sus recursos, con un esfuerzo de lograr que esta Entidad preste un verdadero servicio Social y para esto es necesario, que los recursos de esta Entidad sean canalizados en forma correcta, en pos de soluciones y desde luego con exigencia a las Entidades que los aportan, y todo esto se logrará por la participación adecuada del Gobierno Nacional, mediante el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento de Harinas, el Departamento Regional, Caja de Previsión, en consecuencia, es necesario disminuir y un interés de soluciones de carácter urgente para que todo trámite y cancelación de Prestaciones se realice con rapidez en forma inmediata y satisfactoria.

En la continuación de la discusión de los temas...

CONCLUSIONES

Todas las prestaciones Sociales que reconoce la Caja de Previsión Social de Nariño, en favor de sus afiliados, deben ser canceladas en forma urgente, porque éstas van a suplir las necesidades más mínimas de sus beneficiarios y no debe determinarse su cancelación a un estricto orden cronológico de presentación de las documentaciones y radicación de las mismas, es decir, - esta Entidad Previsora, deberá ante todo analizar cuáles, son las Prestaciones de más urgente solución y darles prioridad - en su cancelación. Todo depende, de que la Administración sea idónea, capaz, con un espíritu de lograr que esta Entidad preste un verdadero Servicio Social y para esto es necesario, que los recursos de esta Entidad sean canalizados en forma correcta, en pos de soluciones y desde luego sean exigidos a las Entidades que los aportan, y todo esto se logrará por la participación adecuada del Gobierno Nacional, mediante el Ministerio de Educación Nacional, El Departamento de Nariño, Fondo Educativo Regional, Caja de Previsión, en consecuencia, se necesita dinamismo y un Interés de soluciones en el personal de Previsar para que todo trámite y cancelación de Prestaciones Sociales - sea resuelto en forma inmediata y satisfactoria.

En la actualidad, con la creación de los Fondos Prestacionales de Nariño y del Magisterio, empleados y Trabajadores de la

tituyen títulos auténticos, legales, contenidas en Educación, lo único que se buscó, fué lograr que Previnar, - no fuera demandada Ejecutivamente puesto que se desviaron los recursos de Previnar, como propiedad de los Fondos mencionados y se logró también entorpecer y complicar la tramitación de las Prestaciones Sociales, por cuanto, ahora las resoluciones le va a firmar, además del Gerente y Secretario, el Gobernador de Nariño, como Presidente de los Fondos; previo el Estudio - del expediente por la Junta de los Fondos y de acuerdo al ex-

tricto orden cronológico. Como podemos analizar, va a ser - más difícil y demorada esta tramitación y cancelación y se va a ver envuelta dentro del tráfico de influencias, padrinos y recomendaciones políticas para que se logre llevar el expedien - te del afiliado a estudio de esta Junta y que se ordene, si es aprobado, la tramitación y cancelación. En síntesis, estos Fon - dos no tienen ninguna Operancia, desviaron los recursos de Pre - vinar para que no se le embarguen los Aportes; pero que sucede como las Resoluciones las va ha firmar también el Gobernador, como Presidente de los Fondos, entonces, vuelven a quedar los dineros que en la actualidad ingresan a los Fondos Prestacio - nales, como bienes denunciados dentro del Proceso Ejecutivo Laboral y en consecuencia podrán embargarse sin más considera - ciones.

Las Resoluciones de Previnar, como Actos Administrativos, cons

tituyen Títulos Ejecutivos, auténticos, legales, contenidos en documentos de carácter público, los cuáles, se presume la autenticidad y por tanto, encajan perfectamente en la norma del art. 100, del C. de P.C. reuniendo los requisitos fundamentales, para que presten mérito Ejecutivo y se pueda incoar la ejecución forzosa, o sea; claros, expresos, de plazo vencido y actualmente exigibles, que provienen del deudor, que en este caso es la Caja de Previsión Social Departamental.

La Obtención de las Resoluciones, es un mero formalismo exigido por el Juzgador; así se obtengan con autorización del Jefe de quien dependan, con exhibición de documentos con Inspección Judicial, etc. Las resoluciones por sí solas son plenamente capaces, con mérito ejecutivo suficiente, con la legalidad y validez necesarias para Instaurar la Ejecución Forzosa y no se podrá negar el Mandamiento de Pago por formalismos que prácticamente en nada afectan al Título Ejecutivo en sí, es por esto que prácticamente en nada afectan al Título Ejecutivo en sí, es por esto, que el Juzgador debido, a la naturaleza del Juicio Ejecutivo, le corresponde hacer efectivo el Derecho consagrado en las resoluciones, sin entrar a consideraciones que lo único que hacen es permitir, la dilatación del Proceso y la deslealtad Procesal.

Queda muy en claro, que el Proceso Ejecutivo, debe orientarse

dentro del mismo espíritu laboral, sin contrariar la naturaleza humana que lo inspira y justifica, por su carácter de lo ejecutivo, a pesar de que la jurisprudencia y doctrina han orden público desarrollar, dentro de la favorabilidad consagrada para la parte débil, que es el trabajador, en las Relaciones Laborales, ese mínimo de garantías y derechos aspiando por lo menos a lograr, la Justicia en las Relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Y si por virtud del art. 145 del C. de P.L., se autoriza por analogía, la aplicación de normas del C. de P. C. no se debe situar el desarrollo del Proceso Laboral, o sea el Ejecutivo, en un Campo Civilista, donde existe plena igualdad, entre las partes que contratan, donde las relaciones giran alrededor de la propiedad privada, el patrimonio de las personas, con el derecho de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles, es decir, dentro de una esfera muy distinta a la que se mueve el Derecho Laboral; por tanto se debe aplicar las Normas del Procedimiento Civil, sin descuidar ésta, debe aplicar las normas del Procedimiento Civil y siempre interpretarlas favorablemente al trabajador.

Dentro del Procedimiento Ejecutivo Laboral, considero que tiene plena aplicación el art. 107 del C. de P.L., en lo relacionado a que en el Proceso Ejecutivo no caben excepciones, ni

incidentes distintos a los de pago, con posterioridad al título Ejecutivo, a pesar de que la Jurisprudencia y Doctrina aceptan ya los incidentes y excepciones en el proceso Ejecutivo, - pero este criterio se basa, siempre y cuando se esté violando el Derecho de defensa a la Parte demandada; en el caso analizado, estoy plenamente seguro, que en ningún momento se está violando el derecho de defensa de Previnar y por tanto el Juzgador debió rechazar las excepciones e incidentes, que se propusieron, por cuanto estos se basaban en simples formalismos que en ningún momento afectaban la validez y la eficacia ejecutiva de estas resoluciones; pero no sucedió así y por tanto, lo único que se logró, fue dilatar los procesos y evitar - que los demandantes puedan hacer efectivo su derecho.

que se persigue es hacer efectivo el derecho del trabajador

Tiene también plena efectividad el art. 36 del C. de P.L., en lo relacionado a la Prueba de la existencia y representación de la Entidad emandada, o sea, que sí el demandante no está obligado a presentar con la demanda la Prueba de la Existencia o la representación de una persona Jurídica que figure como demandada, en los procesos ordinarios, por cuanto, el exigir estos requisitos chocaría contra el principio de la Gratuidad y la lealtad Procesal, teniendo en cuenta que estos Principios rigen para todo el Procedimiento Laboral, no veo el motivo de, el porque, se exija estas pruebas en el Proceso Ejecutivo Laboral, así este Proceso sea de distinta naturaleza. Además de es

to, la existencia de la Caja de Previsión y la de su representanté gozan de absoluta notoriedad y por lo tanto no necesita probarse, de acuerdo al art. 177 del C. de P.C.

No es necesario, probar el agotamiento de la vía Gubernativa, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, como así se exigió este requisito el cual incidía directamente en la negación del Mandamiento de pago, considero que es, simplemente otro formalismo inútil que se exige para tratar de defender a una Institución incumplidora en el pago de prestaciones y así, lo expresó el Tribunal Superior, Sala Laboral: cuando dijo que en el Proceso Ejecutivo Laboral, no era necesario probar el agotamiento de la vía gubernativa, porque en este Proceso, lo único que se persigue es hacer efectivo el derecho del trabajador consagrado en el título ejecutivo. Pienso que si el H. Tribunal Superior, hubiera adoptado este criterio, para expresarse en lo relacionado a la obtención del Título a la Prueba de la Personería, a la Autenticación de las resoluciones por un Inspector de Policía, comisionado para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial, etc. hubiera aplicado el Derecho Laboral, en favor del trabajador y con la única finalidad de hacer efectivo el Derecho.

Por último no es necesario, prestar caución en el Ejecutivo Laboral y ésta, se suple, por la denuncia de bienes que el demandante

dante hace bajo la gravedad del Juramento, en el cuál, manifiesta, no proceder con malicia, para lo cual, antes de pronunciarse sobre el mandamiento de pago, se exige que el demandante se presente al Juzgado para efectuar una diligencia especial, donde jura no proceder con malicia, en la denuncia de bienes.

No es necesario, también dictar sentencia que ordene llevar adelante la Ejecución, cuando lo embargado fueren únicamente sumas de dinero; entonces de acuerdo al art. 104 del c. de P. L y no de acuerdo al art. 507 del C. de P.C., se deberá ordenar la Liquidación del crédito y la cancelación al acreedor. Si en algunos procesos se dictó sentencia, fué para fulminar los procesos, en base a los formalismos antes alegados y no con el afán de que los demandantes, como trabajadores necesitados reciban el dinero correspondiente a su prestación social.

Es Procedente también el embargo de remanentes y no se puede negar esta petición, a título de defender: "La situación gravosa", que afronta la Entidad demandada, por cuanto los remanentes siguen siendo de propiedad de la Demanda y no existe ninguna norma legal que lo prohíba.

A título de conclusión, es de buen recibo citar, un aparte de las consideraciones expuestas, por el Dr. Rodrigo Nelson Estupinán, como Magistrado del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Pasto, Sala Civil, dentro de un SALVAMENTO DE VOTO, en un Proceso Civil, que desde luego, es aplicable en lo Penal, Administrativo, Laboral, etc., el cual textualmente dice: "Es deber del Juzgador, - como también lo es de los abogados en general - , según lo enseña Couture en sus célebres "Mandamientos", luchar por el Derecho, pero el día en que se encuentre en conflicto el derecho con la Justicia, hay que luchar por esta última. Este predicamento plantea el Problema del fin y de los medios. El derecho no es un Fin, sino un medio. En la escala de los valores, no aparece: el Derecho, aparece, en cambio, la Justicia, - que es un fin en sí, respecto de la cuál, el Derecho es solo un medio de acceso". Este es el criterio, que deberían haber adoptado los Juzgadores en el Campo Laboral; por que, en el caso que nos ocupa, está en Juego el Derecho y la Justicia, lastimosamente solo se dió aplicación al Derecho, por encima de la Justicia, por encima de las necesidades de los trabajadores. Más aún si el Derecho Laboral pregona "La Justicia Social", el Derecho debería ser adoptado como un medio necesario para lograr como un fin, la Justicia. Esta Justicia, no puede ser otra, que hacerse efectivo el Derecho consagrado en las Resoluciones emanadas de la Caja de Previsión Social Departamental en favor de los demandantes, porque son Derechos ciertos, claros, expresos y que son exigibles de

brarse. No sucedió esto en el caso analizado, se trató de dar aplicación al derecho, confundiendo las Normas Civiles, con las Laborales, sobre todo en el Procedimiento; dándoles una interpretación distinta a la que merecen en el Campo Laboral, se aplicó textualmente la Ley, se dejó por un lado, la Naturaleza Humana, que inspira a estas Normas, desde luego se desechó la Justicia, dejando en consecuencia a un sinnúmero de trabajadores en la más completa incertidumbre, con todos sus problemas, que hubieran podido solucionarse, con este pago y lo que es más grave: si el Derecho Laboral, busca con el equilibrio en las Relaciones Laborales, con la Justicia, la equidad, la Paz, y el Orden Social, he aquí una grande contradictoria traducida en la inconformidad y el descontento de estos trabajadores, que a la postre, con el desenvolvimiento histórico, repercutirá enormemente, así sea este punto, un granito de arena, en el Sistema Económico, que nos rige.

NEBUK, Alfonso
Edif.

LOPEZ MORALES, Juan

BIBLIOGRAFIA

GARCÉS RIVERA, Domingo: "Percepción Jurídica Colombiana", edit. Temis, tercera edición, Bogotá, D.E., 1981.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, Doc-
trinas de los años de 1979 á 1982.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, ORGA-
no Oficial, "El Foro Nariñense", No. 226, Imprenta
Departamental 1981.

Cistancho PARRA, J, Leopoldo: "Prestaciones Sociales de
empleados Públicos y Trabajadores Ofi-

BONILLA ECHEVERRI, Oscar: "Código de Procedimiento Civil",
Librería Jurídica Wilches, Bogotá, D.E., 1981.

TORRES ORTEGA, Jorge: "Código Contencioso Administrativo",
Edit, Temis, Séptima Edición
Bogotá, 1979.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO: "El Foro
Nariñense", No. 225, Imprenta Departamental, 1979.

BONILLA ECHEVERRI, Oscar: "Código de Procedimiento Ci-
vil", Concordado y anotado, Tomo I,
Edit. A.B.C.D.E., 1972.

DEVIS ECHANDIA, Hernán: "Derecho Procesal"
Pruebas Judiciales", Quinta Edición Tomo
II, Edit. A.B.C., Bogotá, D.E., 1980.

VIDAL PERDOMO, Jaime: "Derecho Administrativo", 5a-Edi-
ción Actualizada, Bibliotema Banco Popular,
Textos Universitarios, Cali, 1977.

DEVIS ECHANDIA, Hernán: "Teoría del Proceso",
I, Edit. A.B.C., Bogotá, D.E., 1978.

MELUK, Alfonso: "Procedimiento del Trabajo", 6a. Edición,
Edit. Carrera 7a. Ltda., Bogotá D.E., 1982.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO: "El Foro
Nariñense", "Órgano Oficial, Números 212 á 213, Imprenta De-

LOPEZ MORALES, Jaime: "Suprema de Jurisprudencia Laboral de la Corte
D.E., 1980-"

TORRES ORTEGA, Jorge: "Código Contencioso Administrativo y Código
de Procedimiento del Trabajo", Edit. Temis, Bogotá, D.E., 1979.

TORRES ORTEGA, Jorge: "Código Contencioso Administrativo y Código
de Procedimiento del Trabajo", Edit. Temis, Bogotá, D.E., 1979.

TORRES ORTEGA, Jorge: "Código Contencioso Administrativo y Código
de Procedimiento del Trabajo", Edit. Temis, Bogotá, D.E., 1979.

TORRES ORTEGA, Jorge: "Código Contencioso Administrativo y Código
de Procedimiento del Trabajo", Edit. Temis, Bogotá, D.E., 1979.

CAMPOS RIVERA, Domingo: "Derecho Laboral Colombiano", edit. Temis, Tercera Edición, Bogotá, D.E. 1981.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, Orga
no Oficial, "El Foro Nariñense"; No. 226, Imprenta
Departamental 1981.

BONILLA ECHEVERRI, Oscar: "Código de Procedimiento Civil"
Concordado y Anotado, Tomo II, Edit.
Ediconda, Colombia, Bogotá, D.E. 1981.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO: "El Foro
Nariñense", No. 225, Imprenta Departamental, 1979.

DEVIS ECHANDIA, Hernando: "Compendio de Derecho Procesal"
Pruebas Judiciales", Quinta Edición Tomo
II, Edit. A.B.C., Bogotá, D.E. 1980-

DEVIS ECHANDIA, Hernando: "Compendio de Derecho Procesal"
"Teoría del Proceso", Tercera Edición Tomo
I, Edit. A.B.C. Bogotá, D.E. 1972.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO: "El Foro
Nariñez" "Organo Oficial, Números 212 a 213, Imprenta De-
partamental, 1963.

TORRES ORTEGA, Jorge: "Código Sustantivo del Trabajo y Códal
go Procesal del Trabajo", Notas, Jurispruden-
cia y normas Legales complementarias. Edit.
Temis, Bogotá, D.E. 1975.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, "Tratado de Derecho Procesal
Civil", Edit. A.B.C., Bogotá, D.E.

PENAGOS, Gustavo: "El Acto Administrativo". 2a. Ed.
Edit. Quingráficas, Armenia (Q). 1977-.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

AN	29838	
T	Ramos, Segundo Efraín.	
D348.8	Las prestaciones sociales	
R175	de previnar dentro.....	
Ej.2		VENCE
NOMBRE	<i>Jorge Cortés</i>	<i>VIII-17/83</i>
Nº del Carnet		
NOMBRE	<i>Ana de Bolívar</i>	
Nº del Carnet	<i>8 351088</i>	
NOMBRE		
Nº del Carnet		
NOMBRE		
Nº del Carnet		
NOMBRE		
Nº del Carnet		

AN
 T
 D348.8
 R175
 Ej.2

29838